



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS HACE CONSTAR QUE: CON FECHA TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) TUTELA No. 2023-140, ACCIONANTE: LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO APODERADO DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, EN CONTRA DE SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EL JUZGADO DISPONE: VINCULAR A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE MEDIANTE EDICTO QUE SE PUBLICARA EN EL MICROSITIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, ALLÍ MISMO SE ENXARÁ COPIA DIGITAL DE LA DEMANDA, PARA QUE EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ASÍ MISMO ALLEGUE PRUEBAS E INFORME TODO LO RELACIONADO CON EL CASO DE LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO APODERADO DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, LO ANTERIOR EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS

Y PARA SURTIR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),

DESFIJACIÓN: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) HORA 3 P. M. SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO. CONSTE.

JOSEFINA ARAUJO

OFICIAL MAYOR



AT- 2023-141

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023) Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la accionante solicita se conceda medida provisional. Sírvasse proveer.

JOSEFINA ARAUJO
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C. Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración a que se logró comprobar que la recepción electrónica de documentos permite la aplicación de políticas como menos papel y la descongestión de los despachos judiciales esta sede judicial emitirá los trámites, decisiones y demás asuntos mediante correo electrónico, así mismo la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*; por ello,

1. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Shirley Johana López Figueredo** en contra de **Compensar EPS** para ello se ordena:
2. **FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL** Si bien la Corte Constitucional ha establecido la institución jurídica de la medida provisional y la misma ha sido considerada por el órgano de cierre una herramienta orientada a la protección provisional y está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso*, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a estos fines. A su vez, las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, a partir de allí se colige del libelo tutelar que se pretende,

“De manera respetuosa, le solicito Señor Juez, fallar con una medida PRECAUTELATORIA en un término no superior a 48 horas, ordenar a COMPENSAR EPS que me autoricen y entreguen el medicamento OSILODROSTAT 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS), que requiero para el manejo de mi enfermedad de carácter urgente, para obtener mejores resultados y tratar el SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH. Esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y mi delicado estado de salud.”. SIC.

Allega la accionante copia de formulación del 17 de mayo de 2023



HOSPITAL UNIVERSITARIO
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
INDICACIONES

Paciente:	SHIRLEY JOHANA LOPEZ FIGUEROA	No. Historia:	1022358194
Convenio:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Tipo Vinculación:	
Fecha de Nacimiento:	1989/05/30	Edad	33:0 S
		Categoría :	

FORMULA

OSILODROSTAT TABX 5 MG, TOMAR 1 TAB VIA ORAL NOCHE #90
FORMULA POR 3 MESES
MEDICACION ESENCIAL PARA LA VIDA

MIPRES: 20230519164035924472

Fecha de Indicación 2023/05/17	Firma Prestador:
Profesional Responsable: GONZALEZ DEVIA DEYANIRA	
Registro Profesional: 52267691	

Ahora bien, debe indicar el Juzgado que el síndrome de Cushing según la literatura médica aparece cuando el cuerpo tiene demasiada hormona cortisol a lo largo del tiempo y puede ser el resultado de tomar corticosteroides por vía oral o que el cuerpo produzca demasiado cortisol. Además, se entiende que el exceso de cortisol puede producir algunos de los signos distintivos del síndrome de Cushing: una joroba de grasa entre los hombros, la cara redondeada y estrías de color rosado o púrpura en la piel provocando además hipertensión arterial, pérdida de masa ósea y, en ocasiones, diabetes tipo 2, entre otras complicaciones de salud.

Se estima que los tratamientos para el síndrome de Cushing pueden normalizar los niveles de cortisol y mejorar los síntomas y que cuanto antes se inicie el tratamiento, mayores serán las posibilidades de recuperación.

Estos son los motivos que llevan al Despacho a considerar que es necesario atender la medida provisional que reclama la accionante de un medicamento que fue ordenado desde el 17 de mayo de 2023 y que a la fecha 03 de junio de 2023, 17 días después no ha sido autorizado ni mucho menos entregado.

De hecho debe mencionarse que según historia clínica aportada por la paciente ya padece diabetes mellitus secundaria e hipertensión arterial, observándose también dentro de los diagnósticos “*trombosis venosa superficial subaguda de la vena safena externa izquierda en el muslo, noviembre de 2022*”, contando la accionante con apenas 34 años de edad, lo cual hace aún más necesaria la intervención del Juzgado como quiera la toma efectiva y oportuna del medicamento puede ayudar a disminuir sus probabilidades de adquirir otras enfermedades y aumentar sus posibilidades de mejoría en su enfermedad y por tanto en su calidad de vida.

Circunstancias que sin duda ameritan la intervención inmediata del Juez de Tutela en aras de proteger el derecho a la vida, salud, vida en condiciones dignas de la paciente, los cuales se ven gravemente afectados al aumentarse los niveles de Cortisol en su organismo cada día que transcurre sin la toma del medicamento.

Sin embargo y respecto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral como medida provisional, la misma se negará por lo pronto, por cuanto para ello si es necesario que el juzgado de tutela obtenga mayores elementos de prueba pues en principio le esta prohibido al mismo tomar este tipo de decisión, siendo necesario realizar un análisis más producto del caso; debe indicarse que tal decisión ahora mismo no repercute en un daño irremediable, por tanto para decidir sobre ese aspecto deberá la accionante esperar las results de la tutela.



Si bien es cierto las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, lo cierto es que del análisis que realiza el Juzgado de Tutela, puede sopesarse su necesidad. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* así las cosas esta sede judicial **CONCEDE** medida provisional.

De manera que se concede la medida provisional deprecada en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces **Compensar EPS** en un término **no superior de Cuarenta y Ocho (48) horas proceda a autorizar y entregar el medicamento Osilodrostat 5MG/1U tabletas de liberación no modificada** a la señora **Shirley Johana López Figueredo**, de lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este estrado judicial so pena de iniciar las acciones por desacato.

3. Frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** este se resolverá al momento de emitir la decisión definitiva.
4. **NOTIFICAR** la presente acción de tutela al representante legal y/o quien haga sus veces de **Compensar EPS** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Shirley Johana López Figueredo** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
5. **VINCULAR** al a **Fundación Santa Fe de Bogota**, remitiendo copia digital de la misma, para que manifieste lo que considere pertinente frente al caso de **Shirley Johana López Figueredo** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito de la presente a la **accionante**, quien si a bien lo tiene podrá realizar ampliación o aclaración de lo solicitado en el líbello de la demanda por medios virtuales o telefónicos sin que sea necesaria la asistencia presencial.
7. **INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
8. **LAS DEMÁS** que surjan de las anteriores, sin necesidad de nuevo auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO
JUEZ
(Sin firma digital por fallas de plataforma)

Señor

JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

**ACCIÓN DE TUTELA de JOSE FRANCISCO TENJO
PARRA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, LA
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE
BOGOTÁ Y OTROS**

=====

LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, respetuosamente por medio del presente escrito impetro ante su Despacho Acción de Tutela de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Colombiana, con el propósito de obtener en favor de mi mandante el amparo de los **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROPIEDAD y DERECHO DE PETICIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi prohijado el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA adquirió mediante escritura pública No 180 de 1977, un lote de terreno de 6.400 m2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, predio que posteriormente se loteó para la venta mediante escritura pública No. 4114 de 1983 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Con base en la Escritura Pública de loteo No. 4114 de 1983, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital a través de División de Regulación, expidió la “RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE

1983”, acto administrativo mediante la cual se reglamentó EL DESARROLLO INCOMPLETO DENOMINADO TIBABITA LOTE 19, determinando en este 4.757 M2 como área útil para el loteo, 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales y 527,56 M2 área afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, áreas estas últimas que en su momento se ordenó **CEDER GRATUITAMENTE** al Distrito Especial de Bogotá, conforme al artículo noveno de la Resolución 183 de 1983 que dice:

“El urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escrituras de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente resolución)”

TERCERO: Frente a la anterior determinación administrativa, al día de hoy y transcurridos cuarenta (40) años desde la notificación de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, el Distrito nunca requirió de manera formal a mi prohijado ni ejerció las acciones propias para la entrega material y/o jurídica (escrituración e inscripción del acto en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá) de las áreas por CEDER GRATUITAMENTE en favor del Distrito, razón por la cual mi prohijado siguió ejerciendo su señorío y explotación económica del área de 527,56 M2, mientras que el área de 1.113 M2 siempre se ha utilizado como vías de uso público.

CUARTO: El Artículo Noveno de la Resolución mencionada, se fundó jurídicamente en el **literal a) del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979** para establecer la **cesión obligatoria gratuita** de predios con afectación del plan vial, el cual decía:

“A. Vías Arteriales del Plan Vial:

Todo terreno en proceso de urbanización que se encuentre afectado por vías arteriales del Plan Vial, debe ceder gratuitamente para tal fin en 7% del área bruta del lote a urbanizar. Cuando la afectación sea superior a dicho

porcentaje, la diferencia será negociada con el Instituto de Desarrollo Urbano...”

QUINTO: El mencionado artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979, fue declarado nulo por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fallo confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con Radicación No. 3015; por considerar dicha corporación que el descuento del 7% del área bruta de terreno como requisito para la aprobación de proyectos de urbanización, para afectación a vías arterias del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, en la condición de cesión gratuita y obligatoria, constituye una expropiación sin indemnización para el propietario de tales predios, lo que en concepto de la Sala vulneró el inciso 3o. del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4o. del artículo 58 de la vigente Constitución Política de 1991.

SEXTO: Por la anterior inconstitucional sobreviniente sobre el acto administrativo a partir de la declaratoria de nulidad del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979 y dada la inacción de la Administración para la época, nunca se consolidó la situación jurídica de *cesión obligatoria gratuita* de las áreas de 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales ni del área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial en favor del Distrito Capital.

SÉPTIMO: Por otro lado, en la actualidad surgió especial interés por parte del Distrito de Bogotá en la adquisición del área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, para la ejecución del proyecto vial AV LAUREANO GÓMEZ O AV CARRERA NOVENA; sin embargo, el Distrito no incluyó esta área de propiedad de mi mandante en el plan de adquisición predial, pese a que se refiere a un área privada que legal y constitucionalmente debe ser adquirida a título oneroso conforme al procedimiento de la Ley 388 de 1997 y demás concordantes, pero nunca a título gratuito pues significaría una vulneración al derecho a la propiedad, al

trabajo y al debido proceso en contra de mi prohijado y las demás personas que dependen de la actividad económica que se desarrolla en el predio.

OCTAVO: De acuerdo con lo dicho, a fecha del 22 de noviembre de 2022 bajo el Radicado No. **4253932022**, se elevó ante la **Secretaría Distrital de Planeación-SDP** la siguiente petición:

Con fundamento en el interés general que asiste la ejecución del proyecto vial AV. LAUREANO GOMEZ AV. CARRERA 9 de Bogotá por parte del IDU y los derechos individuales que se puedan ver vulnerados contra el propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA y demás normas y jurisprudencia concordante y vigente, solicito comediantemente a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

1. Hacer las declaraciones y emisiones que considere pertinentes respecto a los fundamentos de hecho y de derecho puestas en su conocimiento respecto al decaimiento parcial del acto administrativo “RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19” ubicado en la Carrera 32 187-80 predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabita Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

NOVENO: La anterior petición, con el fin de que siendo la Secretaria Distrital de Planeación-SDP la autoridad que expidió la RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, sea esta misma la que efectuara la declaración oficiosa de decaimiento parcial del acto administrativo, por cuanto este aparte del acto administrativo no se ejecutó dentro del término legal para ello y desaparecieron sus fundamentos de derecho de la vida jurídica, por lo cual se incurre en los presupuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA, y por lo tanto, dicho acto administrativo en cuanto a los actos sin ejecutar perdió obligatoriedad, porque al cabo de los cinco (5) años de estar en firme la autoridad no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlo, y porque sobre este aparte del acto administrativo (artículo noveno) sobrevino una ilegalidad e inconstitucionalidad al desaparecer su fundamento legal antes de su ejecución, tratándose entonces al día de hoy de una situación jurídica no consolidada e inejecutable, por cuanto perdió su fuerza ejecutoria aunque no

haya sido declarado previamente nulo (*Sentencia del Consejo de Estado Rad No. 5000-23-27-000-2008-00199-01(18373) del 27 de septiembre de 2012*).

DÉCIMO: Contrario a dar cumplimiento a su deber legal de contestar un Derecho de Petición y declarar el decaimiento parcial procedente del acto administrativo y en los términos legales mencionados, la administración procedió por vías de hecho contra el propietario, al proferir **ACTA DE TOMA DE POSESIÓN 002 DE ENERO DE 2023** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, sobre el área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial y sobre el área por 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales, esto en ejecución precisamente de la “**RESOLUCIÓN 183 de 1983**”, pese a ser un acto del que se predica una clara **perdida de fuerza ejecutoria e inejecutabilidad**. Al respecto dijo el H. Consejo de Estado en Sentencia Rad No. 5000-23-27-000-2008-00199-01(18373) del 27 de septiembre de 2012 que:

*“El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, **a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho...***

El decaimiento obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición”. Subrayado fuera del texto original.

DECIMO PRIMERO: En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional Colombiana desde la Sentencia C 069 de 1995, al decir que:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.” Subrayado fuera del texto original.

DECIMO SEGUNDO: Pese a todo lo mencionado, a la par con la expedición del *Acta de Toma de Posesión 002 de 2023*, y pasados 3 meses de la presentación de la petición Radicado No. **4253932022** del 22 de noviembre de 2022, la **Secretaria Distrital de Planeación SDP**, extemporáneamente dio respuesta a la petición en la que se le solicitó la observancia de las causales de decaimiento parcial del acto administrativo, para que fuese declarado el decaimiento parcial del acto administrativo de forma oficiosa por dicha entidad, la misma respondió inexplicablemente lo siguiente:

Como lo indica claramente la jurisprudencia en cita, el decaimiento del acto administrativo, en este caso de la Resolución 183 del 14 de diciembre de 1983, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, opera hacia el futuro y no afecta la validez del mismo ni su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por un juez.

Ahora bien, revisados lo antecedentes de esta Dirección, se observa que ya en oportunidad anterior, usted como apoderado del señor José Francisco Tenjo, había solicitado el decaimiento parcial de la Resolución 183 de 1983 y se le dio respuesta mediante radicado 2-2018-68564 del 7 de noviembre de 2018, de cual confirmamos en todo su contenido y hace parte integral de la presente respuesta (se adjunta copia).

Adicionalmente, los invitamos a que den cumplimiento a las órdenes impartidas por la mencionada Resolución 183 de 1983 y efectúen la entrega de las zonas de cesión, para lo cual enviamos copia de la presente comunicación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para lo pertinente dentro de sus competencias.

Finalmente, se informa que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Respuesta absolutamente errada y absurda, en la cual se hace caso omiso por parte de la entidad a su deber legal de observar las causales de decaimiento del acto administrativo del artículo 91 del CPACA sobre la Resolución 183 de 1983, y se niega a hacer las declaraciones que le corresponden oficiosamente hacer sobre este acto administrativo, y por el contrario ordena al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público e IDU, a requerir a mi mandante para la entrega de las áreas en los términos del acto administrativo inejecutable.

DECIMO TERCERO: Al respecto, es importante mencionar que la pérdida de fuerza ejecutoria tiene que ver con los atributos o características del acto administrativo respecto a su ejecutividad, es decir, la obligatoriedad que hay implícita en él, la cual en el caso particular NO EXISTE (en cuanto a los actos que no fueron ejecutados oportunamente) pues la *Resolución 183 de 1983* incurre en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA; lo que obliga a la administración a proceder con la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria, ante su imposible ejecutividad porque para la Administración existe una limitante de (5) años para hacer ejecutivo un acto, y porque sobre este mismo acto sobrevino una marcada inconstitucionalidad, que bajo el precepto de supremacía de la Constitución advierte una pérdida de fuerza ejecutoria que impide igualmente su ejecución

por no contar ya con su presunción de legalidad, en los términos de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

DECIMO CUARTO: Con fundamento en los mencionados preceptos legales, a fecha del 22 de febrero de 2023 bajo el Rad No. 1099762023, se presentó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ACTA DE TOMA DE POSESIÓN 002 DE 2023, alegando precisamente la inejecutividad de la RESOLUCIÓN 183 DE 1983, por incurrir esta en lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA; por lo cual el suscrito en defensa de los intereses de mi mandante, me opuse a la toma de posesión y ejecución del acto administrativo con base en lo dispuesto en el artículo 92 del CPACA, que refiere:

“Excepción de pérdida de ejecutoriedad

Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

Subrayado fuera del texto original.

DECIMO QUINTO: Como respuesta al recurso de reposición, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, emitió la Resolución 095 del 28 de marzo de 2023, por la cual negó el recurso en los siguientes términos:

RESUELVE

Artículo 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, quien dice actuar en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA**, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 emitida por esta Subdirección, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente decisión al señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede el recurso, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

DECIMO SEXTO: Como respuesta al recurso de apelación, el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP**, mediante Resolución No. 139 del 05 de mayo de 2023, negó el recurso de apelación en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA**, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 emitida por la Subdirección de Registro Inmobiliario, por las razones expuestas en este acto administrativo.

SEGUNDO: Confirmar íntegramente la Resolución No. 095 del 28 de marzo de 2023, *"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"*.

TERCERO: Notificar la presente decisión al señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede el recurso, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 05 MAY 2023

DECIMO SÉPTIMO: Frente a los hechos narrados en los numerales precedentes, queda en evidencia el abuso del derecho que se encuentra ejerciendo el **Distrito Capital** a cargo de la **Secretaria Distrital de Planeación SDP** y el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** en este procedimiento, al desconocer los preceptos legales de los artículos 91 y 92 del CPACA y el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes al respecto, en vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y al DERECHO DE PETICION del señor **José Francisco Tenjo Parra**, y con ello los principios de la función pública, la supremacía de la Constitución, y el Estado Social de Derecho.

DECIMO OCTAVO: Que conforme a los hechos puestos en su conocimiento, resulta altamente gravoso y vulneratorio de todos los derechos y garantías constitucionales, realizar *toma de posesión* de un predio que pese a tener vocación pública, no es un bien fiscal (como así mismo lo ha declarado el DADEP); por el contrario, tal predio es de propiedad de un privado que ejerce derechos plenos de dominio y disposición sobre este, y tal dominio no se ha transferido en favor de la administración, lo que implica un completo abuso de poder por parte de la administración pública al tomar posesión del predio por vías de hecho y con fundamento en un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria hace mucho tiempo, por haberse expedido hace 40 años y porque sobrevino una clara inconstitucional sobre este por vulnerar a su vez el derecho constitucional a la propiedad, al fundarse en una norma declarada nula por la Administración de Justicia.

DECIMO NOVENO: En el mismo sentido, habiéndose agotado todos los recursos administrativos posibles, y no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo ni es esta una causal directa de nulidad, además de la inminencia de la toma de posesión que se encuentra en firme y que podría generar un perjuicio irremediable a mi prohijado y las demás personas que pueden resultar perjudicadas en su derecho al trabajo frente a esta situación, es que se ejerce esta acción de tutela, para que sea Su Señoría quien proteja los derechos fundamentales de mi prohijado en este caso, y por lo tanto haga las declaraciones pertinentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez, tutelar en favor de mi poderdante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, Y A LA PROPIEDAD Y AL DERECHO DE PETICIÓN; en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia relacionada, y demás derechos que hayan sido vulnerados por el Distrito Capital de Bogotá, a cargo de la SECRETARIA DISTRITAL DE

PLANEACIÓN-SDP Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP.

SEGUNDA: Declarar la inejecutividad y por lo tanto el decaimiento parcial de del acto administrativo RESOLUCION 183 DE 1983, sobre el ARTÍCULO NOVENO de esta y demás concordantes del mismo acto administrativo, en relación exclusiva con la CESION GRATUITA de 527,56 M2 de área afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial en favor del Distrito de Bogotá, por perdida de su fuerza ejecutoria por incurrir en las causales dispuestas en los numerales 2 y 3 del articulo 91 del CPACA.

TERCERA: Ordene al Distrito Capital a cargo de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP, abstenerse de ejecutar en lo sucesivo el acto administrativo RESOLUCION 183 DE 1983, dada su pérdida de fuerza ejecutoria con fundamento en los numerales 2 y 3 del articulo 91 del CPACA, y por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y la propiedad de mi mandante.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la emisión de una decisión sustitutiva y conforme a la legislación vigente, en la cual se excluya el área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial de cualquier orden de entrega a título gratuito en favor del Distrito.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Distrito Capital a cargo del IDU o a quien corresponda, incluir el área de 527,56 M2 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., identificación IDU número RT42204A que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, la adquisición por vía legal de esta área

conforme lo dispone la Ley 388 de 1997, e inclusión de esta en el plan de enajenación voluntaria o expropiación administrativa del mismo.

SEXTA: Las demás ordenes que con el fin de concretar la protección concedida frente al restablecimiento inmediato de los derechos y garantías constitucionales de mi mandante el señor JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, en ejercicio de sus facultades ultra y extrapetita que el señor Juez considere realizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE PRESENTACIÓN

1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

1.1. Legitimación por activa y legitimación por pasiva

El señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA es propietario lote de mayor extensión de 6.400 m2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tal y como consta en el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que se adjunta a la presente. Lote sobre el cual se realizó el Desarrollo Incompleto Tibabita Lote 19 aprobado mediante la **Resolución 183 de 1983**. Por lo cual siendo el directamente afectado por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la propiedad a al derecho de petición, se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

En igual sentido, siendo el Distrito de Bogotá a cargo de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN-SDP y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP, la entidades que por sus actuaciones se encuentra vulnerando los derechos del administrado, son estas las entidades que se encuentran legitimadas por pasiva para ser parte de esta acción, siendo igualmente las llamadas a responder por dichas vulneraciones.

1.2. Trascendencia ius fundamental del asunto- Relevancia Constitucional

La parte accionante acota que la Acción de Tutela es relevante porque: (i) tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y al derecho de petición, de un ciudadano colombiano frente al abuso del derecho de la administración pública, siendo imperativo proteger sus derechos y garantías que surgen de una relación entre administrado y administración, en la cual se han desconocido por completo los principios de la función pública, en especial en debido proceso, además que se ha desconocido por parte de la Administración Pública el ordenamiento jurídico, la Constitución y los antecedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, con el ánimo de generar un perjuicio irremediable al administrado; (ii) Es el escenario para que la Administración de Justicia reivindique a los ciudadanos frente a faltas claras y abuso del derecho por parte de la Administración Pública en sus procedimientos frente a la propiedad privada. (iii) es el escenario para que la Administración de Justicia, advierta parámetros procesales a tener en cuenta por la Administración Pública, frente a la ocurrencia de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. (iv) Es el escenario para que la Administración de Justicia reivindique a los ciudadanos frente al ejercicio de vías de hecho en los procedimientos de toma de posesión de predios de propiedad privada por parte de la administración pública.

1.3. Subsidiariedad

La parte accionante previamente agotó todos los medios ordinarios por vía administrativa procedente para el caso. Sin embargo, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo ni es esta plantada una causa directa de nulidad en la ley.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia del 29 de enero de 2015. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-03980-01 (AC). Indicó:

“(…).

Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.

En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.

Es por lo anterior que la Sala no comparte la decisión del juez de tutela de primera instancia, en cuanto estimó que el señor Alberto Mavorga Rodríguez contaba con otro medio de defensa. A juicio de la Sala, no existe un medio judicial para pedir que se declare la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo. De hecho, lo único que permite la Ley 1437 de 2011 es que la pérdida de ejecutoria se proponga como excepción cuando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo que ha decaído...”.

Además de lo anterior, existe una inminencia de la toma de posesión que se encuentra en firme y que podría generar un perjuicio irremediable a mi prohijado y las demás personas que pueden resultar perjudicadas en su derecho al trabajo frente a esta situación. Por lo cual “la acción de tutela puede ser invocada cuando ningún otro medio de defensa que prevea el orden jurídico presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección

de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor”. Sentencia T-774 de 2004 de la Corte Constitucional.

1.4. Inmediatez

La presente acción de tutela se ejerce en un escenario de vulneración inminente de derechos y garantías constitucionales, frente a la ejecutoriedad del Acta de Posesión 002 de 2023 que ha quedado en firme desde la notificación de la Resolución 139 del 05 de mayo de 2023 a fecha del 10 de mayo de 2023, y que resolvió negativamente el recurso de apelación contra dicho acto administrativo.

Al igual que se encuentra dentro del término prudencial de seis (6) meses para atacar la respuesta de la Secretaria Distrital de Planeación al Derecho de Petición presentado a fecha del 22 de noviembre de 2022 bajo el Radicado No. 4253932022.

2. Derechos vulnerados por las accionadas

2.1. Derecho al debido proceso: Al respecto de este derecho fundamental y principio fundamental del Derecho dispuesto en el artículo 29 de la CN inherente al Estado Social de Derecho, en lo que refiere a su aplicación en las actuaciones administrativas, el artículo 29 de la Carta Magna es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; Igualmente, la Ley 1437 de 2011-CPACA, que regula en su primera parte las actuaciones de los servidores públicos, lleva taxativamente dispuestos los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos en su **Artículo 3**, al advertir que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.” Y en el **numeral 1** del mismo artículo menciona específicamente que:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.” Subrayado fuera del texto original.

Corolario a esto, la Corte Constitucional ha mencionado en repetidas ocasiones respecto del Debido Proceso Administrativo, como en la Sentencia T-010 de 2017, que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Precisa igualmente la H. Corte Constitucional que:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante”

por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Subrayado fuera del texto original.

Menciona la Corte en Sentencia T 585 de 2019, las subreglas del Debido Proceso Administrativo:

“La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.”

Conforme a los apartes normativos en cita, la Administración Pública debe ser rigurosa en la aplicación de los preceptos normativos y jurisprudenciales que

deben estar revestidos de seguridad jurídica y derecho a la defensa, en especial esta llamada a respetar la Supremacía de la Constitución Política de Colombia, y con ella el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes respecto de la interpretación orientativa de las normas y actos administrativos que son de inferior jerarquía.

De acuerdo con esto, el Debido Proceso le fue vulnerado a mi mandante el señor JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA, frente a la RESOLUCION 183 DE 1983 han ocurrido las causales de decaimiento del acto administrativo dispuestas en los numerales 2 y 3 esto es:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Subrayado fuera del texto original.

Por lo cual, las únicas actuaciones procedentes en el caso particular, por un lado, es la **declaratoria del decaimiento parcial del acto administrativo fuere de oficio o a petición de parte**, habiendo ejercido por parte del interesado ambas situaciones mediante la solicitud de observación de las causales para su declaratoria oficiosa mediante derecho de petición ante la **Secretaría de Planeación-SDP**; y por otro lado, mediante el ejercicio de la oposición por *excepción de pérdida de ejecutoriedad* de la que habla el artículo 92 del CPACA, ante frente a la **Toma de Posesión No. 002 de 2023** por parte del **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**; ambas oportunidades en las que la administración ha hecho caso omiso a su obligación legal de hacer las declaraciones que le corresponde, frente a la clara inejecutividad del acto administrativo **“Resolución 183 de 1983”**.

Frente a esto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, en Sentencia No. 00209 del 11 de abril de 2018, manifestó:

Al respecto esta Corporación ha expresado¹⁴: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.¹⁵».

Ha recordado también la Corte Constitucional que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].

En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00209 de 2018 Consejo de Estado 9 EVA - Gestor Normativo también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma

tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].

(...).

Lo anterior significa que al anularse por el Consejo de Estado el acto administrativo que declaró la ilegalidad del aludido cese de actividades, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos disciplinarios demandados por el actor, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron, cuanto más por el derecho a la protesta que tienen tales trabajadores oficiales, como el demandante, en particular por su condición de sindicalizado de la USO. Esta consecuencia resulta armónica con el orden jurídico, pues, como lo sostuvo la Corte, existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo, «[...] tal es el caso, por ejemplo, de la derogatoria, o de la inexequibilidad de una ley en cuya vigencia se expidieron actos administrativos que desarrollaban plenamente sus mandatos, o de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general que sirvió de sustento a un acto particular (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo)» 18. Y, según la misma jurisprudencia, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de inexequibilidad (o ilegalidad) de la norma legal que le servía de fundamento pierde fuerza ejecutoria, constituye una vía de hecho.19

Es importante también mencionar, que la pérdida de fuerza ejecutoria opera automáticamente (*ipso iure*) y hacia futuro, por lo tanto, no se requiere declaración judicial: basta el desaparecimiento de las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se basaron los actos administrativos, para que dejen de surtir efectos. Su análisis puede hacerse en la vía judicial, de manera excepcional, cuando por ejemplo para evitar la ejecución forzosa se interpone la *excepción de pérdida de fuerza ejecutoria*. Dice la Corte Constitucional en Sentencia T 152 de 2009 que; “la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia del acto administrativo” y por lo tanto su ejecutividad, por lo tanto no se refiere a su validez, como erróneamente lo ha entendido la

administración en sus comunicaciones en el caso en particular, al argumentar que la **Resolución 183 de 1983** goza de presunción de legalidad y su anulación debe hacerse por un juez de la república; cuando ese argumento difiere de las causales por las cuales pierde la fuerza ejecutoria un acto administrativo y su ejecución se hace imposible, tal como lo describe la norma (artículo 91 del CPACA) en sus causales taxativas.

2.2. Derecho a la propiedad: Este derecho está reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en los siguientes términos:

***“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* Subrayado fuera del texto original

Como es bien sabido, el derecho a la propiedad privada debe ser garantizado plenamente por el Estado, y no puede ser vulnerado por la administración pública en el cumplimiento de sus obligaciones legales, sino que por el contrario, se exige a esta cumplir a cabalidad con el debido proceso dispuesto en la Ley 388 de 1993 y demás normas concordantes vigentes, dado que el derecho a la propiedad debe ceder al interés público por motivos de utilidad, por lo cual la Corte Constitucional ha sido clara al mencionar los requisitos necesarios para surtir la cesión por utilidad pública en debida forma, al respecto se pronunció en Sentencia C-133 de 2009, así:

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, puede presentarse la expropiación la cual debe efectuarse a través de sentencia judicial e **indemnización previa**, y solamente en los casos que establezca el legislador la expropiación puede adelantarse por*

vía administrativa, aunque está sujeta a una posterior acción contenciosa administrativa. La privación de la titularidad del derecho de propiedad privada contra la voluntad de su titular, requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad; iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa.” Subrayado fuera del texto original.

2.3. Derecho de petición: Este derecho esta consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se encuentra regulado por los artículos 13 a 33 del CPACA en concordancia con la Ley 1755 de 2015; el artículo 14 de esta norma dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 que:

“...la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Conforme a lo antes dicho, el obligación de la administración dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a los peticionarios, sin embargo en el caso particular la Secretaria Distrital de Planeación- SDP violó flagrantemente en contra de mi mandante la normativa y antecedente jurisprudencial antes citado, por cuanto no dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición con fecha del 22 de noviembre de 2022 Radicado **No. 4253932022**, en el cual se solicitaba especialmente a la administración hacer las declaraciones que le correspondían legalmente para efectivizar el decaimiento parcial de la Resolución 183 de 1983, en los términos de los artículos 91 y 92 del CPACA que así lo prevén, en procura de salvaguardar los derechos del administrado al debido proceso y a la propiedad privada; contrario a ello, la administración ordenó al DADEP realizar lo pertinente para efectuar entrega de zonas de cesión a título gratuito de propiedad de mi mandante al Distrito (pese a su absoluta inconstitucionalidad), mediante vías de hecho que se hicieron efectivas mediante la Toma de Posesión 002 del pasado 17 de enero de 2023, en completo abuso del derecho contra el señor José Francisco Tenjo Parra.

Conforme a lo anterior, además de las pretensiones descritas solicito que se analicen de manera puntual este caso y en caso de proceder otra o se avizore la vulneración o amenaza de otro derecho fundamental se proceda a ser tutelado.

Igualmente, que en su juicio de proporcionalidad, Su Señoría, analice la primacía de los valores constitucionales, principios y derechos fundamentales de los que hace parte el *debido proceso y derecho a la propiedad y derecho de petición* y los demás vulnerados con motivo de los fundamentos de hecho y de derecho que se ponen en su conocimiento, y de ese modo proceda a dar su veredicto final, sin olvidar la finalidad perseguida por la Constitución en relación con la protección a los derechos fundamentales mencionados; la cual se ve en peligro grave de afectación por los abusos del derecho e indebida aplicación de la norma por parte de la administración Distrital, haciéndose aún más gravoso cuando es el mismo Estado a través de sus instituciones y función pública, respetar y salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales las siguientes:

1. Petición Radicado **No. 4253932022** del 22 de noviembre de 2022 dirigida a la **Secretaria Distrital de Planeación-SDP**.
2. Copia de escritura No. escritura pública de loteo No. 4114 en la Notaria 29 de Bogotá, la cual fue registrada el 19 de octubre de 1983 en folio de Matricula inmobiliaria No. 50N 173842.
3. Copia de los certificado de libertad y tradición de los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén - Bogotá D.C., identificados con los folio de Matricula inmobiliario que acompañan el certificado de libertad y Tradición con No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
4. Copia de la **RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983**.
5. Acta de Toma de Posesión 002 del 17 enero de 2023 emitida por el Departamento Administrativo de la **Defensoría del Espacio Público-DADEP**.
6. Respuesta a la Petición Radicado No. 4253932022 con Rads Nos 1-2022-140566 y 1-2023-0133 emitido por la **Secretaria de Planeación Distrital- SDP**.
7. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ACTA DE TOMA DE POSESIÓN 002 DE 2023, con fecha del 28 de febrero de 2023 bajo el Rad No. 1099762023, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP.
8. Respuesta al recurso de reposición, emitida por el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**, Resolución 095 del 28 de marzo de 2023.
9. Respuesta al recurso de apelación, emitida por el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**, mediante Resolución No. 139 del 05 de mayo de 2023.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa a su señoría suspender de manera provisional la ejecución del acto administrativo TOMA DE POSESIÓN 002 DE 2023 expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, durante el trámite de la presente acción y hasta que se resuelva de fondo el asunto, pues se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable a mi mandante como propietario del bien inmueble objeto de toma de posesión por vías de hecho y de las personas que ejercen su derecho al trabajo y reciben su sustento diario y mínimo vital por explotación económica del inmueble en discusión, tanto mi mandante como los arrendatarios propietarios del establecimiento de comercio que funciona en los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén - Bogotá D.C. dentro del área de **527,56 M2** objeto de discusión, predio que legítimamente le pertenece a mi mandante y que por razones de utilidad pública debería ser adquirido legal y onerosamente por parte del Distrito y no de la manera que ilegalmente se ha pretendido, en ejecución de un acto administrativo expedido hace 40 años, sobre el cual sobrevino además una ilegalidad frente a la norma distrital en la cual se basó su expedición, por vulnerar precisamente el derecho fundamental a la propiedad de los administrados, siendo claramente un acto inejecutable por incurrir en las causales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA, y por las cuales perdió su fuerza ejecutoria desde hace bastante tiempo atrás.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** podrá ser notificada en la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Piso 15 de Bogotá; teléfonos: PBX +57(601) 382 2510, +57(601) 350 7062 y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

La entidad accionada **Secretaria Distrital de Planeación- SDP** podrá ser notificada en la Cra 30 # 25 - 90 Pisos 5 - 8 -13; al teléfono: 601 335 80 00 y a los correos electrónicos: buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

El accionante y el suscrito abogado recibiremos respuesta en la Dirección: Calle 163b No. 50-92 Of 801 de Bogotá D.C.; en los teléfonos: 318 711 6263, 311 297 0319; en los correos electrónicos: josetenjoparra@gmail.com y luishenry.abogado@gmail.com.

Atentamente,



LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO

CC 7.180.387 de Tunja

TP 191.498 del C.S.J.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, persona mayor, domiciliado y residido en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietario de los predios con dirección urbana, Calle 188 bis # 8c-95 y Calle 188 bis # 8c-98 del Desarrollo "Tibabita Lote 19" de Bogotá D.C., identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito y de la manera más cordial, manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7.180.387 de Tunja y portador de la T.P. N° 191.498 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite, presente pruebas y lleve a su terminación, Acción de Tutela contra la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá- SDP y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, por la vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, de los que hablan los artículos 58 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y demás derechos que puedan resultar vulnerados dentro de las actuaciones surtidas por estas entidades sobre el predio de la referencia.

El apoderado queda facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del C G P. Sirvase señor(a) Juez(a), reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

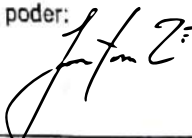
Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA
C.C. No. 17.027.989 de Bogotá D.C.

Acepto el poder:



LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO
T.P No. 191.498 del C.S.J.
C.C. No. 7.180.387 de Tunja- Boyacá
Correo RNA: avg.abogados.consultores@gmail.com



CONFIERO PODER

Recibidos x



José Francisco Tenjo Parra <josetenjoparra@gmail.com>
para mí ▼

mar, 14 feb, 16:31



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ

[← Responder](#)[→ Reenviar](#)

Registro exitoso de petición

1 mensaje

avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co <avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co>
Para: luishenry.abogado@gmail.com

22 de noviembre de 2022, 13:18

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Señor (a)

Asunto: Registro exitoso de petición
Petición No. 4253932022 Bogotá Te Escucha
Radicado No.
Canal de presentación: WEB .

Cordial saludo,

Desde la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le informamos que su petición se ha registrado con éxito en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha con el No. 4253932022, del 22 de noviembre de 2022, siendo asignada a SECRETARIA JURIDICA.

Por lo tanto, si la petición es competencia legal de esta Entidad, el tiempo de respuesta empezará a contar al siguiente día hábil de asignada la solicitud. Esto según la normatividad vigente.

Si por lo contrario, la solicitud no es competencia de esta entidad, realizaremos el traslado a la(s) entidad(es) que consideremos pueden atenderla. Esto se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción; si obró por escrito, los términos para decidir se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Para mayor información sobre sus consultas ingrese a Preguntas Frecuentes en el siguiente enlace: <https://bogota.gov.co/sdqs/preguntas-frecuentes>

Atentamente,

SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL - SJD
Sistema de Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha - <https://bogota.gov.co/sdqs/>

AVISO IMPORTANTE: Este correo es enviado desde Bogotá Te Escucha como respuesta automática en el registro, clasificación y/o atención de su petición. Por favor, no responder a esta dirección de correo, ya que no es revisada por ningún funcionario.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Trasladar [4253932022].

1 mensaje

avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co <avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co>
Para: luishenry.abogado@gmail.com

22 de noviembre de 2022, 14:57

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Señor (a)

Asunto: Trasladar [4253932022]
Canal de presentación: WEB

Cordial Saludo,

Atentamente, le informamos que su petición se registró con el No. 4253932022 y se direccionó a través del Sistema Bogotá Te Escucha a las entidades que a continuación se relacionan:

IDU
SECRETARIA DE PLANEACION

Esto para continuar con el trámite y le emitan la respuesta correspondiente dentro de los términos establecidos en la Ley vigente, lo anterior, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Aclaramos que esta comunicación no es una respuesta a su solicitud, sino un medio informativo para indicarle la ruta que inicia su petición en Bogotá Te Escucha, frente a las Entidades Distritales a las que les corresponde darle respuesta definitiva.

Atentamente,

SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL - SJD
Sistema de Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha - <https://bogota.gov.co/sdqs/>

AVISO IMPORTANTE: Este correo es enviado desde Bogotá Te Escucha como respuesta automática en el registro, clasificación y/o atención de su petición. Por favor, no responder a esta dirección de correo, ya que no es revisada por ningún funcionario.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.027.989 de Bogotá D.C., según poder especial que adjunto a la presente; en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, regulado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes para realizar la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en el interés general que asiste la ejecución del proyecto vial AV. LAUREANO GOMEZ AV. CARRERA 9 de Bogotá por parte del IDU y los derechos individuales que se puedan ver vulnerados contra el propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA y demás normas y jurisprudencia concordante y vigente, solicito comediantemente a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

1. Hacer las declaraciones y emisiones que considere pertinentes respecto a los fundamentos de hecho y de derecho puestas en su conocimiento respecto al decaimiento parcial del acto administrativo “RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19” ubicado en la Carrera 32 187-80 predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabita Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Con fecha del 14 de diciembre de 1983, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá a través de División de Regulación, expidió la “RESOLUCIÓN 183” por la cual se reglamentó “*EL DESARROLLO INCOMPLETO DENOMINADO TIBABITA LOTE 19*”, del cual fue declarado mi mandante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, como el urbanizador responsable .

SEGUNDO: El proyecto se efectuó en el lote de mayor extensión de 6.397.39 M2 de propiedad de mi prohijado, ubicado en la Carrera 32 187-80 Denominado El Cortijo, Barrio Tibabita Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; lote del cual se determinó 4.757 M2 como área útil para el loteo, 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales y **527,56 M2 área afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, fue determinada como área por ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá**, disposiciones ordenadas en la misma “RESOLUCIÓN 183 DE 1983” expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO: Corolario a lo mencionado, La “RESOLUCIÓN 183 de 1983” en el artículo 9 de su parte resolutive, estableció que:

“El urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escrituras de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente resolución)”.

CUARTO: Al respecto y transcurridos más de treinta y nueve (39) años desde la notificación de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, el Distrito Capital a cargo de quien correspondiese en su momento, se abstuvo de ejercer las acciones propias para hacer efectiva la entrega material y jurídica de la zona mencionada en el aparte en cita, esto es, del área total de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, dentro de los cinco (5) años posteriores a la ejecutoria de dicho acto administrativo, encontrándose esta área del predio hasta el día de hoy, en dominio, uso y plena disposición de mi mandante.

QUINTO: En ese sentido y para el caso que nos ocupa, citando lo señalando en el numeral (3) del artículo 91 de CPACA, según el cual el acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando al cabo de 5 años de estar en firme (que en particular han pasado casi 40 años), la administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlo, es decir, no ha ejecutado lo dispuesto en él, y no le ha dado cumplimiento en lo que a ella interese. Así las cosas, no se trata más que de una forma de prescripción de la ejecutividad y de la

correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo (“RESOLUCIÓN 183 de 1983), así como de las obligaciones del particular afectado que se deriven del mencionado acto, en este caso mi cliente, por omisión de aquella materializada en su no ejecución dentro del término señalado. Por ende, nos encontramos en lo que puede implicar la prescripción extintiva de los derechos de la administración en lo que a los predios CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ además de los que se encuentran en el predio identificado según el IDU RT 42204 A, se refiere.

SEXTO: De acuerdo con lo dicho, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria contenida en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, al desarrollar el principio de eficacia de los actos administrativos, busca evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, esta no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos, lo que debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución del mismo.

SÉPTIMO: Adicional a lo anterior, en la determinación del área de **cesión obligatoria gratuita** de la “RESOLUCIÓN 183 DE 1983”, la administración se fundamentó jurídicamente en el literal a) del **artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979** que establecía que:

“ A. Vías Arteriales del Plan Vial:

Todo terreno en proceso de urbanización que se encuentre afectado por vías arteriales del Plan Vial, debe ceder gratuitamente para tal fin en 7% del área bruta del lote a urbanizar. Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada con el Instituto de Desarrollo Urbano...”

OCTAVO: Dicho artículo (126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979), fue declarado nulo por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fallo confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015; por considerar dicha corporación que el descuento del 7% del área bruta de terreno como requisito para la aprobación de proyectos de urbanización, para afectación a vías arterias del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, en la condición de cesión gratuita y obligatoria, constituye una **expropiación sin indemnización para el propietario de tales predios**, lo que en concepto de la sala vulneró el inciso 3o. del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4o. del artículo 58 de la actual Constitución Política de 1991.

NOVENO: De acuerdo con lo dicho, los fundamentos jurídicos que motivaron el aparte de la RESOLUCIÓN 183 DE 1983 referente a entrega de zona de cesión obligatoria a título gratuito, por un área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, hoy predios identificados como CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., desaparecieron una vez expedida la Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015 del Consejo de Estado, sin que previo a dicha declaratoria se hiciera tránsito a una situación jurídica consolidada, pues dicho acto administrativo nunca fue ejecutado por la administración ni por el particular en lo que a la entrega de zonas de cesión a título gratuito se refiere.

DÉCIMO: De acuerdo con lo antes dicho, nunca se consolidó la situación jurídica de *cesión obligatoria gratuita* del área de 527,56 M2 en favor del Distrito Capital, pues los predios identificados dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., se encuentran hasta la fecha bajo titularidad de mi prohijado, sin que sea posible igualmente por parte del Distrito Capital, ejercer acciones tendiendo a ejecutar lo ordenado respecto a la *cesión obligatoria gratuita* del acto administrativo “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, por cuanto dicho acto administrativo perdió fuerza ejecutoria en lo referente, por haber desaparecido su fundamento legal y porque al cabo de los cinco (5) años de estar en firme la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlo.

DECIMO PRIMERO: Según lo descrito, y no habiendo salido hasta el momento del derecho de dominio pleno de mi poderdante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, el área de 527,56 M2 del proyecto “TIBABITA LOTE 19”, afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, es menester rectificar para regular de manera inmediata la situación jurídica actual de dicha área de propiedad de mi representado, a la luz de la teoría del decaimiento del acto administrativo, recogida por el Consejo de Estado en *Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157*; fallo en el cual el decaimiento del acto administrativo, implica la pérdida de fuerza ejecutoria o ejecutoriedad de las actuaciones administrativas expedidas con fundamento en el acto administrativo general declarado nulo, reforzado por lo dispuesto en los artículos 91 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, corresponde mencionar que la fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, el cual es la **ejecutividad del acto**, es decir, la obligación que en él va implícita respecto de su cumplimiento y

obedecimiento, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 91 del CPACA, pues la regla general por supuesto es la obligatoriedad de los actos administrativos.

DECIMO TERCERO: Pese a que en efecto los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, en esta oportunidad coligen simultáneamente la ocurrencia de las causales de decaimiento del acto administrativo dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA, que impiden a la administración el ejercicio de acciones tendientes a ejecutar el aparte del artículo 9 de La “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, referente al requerimiento de entrega de zonas de cesión obligatoria a título gratuito, por cuanto dicha acción estaría a todas luces revestida de ilegalidad.

Adicionalmente, conforme a lo mencionado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 2015 Rad. 2014-03980-01 que refiere:

“En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitarla declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía...”

DECIMO CUARTO: En ese orden de ideas, corresponde a la Secretaria de Planeación Distrital, declarar la pérdida de ejecutoria de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, habiendo sido la autoridad que expidió dicho acto administrativo en su momento, y de esa misma manera suspender la ejecutoriedad de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, en acomodo a la legislación vigente, como bien lo dice el autor Luis Enrique Berrocal Guerrero¹: “... El decaimiento del acto administrativo, por cualquiera de las causales relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 91 del CPACA solo puede ser declarado por la administración, para lo cual habrá ocasiones en las que expedirá otro acto administrativo de manera oficiosa o a instancia de parte...”.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

- Fundamento éste **Derecho de Petición**, primero en el **artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, que me otorga el derecho

¹ Pgs. 508- 509, Berrocal Guerrero Luis Enrique; Manual del Acto Administrativo; Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda; séptima edición; año 2016.

fundamental a presentar petición respetuosa, ante los particulares en posición dominante o vulneradora de otros derechos fundamentales.

- Artículos 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la **perdida de ejecutoriedad del acto administrativo**.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 26 de enero de 1995 expediente con radicación No. 3015, la cual declarara **nula la cesión gratuita** de predios con afectación del plan vial del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2001 expediente con radicado No. 25000-23-24-000-1996-8166-01 (5595), la cual declarara **nula la cesión obligatoria gratuita** de predios con afectación del plan vial de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 06 de 1990.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157, por la cual **se recoge toda la teoría del decaimiento del acto administrativo de carácter general**.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

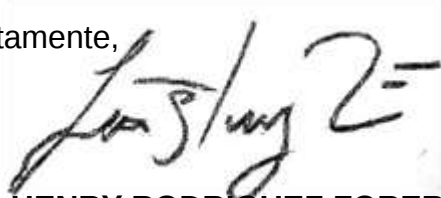
Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos

1. Poder para actuar.
2. Copia de escritura No. escritura publica de loteo No. 4114 en la Notaria 29 de Bogotá, la cual fue registrada el 19 de octubre de 1983 en folio de matricula inmobiliaria No. 50N 173842.
3. Copia de los certificado de libertad y tradición de los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén - Bogotá D.C., identificados con los folio de matricula inmobiliario que acompañan el certificado de libertad y tradición con No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
4. Copia de la Resolución 183 del 14 de diciembre de 1983.

NOTIFICACIONES Y RESPUESTA

El suscrito recibirá respuesta en la Dirección: Calle 163b No. 50-92 Of 801 de Bogotá D.C.; en los teléfonos: 318 711 6263, 311 297 0319; en el correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Henry Rodríguez Forero', with a stylized flourish at the end.

LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO
CC 7.180.387 de Tunja
TP 191.498 del C.S.J.

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

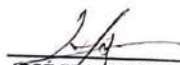
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, persona mayor, domiciliado y residido en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietario de los predios con dirección urbana, Calle 188 bis # 8c-95 y Calle 188 bis # 8c-98 del Desarrollo "Tibabita Lote 19" de Bogotá D.C., identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito y de la manera más cordial, manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7.180.387 de Tunja y portador de la T.P. N° 191.498 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, presente petición y/o reclamación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91 y ss del CPACA, y solicite la declaratoria de decaimiento parcial del acto administrativo "RESOLUCIÓN 183 de 1983" emitido por esta entidad y/o similar, por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto. De acuerdo con esto, se encuentra el abogado autorizado para establecer defensa técnica, interponer recursos ordinarios u extraordinarios, aportar y solicitar la práctica de pruebas, recibir respuestas, y hacer todo lo pertinente en mi defensa, al tenor del CPACA, el CGP y demás normas concordantes.

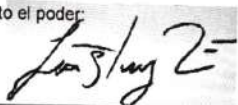
Mi abogado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, especialmente las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir información y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del C G P. Sirvase reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA
C.C. No. 17.027.989 de Bogotá D.C.

Acepto el poder:



LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO
T.P No. 191.498 del C.S.J.,
C.C. No. 7.180.387 de Tunja- Boyacá
Correo RNA: avg.abogados.consultores@gmail.com



Henry Rodriguez Forero <luishenry.abogado@gmail.com>

CamScanner 11-21-2022 16.07.pdf

1 mensaje

José Francisco Tenjo Parra <josetenjoparra@gmail.com>
Para: Henry Rodriguez Forero <luishenry.abogado@gmail.com>

21 de noviembre de 2022, 16:29

Asunto: CONFIERO PODER



CamScanner 11-21-2022 16.07.pdf
309K



No. 4114

NUMERO: CUATRO MIL CIENTO CATOR-

CE. - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, De-
partamento de Cundinamarca, República de Colom-
bia, a catorce (14) de Octubre de mil novecien-
tos ochenta y tres (1.983) - - - - -

Ante mí GUSTAVO TELLEZ RIAÑO Notario Veintinueve (29) del Círcu-

lo de Bogotá, COMPARECIO: El señor FRANCISCO TENJO PARRA, ma-

yor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad Colombiana,

de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, e identi-

ficado con la cedula de Ciudadanía número 17.027.989 expedida

en Bogotá, quien obra en su propio nombre, manifiesto: PRIMERO:

Que el exponente es unico propietario de un lote de terreno, co-

nocido con el nombre de el "CORTIJO", ubicado en la zona de ---

Usaquén del Distrito Especial de Bogotá, distinguido en la ac-

tual nomenclatura urbana con el número ciento ochenta y siete

ochenta (187.80) de la carrera treinta y dos (32), con registro

catastral número UQ 183 32 2, lote que se encuentra marcado con

el número diez y nueve (19) del plano de parcelación TIBAITATA,

el cual tiene una extensión superficial de seis mil cuatrocientos

ochenta y cuatro metros cuadrados (6,400 mts 2) y comprendido dentro de los

siguientes linderos: Partiendo del mojón número veintinueve (29)

que está situado sobre el paramento Occidental de la carretera

de la parcelación que la cruza en sentido Sur-Norte entre la

carretera central del Norte y la zona del Ferrocarril a una dis-

tancia de sesenta y cinco metros con treinta y cuatro centíme-

tros (65,34 mtrs) del paramento sur del camino de la parcelación

que le sirve de lindero por el Norte y que es el segundo que se

encuentra del camino de los godos hacia el norte, tomando en li-

nea recta hacia el Occidente, hasta encontrar a ciento veintinue-

ve metros con cincuenta y nueve centímetros (129,59 mtrs) el mo-

jón número cuarenta (40), de aquí volteando hacia el sur, hasta

encontrar en línea recta a cuarenta y nueve metros con cuarenta

NOTARIA VEINTINUEVE

y tres centímetros (49.43 mtrs) el mojón número treinta y nueve (39), de aquí volteando hacia el oriente, hasta encontrar a ciento veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (129,38 mtrs) el mojón número veintocho (28). de aquí volteando hacia el Norte, hasta encontrar en línea recta de cuarenta y nueve metros con cuarenta y tres centímetros (49.43 mtrs) el mojón número veintinueve (29) tomado como punto de partida.-SEGUNDA. Que el exponente adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior, por compra que hizo a JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENZUELA y MERCEDES FORERO MALDONADO, según escritura pública número mil ochocientos uno (1.801) de dos (2) de Septiembre de mil novecientos setenta y siete (1.977) otorgada en la Notaría Diez y nueve (19) del Círculo de Bogotá, la cual fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número 050-0173842.-TERCERA. Que el exponente posee el inmueble de manera regular y pacíficamente, que no ha sido enajenado por acto anterior y que se halla libre de toda clase de gravámenes y a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, y contribuciones causados hasta la fecha.-----

CUARTA: Que el exponente por el presente instrumento público -- y de acuerdo a los plenos que protocoliza con el presente instrumento, hace el RELOTEO del predio alinderado en la cláusula primera de esta escritura, y en consecuencia la división material del predio queda distribuido así: MANZANA "A" tiene una extensión de dos mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados con noventa centímetros cuadrados (2.378.90 mtrs 2) y con los siguientes linderos :NORTE, en extensión de ciento diez y ocho metros con noventa y seis centímetros (118,96 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ciento diez y ocho metros con noventa y tres centímetros (118.93 mtrs/linda con via Interior, por el ORIENTE/ en extensión de veinte metros (20,00 mtrs) linda con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs)

na . - - - - -

LOTE NUMERO CUATRO (4) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y sus linderos son: por el NORTE, en extensión de ocho metros (8,00 mtrs) linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros - (8,00 mtrs) linda con via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote número tres (3) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número cinco (5) de la misma manzana. - - - - -

LOTE NUMERO CINCO (5) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) ,y sus linderos son : Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8,00 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros - (8.00 mtrs) linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número cuatro (4) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número seis (6) de la misma manzana. - - - - -

LOTE NUMERO SEIS (6) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y sus linderos son : por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs) ,linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros - (8.00 mtrs) linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs). linda con el lote número cinco (5) de la misma manzana, por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número siete (7) de la misma manzana. - - - - -

LOTE NUMERO SIETE (7) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y sus linderos son : -- por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros - (8.00 mtrs), linda con la via interior, por el ORIENTE, en exten



, linda con Area por CEDER, esta manzana comprende los lotes números (1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10,11,12,13,y 14), lotes con las siguientes áreas y linderos: - - - - -

LOTE NUMERO UNO (1) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento noventa y nueve metros cuadrados

con noventa y ocho centímetros cuadrados (199,98 mtrs 2) y se alindera así: Por el NORTE, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 mtrs), linda con el lote número dos (2) de la misma manzana.-Por el SUR, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 mtrs), linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá, y por el OCCIDENTE, en diez metros (10.00 mtrs) linda con parte del lote número tres (3) de la misma manzana.-

LOTE NUMERO DOS (2) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento noventa y nueve metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados (199.52 mtrs 2) y se alindera así: Por el NORTE, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.96 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 mtrs) linda con via Interior, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá, y por el OCCIDENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs) linda con parte del lote número tres (3) de la misma manzana .-

LOTE NUMERO TRES (3) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y se alindera así:---- Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con via interior, por el ORIENTE, en veinte metros (20.00 mtrs), linda con los lotes uno y dos (1 y 2) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote cuatro (4) de la misma manzana

NOTARIA VENTINERO



4374

tensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número seis (6) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número ocho (8) de la misma manzana . - - - - -

LOTE NUMERO OCHO (8) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) - y sus linderos son: Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs) linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs/), linda con el lote número siete (7) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número nueve (9) de la misma manzana . - - - - -

LOTE NUMERO NUEVE (9) de la MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y sus linderos son : Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs) linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número ocho (8) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número diez (10) de la misma manzana . - - - - -

LOTE NUMERO DIEZ (10) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs 2) y sus linderos son = Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con la via interior, por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número nueve (9) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número once (11) de la misma manzana - - - - -

LOTE NUMERO ONCE (11) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento

MANZANA VEINTIDOS

BOGOTÁ, D. E.
BOGOTÁ, D. E.
BOGOTÁ, D. E.

sesenta metros cuadrados (160.00 m²) y sus linderos son :---
 por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con
 lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de ocho metros -
 (8.00 mtrs), linda con la via interior , por el ORIENTE, en ex-
 tensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número
 diez (10) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión
 de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número doce (12)
 de la misma manzana. - - - - -
 LOTE NUMERO DOCE (12.) MANZANA "A", tiene una extensión de ciento
 cuarenta metros cuadrados (140.00 mtrs²) y sus linderos son :
 por el NORTE, en extensión de siete metros (7.00 mtrs), linda con
 lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de siete metros -
 (7.00 mtrs), linda con la via interior , por el ORIENTE, en exten-
 sión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número once
 (11) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de -
 veinte metros (20.00 mtrs) linda con los lotes trece y catorce
 (13 y 14) de la misma manzana . - - - - -
 LOTE NUMERO TRECE (13) MANZANA "A", tiene una extensión de dos
 cientos metros cuadrados (200.00 mtrs²) y sus linderos son :--
 por el NORTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda
 con lotes sin urbanizar, por el SUR, en extensión de veinte me-
 tros (20.00 mtrs), linda con el lote 14 de la / misma manzana / , por el ORIENTE,
 en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con parte del lo-
 te número doce (12) de la misma manzana , y por el OCCIDENTE,
 en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con area de te-
 rreno por ceder, - - - - -
 LOTE NUMERO CATORCE (14) MANZANA "A", tiene una extensión de -
 doscientos metros cuadrados (200.00 mtrs²) y sus linderos son:
 por el NORTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda
 con el lote número trece (13) de la misma manzana , por el SUR,
 en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con la via in-
 terior, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs)
 linda con parte del lote número doce (12) de la misma manzana-



y por el OCCIDENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con area de terreno por ceder. - - - - -
MANZANA "B".- tiene una extensión de dos mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados con treinta y tres centímetros cuadrados (2.

378.33 mtrs 2) y sus linderos generales son: Por el NORTE, en ciento diez y ocho metros con noventa y tres centímetros (118.93 mtrs), linda con la via interior, por el SUR, en extensión de ciento diez y ocho metros con noventa centímetros (118.90 mtrs) y linda con terrenos sin urbanizar.-Por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con area de terreno por ceder. - - - - -

esta manzana comprende los lotes números (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, y 11) y sus medidas y linderos son:- - - - -

LOTE NUMERO UNO (1) MANZANA "B", tiene una extensión de ciento noventa y nueve metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (199,10 mtrs 2) y sus linderos son: Por el NORTE, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19,93 m), linda con el lote número dos (2) de la misma manzana, por el SUR, en extensión de diez y nueve metros con noventa centímetros (19.90 mtrs), linda con predios sin urbanizar, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs) linda con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá, y por el OCCIDENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con parte del lote número tres (3) de la misma manzana. - - - - -

LOTE NUMERO DOS (2) MANZANA "B", tiene una extensión de ciento noventa y nueve metros cuadrados con veintitres centímetros cuadrados (199,23 mtrs 2) y sus linderos son: por el NORTE, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.93 mtrs), linda con la via interior, por el SUR, en extensión de diez y nueve metros con noventa y tres centímetros (19.

NOTARIA VEINTIMUCHA

93 mtrs), linda con el lote número uno (1) de la misma manzana -
por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda
con la carrera treinta y dos (32) de Bogotá, y por el OCCIDENTE
en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con parte del -
lote número tres (3) de la misma manzana . - - - - -
LOTE NUMERO TRES (3) MANZANA "B", tiene una extensión de cien-
to sesenta metros cuadrados (160,00 mtrs 2) , y sus linderos son
Por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), linda con
la via interior, por el SUR, en extensión de ocho metros (8.00
mtrs), linda predios sin urbanizar, por el ORIENTE, en extensión
de veinte metros (20.00 mtrs), linda con los lotes números uno
y dos (1 y 2) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en ex-
tensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número
cuatro (4) de la misma manzana, - - - - -
LOTE NUMERO CUATRO (4) MANZANA "B", tiene una extensión de cien
to sesenta metros cuadrados (160.00 mtrs. 2) y sus linderos -
son: por el NORTE, en extensión de ocho metros (8.00 mtrs), lin
da con la via interior, por el SUR, en extensión de ocho metros
(8.00 mtrs), linda con terrenos sin urbanizar, por el ORIENTE,
en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote -
número tres (3) de la misma manzana , y por el OCCIDENTE, en -
extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote núme-
ro cinco (5) de la misma manzana. - - - - -
LOTE NUMERO CINCO (5) MANZANA "B", tiene una extensión de tres-
cientos veinte metros cuadrados (320,00 mtrs 2) , y sus linderos
son: por el NORTE, en extensión de diez y seis metros (16,00 mtrs)
linda con la via interior, por el SUR, en extensión de diez y
seis metros (16,00 mtrs), linda con predios sin urbanizar, - - -
por el ORIENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), lin
da con el lote número cuatro (4) de la misma manzana , y por el
OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con
el lote número seis (6) de la misma manzana . - - - - -
LOTE NUMERO SEIS (6) MANZANA "B", - tiene una extensión de tres-



cientos veinte metros cuadrados (320,00 mtrs²)
y sus linderos son: NORTE, en extensión de diez y seis metros (16,00 mtrs), linda con la via interior, SUR, en extensión de diez y seis metros (16,00 mtrs), linda con predios sin urbanizar.-ORIENTE, en extensión de veinte me-

tros (20,00 mtrs), linda con el lote número cinco (5) de la misma manzana, por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote número siete (7) de la misma manzana.- - - - -

LOTE NUMERO SIETE (7) MANZANA "B", tiene una extensión de trescientos veinte metros cuadrados (320,00 mtrs²) y sus linderos son: POR EL NORTE, en extensión de diez y seis metros (16,00 mtrs), linda con la via interior, por el SUR, en extensión de (16,00 metros); linda con predios sin urbanizar, por el ORIENTE en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote número seis (6) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs) linda con el lote número ocho (8) de la misma manzana.- - - - -

LOTE NUMERO OCHO (8) MANZANA "B", tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160,00 mtrs²) y sus linderos son: por el NORTE, en extensión de ocho metros (8,00 mtrs), linda con la via interior, por el SUR, en extensión de ocho metros (8,00 mtrs), linda con el predio sin urbanizar, por el ORIENTE, en veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote número siete (7) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20,00 mtrs), linda con el lote número nueve (9) de la misma manzana.- - - - -

LOTE NUMERO NUEVE (9) MANZANA "B", tiene una extensión de ciento cuarenta metros cuadrados (140,00 mtrs²) y sus linderos son. Por el NORTE, en extensión de siete metros (7,00 mtrs), linda con la via interior, por el SUR, en extensión de siete metros (7,00 mtrs), linda con predios sin urbanizar, por el ORIENTE

Guillermo Valle Rios
NOTARIA VENTINERO



TE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número ocho (8) de la misma manzana, y por el OCCIDENTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con los lotes números diez y once (10 y 11) de la misma manzana . - - - - -

LOTE NUMERO DIEZ (10) MANZANA "B", tiene una extensión de doscientos metros cuadrados (200.00 mtrs 2) y sus linderos son :-- por el NORTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs) linda con el lote número once (11) de la misma manzana , por el SUR, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con predios sin urbanizar, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs), linda con parte del lote número nueve (9) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs) linda con área de terreno por ceder, - - - - -

LOTE NUMERO ONCE (11) MANZANA "B", tiene una extensión de doscientos metros cuadrados (200.00 mtrs 2) y sus linderos son ,-- por el NORTE, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con la vía interior, por el SUR, en extensión de veinte metros (20.00 mtrs), linda con el lote número diez (10) de la misma manzana, por el ORIENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs) linda con parte del lote número nueve (9) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de diez metros (10.00 mtrs).-- linda con área de terreno por ceder. - - - - -

PARAGRAFO, en consecuencia de la división material de los lotes y manzanas antes descritos, queda una área por ceder de quinientos veintiocho metros cuadrados con once centímetros (528,11 M2) con los siguientes linderos: NORTE, en (10,85 mtrs), linda con predios sin urbanizar, o fucturo paramento, por el SUR, en (10.57 metros), linda con potrero o fucturo paramento, por el ORIENTE en (49,31 metros), linda con lotes (13 y 14) de la manzana "A", vía interior y lotes (11 y 10) de la manzana "B", y por el OCCIDENTE, en (49,31 mtrs), linda vía del Ferrocarril del Norte.----

PARAGRAFO, la vía interior que divide las dos manzanas, tienen una extensión de (1.112,59 mtrs 2), linda así partiendo del mo-



-6-

mojón marcado con la letra A, en dirección
en (9,40 mtrs), lindando con la carretera
a encontrar el mojón "B", de este mojón
dirección Occidente, en (118,93 mtrs), lindando
con la manzana "B", a encontrar el mojón marca-
do con la letra D, de este mojón en dirección

norte, en (9,31 mtrs) linda con el área por ceder, a encontrar
el mojón marcado con la letra C, de este mojón, en dirección
Oriente, en (118,93 mtrs), linda con la manzana A, hasta encon-
trar el mojón marcado con la letra A, punto de partida, - - -

QUE el exponente en la forma anterior es como deja dividido el
lote de terreno alinderado en la cláusula primera de este instru-
mento, para que así la oficina de registro, le asigne a cada -
lote su matrícula inmobiliaria correspondiente. - - - - -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - - - - -

Leído este instrumento por el compareciente y advertido de las
formalidades legales, especialmente la de inscribir el instru-
mento en la oficina de registro dentro de el término legal, lo
aprobo en todas sus partes y en testimonio de ello lo firmo -
conmigo el Notario que doy fé y por ello lo autorizo. - Extendí
de la presente escritura en las hojas de papel sellado números
AH 03948938, AH 03948586, AH 03948587, AH 03948588, AH 039485
89 y AH 03948591. - Derechos Notariales Decreto 1772 de 1.979. ---
Para que conste se firma como aparece. - Entre líneas "misma man-



ES SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL, que
se expide en seis (6).----- hojas de papel auto
rizado, Expido en Bogotá a los
CON DESTINO A: OFICINA DE REGISTRO.-

[Handwritten signature]
GUSTAVO TELLEZ RIANO
Notario Veintinueve (29)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211028489450459106

Nro Matrícula: 50N-173842

Pagina 1 TURNO: 2021-566741

Impreso el 28 de Octubre de 2021 a las 01:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 08-10-1973 RADICACIÓN: 73069590 CON: DOCUMENTO DE: 09-09-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: UQ183-32-2

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SOBRE EL INMUEBLE CONSISTENTE EN UN LOTE Y LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN EL EXISTENTES . CONOCIDO CON EL NOMBRE DE EL CORTIJO, UBICADO EN LA ZONA DE USAQUEN DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, MARCADO CON EL NUMERO 19 EN EL PLANO DE LA PARCELACION DE TIBABITA, CON UNA CABIDA SUPERFICARIA DE 6.400 METROS CUADRADOS . Y QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DEL MOJON NUMERO 29 QUE ESTA SITUADO SOBRE EL PARAMENTO OCCIDENTAL DE LA CARRETERA DE LA PARCELACION QUE LA CRUZA EN SENTIDO SUR-NORTE ENTRE LA CARRETERA CENTRAL DEL NORTE Y LA ZONA DEL FERROCARRIL A UNA DISTANCIA DE 65.34 METROS DEL PARAMENTO SUR, DEL CAMINO DE LA PARCELACION QUE LE SIRVE DE LINDERO POR EL NORTE, Y QUE ES EL SEGUNDO QUE SE ENCUENTRA DEL CAMINO DE LOS GODO HACIA EL NORTE, TOMANDO EN LINEA RECTA HACIA EL OCCIDENTE, HASTA ENCONTRAR A 129,59 METROS EL MOJON NUMERO 40: DE AQUI HASTA ENCONTRAR EN LINEA RECTA DE 49.43 METROS EL MOJON NUMERO 39: DE AQUI VOLTEANDO HACIA EL ORIENTE HASTA ENCONTRAR EL 129,38 METROS EL MOJON NUMERO 28; DE AQUI VOLTEANDO HACIA EL NORTE HASTA ENCONTRAR EN LINEA RECTA DE 49.43 METROS EL MOJON NUMERO 29 TOMADO COMO PUNTO DE PARTIDA,=====ESTE LOTE TIENE DERECHO A UNA SERVIDUMBRE DE TRANSITO POR TODOS LOS CAMINOS DE LA PARCELACION DE LA HACIENDA TIBABITA Y TIENE DERECHO A HACER USO DEL AGUA DE LA QUEBRADA DE GUANICA, SIENDO ENTENDIDO QUE TAL DERECHO ESTA SUJETO A LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL ".=====

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 32 187-80 EL CORTIJO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-11-1954 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6958 del 16-10-1954 NOTARIA 2A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ HERNANDEZ MERCEDES

A: NORIEGA DE GOMEZ ANGELINA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211028489450459106

Nro Matrícula: 50N-173842

Pagina 2 TURNO: 2021-566741

Impreso el 28 de Octubre de 2021 a las 01:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-07-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3593 del 30-06-1969 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ HERNANDEZ MERCEDES

A: NORIEGA DE GOMEZ MARIA ANGELINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-09-1973 Radicación: 73069590

Doc: ESCRITURA 5524 del 04-09-1973 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NORIEGA DE GOMEZ MARIA ANGELINA

A: GOMEZ DE VICARIA MARIA LUZ

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-12-1975 Radicación: 7596943

Doc: ESCRITURA 2385 del 05-12-1975 NOTARIA 15A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$170,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE VICARIA MARIA LUZ

A: FORERO MALDONADO MERCEDES

CC# 20279183 X

A: LOPEZ VALENZUELA JORGE ENRIQUE

CC# 2881970 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-05-1976 Radicación: 76034791

Doc: ESCRITURA 208 del 05-03-1976 NOTARIA 19A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: : 999 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO MALDONADO MERCEDES

CC# 20279183 X

DE: LOPEZ VALENZUELA JORGE ENRIQUE

CC# 2881970 X

A: NORIEGA VDA. DE GOMEZ MARIA ANGELICA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-09-1977 Radicación: 7776819

Doc: ESCRITURA 1803 del 02-09-1977 NOTARIA 19A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NORIEGA VDA. DE GOMEZ MARIA ANGELINA

CC# 20058208



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211028489450459106

Nro Matrícula: 50N-173842

Pagina 3 TURNO: 2021-566741

Impreso el 28 de Octubre de 2021 a las 01:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FORERO MALDONADO MERCEDES

CC# 20279183 X

A: LOPEZ VALENZUELA JORGE ENRIQUE

CC# 2881970 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-09-1977 Radicación: 1977-76820

Doc: ESCRITURA 1801 del 02-09-1977 NOTARIA 19A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO MALDONADO MERCEDES

CC# 20279183 X

DE: LOPEZ VALENZUELA JORGE ENRIQUE

CC# 2881970

A: TENJO PARRA FRANCISCO

CC# 17027987 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-09-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1802 del 02-09-1977 NOTARIA 19A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TENJO PARRA FRANCISCO

X

A: NORIEGA VDA. DE GOMEZ MARIA ANGELINA

CC# 20058208

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-04-1980 Radicación: 1980-29619

Doc: ESCRITURA 2794 del 14-12-1978 NOTARIA 19A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NORIEGA VDA DE GOMEZ MARIA ANGELINA

A: TENJO PARRA FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-10-1983 Radicación: 1983-96228

Doc: ESCRITURA 4114 del 14-10-1983 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TENJO PARRA FRANCISCO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 751323

1 -> 751308



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211028489450459106

Nro Matrícula: 50N-173842

Pagina 4 TURNO: 2021-566741

Impreso el 28 de Octubre de 2021 a las 01:23:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-566741

FECHA: 28-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

DESARROLLO TIBABITA LOTE 19

NOTIFICACION PERSONAL

Dada en Bogotá, D. E. a los 20 DIC. 1983 días del mes de _____, notifiqué personalmente de la anterior Resolución al señor FRANCISCO TENJO PARRA con cédula de ciudadanía número 17'027.989 de Bogotá, como responsable del Desarrollo TIBABITA LOTE 19, indicándole que contra ella proceden dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, el Recurso de Reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, directo y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Honorable Junta de Planeación del Distrito Especial.

EL NOTIFICADO, _____

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR, _____



40-1
16

de las correspondientes zonas verdes y comunales ;por lo tanto el urbanizador deberá proceder a escriturar de acuerdo con el convenio con la Comunidad.

ARTICULO 34o. Para todos los efectos legales tiénese como urbanizador responsable del desarrollo al señor Francisco Tenjo Parra con cédula de ciudadanía No.17.027.989 de Bogotá quien será notificado de la presente Resolución en los términos del Decreto 2733 de 1959.

ARTICULO 35o. Contra la presente Resolución proceden el recurso de reposición ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el de apelación ante la Honorable Junta de Planeación (Acuerdo 7 de 1977) interpuesto en legal y debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los 14 DIC 1983 días del mes de

de 1.983


ANTONIO ALVAREZ LLERAS
Director
Departamento Administrativo de
Planeación Distrital


LUIS CARLOS JIRENEZ MANFILLA
Jefe Unidad de Mejoramiento y Coordinación
de Barrios

MA
CAF
Ldera

E. DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25o. Toda edificación que se adelante deberá estar amparada por una Licencia de Construcción debidamente expedida por la Secretaría de Obras Públicas. La Sección de Planos Obreros de esa entidad ofrece asesoría en dicho aspecto.

ARTICULO 26 Los planos de cualquier edificación que desee adelantarse deberán ceñirse en un todo a las normas arquitectónicas a que hace referencia el artículo 10 y 11 de ésta Resolución.

PARAGRADO Los proyectos en lotes vecinos a construcciones existentes podrán plantear aislamientos especiales que se adapten a las construcciones vecinas, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

ARTICULO 27o. En virtud del artículo 152 del Decreto 2489 de 1980 la Secretaría de Obras Públicas podrá expedir licencia de construcción aceptando la construcción existente para aquellos lotes individuales, localizados al interior de éste desarrollo, que a la fecha de expedición de la presente reglamentación hayan adelantado la construcción de la vivienda sin sujeción a los procedimientos y normas establecidas por la Administración para tal efecto.

PARAGRAFO La licencia de construcción que expide la Secretaría de Obras Públicas en estos casos contemplará expresamente las normas definitivas a que deberá ceñirse la edificación en el momento de adelantar cualquier modificación y/o adición posterior, a saber las especificadas en los artículo 10 y 11 de esta Resolución.

ARTICULO 28o. Para la obtención de la Licencia de Construcción el interesado deberá presentar tres (3) juegos de planos arquitectónicos y técnicos ante la Secretaría de Obras Públicas, anexando los siguientes documentos :

- a. Escritura o Promesa de Venta
- b. Recibo de Impuesto Predial Vigente
- c. Recibo de Tesorería
- d. Memorial solicitando aprobación de los planos y expedición de la Licencia de Construcción así como



Handwritten signature and a circular stamp with a cross inside, located at the bottom right of the page.

autorizando a un profesional o maestro de obra inscrito para adelantar la tramitación.

PARAGRAFO En el caso de que el interesado lo desee, la elaboración de los planos podrá ser realizada por la Sección de Planos Obreros de la Secretaría de Obras Públicas, para lo cual el interesado deberá radicar memorial de solicitud ante dicha Secretaría anexando los documentos enunciados en el presente artículo.

ARTICULO 29o. Para la conexión domiciliaria de los Servicios Públicos a la edificación, los interesados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ese efecto por cada una de las Empresas de Servicio Público.

C A P I T U L O V V A R I O S

ARTICULO 30o. El urbanizador responsable del desarrollo deberá suministrar a todas las personas con quien celebre o haya celebrado contratos de compra-venta o promesas de venta de los lotes o viviendas, un ejemplar de la presente Resolución cuyo número y fecha debe constar expresamente en los respectivos documentos privados o escrituras públicas.

ARTICULO 31o. El Departamento Administrativo de Acción Comunal a través de los Promotores se encargará de la promoción, difusión de la presente resolución entre los miembros de la Comunidad del desarrollo.

ARTICULO 32o. La presente Resolución entrará en vigencia sesenta (60) días después de la notificación al Urbanizador responsable. Si en éste lapso, la Comunidad del Desarrollo expresa alguna observación con respecto al presente ordenamiento, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, entrará a confirmar, modificar o suspender lo en él estipulado.

ARTICULO 33o. La Comunidad mediante radicación 8306379 del 16 de septiembre de 1983 ha manifestado al Departamento estar de acuerdo con la legalización del desarrollo y que se efectúe la correspondiente escrituración costeadas por el urbanizador como compensación por no haber dotado al desarrollo

ción de la Personería Jurídica a aquellas comunidades que deseen constituirse en Cooperativas.

Consultorios Jurídicos :

En el caso de existir discrepancias entre los miembros de la Comunidad y el urbanizador responsable en torno a las obligaciones contractuales contraídas, se deberá recurrir a la Justicia Ordinaria, para lo cual las comunidades podrán solicitar asesoría a los Consultorios Jurídicos establecidos.

(Consultoría Jurídico Popular del Banco Popular y los Consultorios Jurídicos de las Universidades).

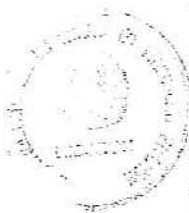
D. DE LA ESCRITURACION INDIVIDUAL

ARTICULO 21o. Se considera como parte integral del proceso de regularización la acción encaminada por la Administración a garantizar la tenencia de la tierra mediante escrituración individual.

ARTICULO 22o. Para efectos de promover y apoyar la escrituración individual, el Departamento Administrativo de Acción Comunal prestará a las comunidades de estos desarrollos la Asesoría Jurídica correspondiente.

ARTICULO 23o. Para efectos de ejercer las acciones específicas tendientes a la escrituración de un predio, en caso de negativa del urbanizador a escriturar, el interesado deberá acudir a la justicia ordinaria para lo cual podrá asesorarse en un Consultorio Jurídico.

ARTICULO 24o. El urbanizador responsable del desarrollo está en la obligación de realizar la escrituración individual de los predios, una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el comprador, escrituración que deberá ser autorizada por los Notarios e inscrita por los registradores, así no exista el permiso de que trata el artículo 5o. de la Ley 66 de 1968, ni la escritura de Constitución de la urbanización (Ver Decreto Nacional 1644 de 1978).



12

5. Salones Comunes :

a. D.A.A.C. Departamento Administrativo de Acción Comunal

6. Parques, Arborización y Canchas Deportivas :

a. S.O.P. Secretaría de Obras Públicas- División de Parques y Avenidas

b. I.D.R.D. Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

7. Información General sobre la Zona :

a. Alcaldía Menor : de Usaquén

C. DE LA ASESORIA TECNICA Y COMUNITARIA

ARTICULO 20o. Para efectos de obtener asesoría sobre problemas específicos del desarrollo, la Comunidad podrá recurrir a diversas Entidades de la Administración a saber :

Departamento Administrativo de Acción Comunal : La División de Promoción presta la asesoría en todo lo concerniente a la Organización Comunitaria.

Departamento Advo. de Planeación Distrital : El Departamento asesora y coordina la tramitación de la comunidad ante diversas Entidades de la Administración.

Caja de la Vivienda Popular : La Caja presta la Asesoría Técnica a la Comunidad en el diseño, estudio de financiación, selección de materiales y construcción de viviendas.

Departamento Advo. Nacional de Cooperativas : El Departamento da asistencia y asesoría sobre la obten-



Handwritten signature or initials inside a circle.

ARTICULO 17o. Para que una destinación específica se haga efectiva es necesario solicitar, por parte de la Entidad Promotora, la autorización correspondiente a la Procuraduría de Bienes del Distrito la cual indicará los requisitos y procedimientos pertinentes.

ARTICULO 18o. Una vez obtenida la autorización de la Procuraduría de Bienes del Distrito, la Entidad Promotora deberá hacer las gestiones necesarias para obtener la Licencia de Construcción, expedida por la Secretaría de Obras Públicas, en base a las normas fijadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

ARTICULO 19o. Para efectos de acceder al equipamiento deseado la Comunidad del desarrollo deberá dirigirse a las diferentes Entidades.

1. Escuelas :

- a. S.E. Secretaría de Educación
- b. I.C. C.E. Instituto Colombiano de Construcciones Escolares

2. Centros de Atención al Preescolar- CAIP :

- a. I.C.B.F. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- b. D.A.B.S. Departamento Administrativo de Bienestar Social

3. Centros Comunitarios :

- a. D.A.B.S. Departamento Administrativo de Bienestar Social

4. Centros de Salud :

- a. S.P. Secretaría de Salud
- b. D.A.A.C. Departamento Administrativo de Acción Comunal- División de Obras



10

3. Servicio de Teléfono :

Empresa de Teléfonos de Bogotá : Para la instalación de teléfonos públicos o domiciliarios la comunidad deberá acercarse a la Empresa para efectos de definir los requisitos a llenar y conocer las disponibilidades y turnos correspondientes.

4. Vías Vehiculares y Peatonales:

Secretaría de Obras Públicas : La Secretaría se encarga del mantenimiento de las vías una vez entregadas éstas por el Urbanizador. Igualmente la Secretaría tiene a su cargo la construcción de accesos a barrios populares cuando el costo no puede ser recuperado por Valorización.

Instituto de Desarrollo Urbano : El Instituto se encarga de pavimentar las vías del desarrollo a través de los mecanismos previstos en el Fondo Rotatorio de Pavimentos Locales (Decreto 537 del 16 de marzo de 1981).

Departamento Administrativo de Acción Comunal : El Departamento contempla diversas alternativas a través ya sea, de la División de Obras (construcciones peatonales, vías de acceso, sardineles y andenes) y de la Administración directa. Los materiales son suministrados por el Departamento y la Comunidad aporta la mano de obra en brigadas de trabajo ; la comunidad aporta los materiales y la mano de obra y el Departamento da la Asesoría Técnica.

La Comunidad deberá entrar en contacto con el Promotor de la zona correspondiente en el Departamento Administrativo de Acción Comunal a efectos de definir las acciones a seguir.

B. DEL EQUIPAMIENTO SOCIAL Y COMUNITARIO :

ARTICULO 15o.

El uso y destinación específica de las zonas verdes y comunales del desarrollo estará regulado de acuerdo a lo establecido en los artículos 6o. 7o. y 8o. de la presente Resolución.

ARTICULO 16o.

La tutela y administración de las zonas verdes y comunales y en general de las zonas de uso público, estará a cargo de la Procuraduría de Bienes del Distrito, una vez sea formalizada la entrega por parte del Urbanizador al Distrito.



1/14

9

los servicios públicos y del equipamiento comunitario, mediante programas que complementarán las condiciones particulares de cada asentamiento en lo físico, económico y social.

A. DE LAS REDES DE INFRAESTRUCTURA :

ARTICULO 13o. La ejecución y financiación de las redes de infraestructura del Desarrollo, en su etapa de regularización estará a cargo de la Comunidad y la Administración Distrital a través de los recursos arbitrados por los Fondos Rotatorios respectivos.

ARTICULO 14o. Para la regularización de las redes de infraestructura del desarrollo, la Comunidad podrá recurrir a los siguientes mecanismos entre otros :

1. Servicios de Acueducto y Alcantarillado :

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: Para la regularización de estos servicios la Empresa contempla dos alternativas a saber : La construcción directa por parte de la comunidad con asesoría de la Empresa.

En el primer caso la Comunidad consigna el 30% del costo de la obra en una cuenta especial y la Empresa se encarga de financiar el 70% restante y de ejecutar la obra, en el segundo caso la comunidad ejecuta la obra directamente mediante un contratista calificado, previo diseño y asesoría técnica de la Empresa.

Para mayor información sobre el tema la comunidad deberá contactarse con la División de Acción Comunal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. Servicio de Energía :

Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá : Para la regularización de éste servicio la Empresa ofrece financiación conjunta 30-70% a 4 años, debiendo la comunidad cancelar el 30% correspondiente en una cuenta bancaria especial. La empresa ejecuta proyectos de redes domiciliarios totales, así como proyecto de prolongación de redes.

Para mayor información la Comunidad deberá dirigirse a la División de Interventoría de Barrios Obreros de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Aislamiento Lateral: No se exigirá.

Antejardines: No se exigirán con dimensiones mayores a las indicadas en el Plano o sea 3.50 metros sobre la carrera 32 y 2.00 metros en la vía interior.

d. Patios :

Area : 9.00 metros cuadrados mínimo
Lado : 3.00 metros mínimo

e. Cerramientos :

Los muros o paredes que sirven de división a los lotes o que delimitan patios, tendrán una altura máxima de 2.50 metros.

Las culatas serán tratadas arquitectónicamente con materiales que no requieran conservación.

f. Voladizos :

Se permitirán únicamente con una dimensión de 0,60 metros por los frentes de los lotes, sobre vías o zonas verdes.

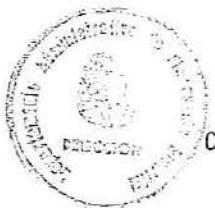
g. Estacionamientos : Garage opcional para todos los lotes

h. Número de lotes : Veinticinco (25)

Con áreas y dimensiones especificadas en el Plano No. U.13/4-09.

i. Otros :

En todos los lotes que tengan frente sobre zonas verdes y control ambiental se deberá construir una zona dura de andén de dos (2.00) metros contra el paramento de cada predio.



C A P Í T U L O I V D E L A R E G U L A R I Z A C I O N

ARTICULO 12o.

El proceso de mejoramiento por regularización del desarrollo consistirá en la acción coordinada entre la Comunidad y la Administración tendiente a la complementación de

X

b. Usos Complementarios :

Comercio Grupo 1 , Institucionales Grupo 1 y 2 , Recreativas Grupo 1 y 2.
Industria Artesanal:

c. Usos Restringidos :

Industria Artesanal (en predios mayores a 100 M2.) Industria Grupo 1

PARAGRAFO

Los usos complementarios y restringidos se regirán por las normas establecidas en el Acuerdo 7 de 1979 y en los Decretos Reglamentarios correspondientes .

ARTICULO 11o.

Las edificaciones que se levanten en los lotes privados amparados por el presente ordenamiento deberán observar las siguientes especificaciones ;

a. Area y Frente de los lotes ;

Area de 60 a 90 M2.
Frente : 5.00 metros Mínimo

Los lotes con áreas y dimensiones menores que aparezcan en el Plano quedan amparados por ésta reglamentación.

No se permitirán subdivisiones ni reloteos que tengan áreas o frentes inferiores a los establecidos en la presente reglamentación o que sobrepase la densidad prevista en la zonificación vigente.

b. Alturas :

Serán de 1 a 3 pisos como máximo

c. Aislamientos:

El aislamiento posterior : 3.00 metros a partir del segundo piso. En los lotes de esquina se exigirá únicamente contra la parte interior del lote, en un área no inferior al área de patio exigida.



trucción de equipamiento social, sólo podrá ser autorizada, previo pronunciamiento de la Comunidad a través de Asamblea General, visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y autorización de la Procuraduría de Bienes una vez haya dado cumplimiento a los trámites legales sobre la materia.

ARTICULO 8o. En ningún momento el Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá autorizar usos diferentes a los requeridos por la localización de equipamientos sociales, ni podrá autorizar la localización de estos equipamientos (escuelas, centros comunitarios, centros de salud, casas comunales etc.) si estos no están patrocinados por las respectivas Entidades Oficiales, Nacionales o Distritales).

ARTICULO 9o. El Urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente Resolución).

Para efectos de la entrega y escrituración de las zonas de uso público del Distrito, se deberán tener en cuenta las siguientes áreas :

- Area Zonas Verdes y Comunales : No existen (ver considerando 7 aspectos infraestructura)
- Area Vías Vehiculares y Peatonales 1.113,00 M2.
- Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte 527,56 M2.

PARAGRAFO 1. La localización y dimensión de estas zonas, a ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá libres de todo gravámen, serán las que aparezcan en el (los) Plano (s) de loteo No. U.13/4-09

PARAGRAFO 2 Las zonas de uso público señaladas en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por ésta Resolución.

C A P I T U L O III DE LAS NORMAS ARQUITECTONICAS

ARTICULO 10. Los lotes privados resultantes del proceso de legalización podrán destinarse en los siguientes usos :

- a. Uso Principal :
Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar

b. Usos Complementarios :

Comercio Grupo 1 , Institucionales Grupo 1 y 2 , Recreativas Grupo 1 y 2 ,
Industria Artesanal.

c. Usos Restringidos :

Industria Artesanal (en predios mayores a 100 M2.) Industria Grupo 1

PARAGRAFO Los usos complementarios y restringidos se regirán por las normas establecidas en el Acuerdo 7 de 1979 y en los Decretos Reglamentarios correspondientes .

ARTICULO 11o. Las edificaciones que se levanten en los lotes privados amparados por el presente ordenamiento deberán observar las siguientes especificaciones ;

a. Area y Frente de los lotes ;

Area de 60 a 90 M2.
Frente : 5.00 metros Mínimo

Los lotes con áreas y dimensiones menores que aparezcan en el Plano quedan amparados por ésta reglamentación.

No se permitirán subdivisiones ni reloteos que tengan áreas o frentes inferiores a los establecidos en la presente reglamentación o que sobrepase la densidad prevista en la zonificación vigente.

b. Alturas :

Serán de 1 a 3 pisos como máximo

c. Aislamientos:

El aislamiento posterior : 3.00 metros a partir del segundo piso. En los lotes de esquina se exigirá únicamente contra la parte interior del lote, en un área no inferior al área de patio exigida.



trucción de equipamiento social, sólo podrá ser autorizada, previo pronunciamiento de la Comunidad a través de Asamblea General, visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y autorización de la Procuraduría de Bienes una vez haya dado cumplimiento a los trámites legales sobre la materia.

ARTICULO 8o. En ningún momento el Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá autorizar usos diferentes a los requeridos por la localización de equipamientos sociales, ni podrá autorizar la localización de estos equipamientos (escuelas, centros comunitarios, centros de salud, casas comunales etc.) si estos no están patrocinados por las respectivas Entidades Oficiales, Nacionales o Distritales).

ARTICULO 9o. El Urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente Resolución).

Para efectos de la entrega y escrituración de las zonas de uso público del Distrito, se deberán tener en cuenta las siguientes áreas :

- Area Zonas Verdes y Comunales : No existen (ver considerando 7 aspectos infraestructura)
- Area Vías Vehiculares y Peatonales 1.113,00 M2.
- Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte 527,56 M2.

PARAGRAFO 1. La localización y dimensión de estas zonas, a ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá libres de todo gravámen, serán las que aparezcan en el (los) Plano (s) de loteo No. U.13/4-09

PARAGRAFO 2 Las zonas de uso público señaladas en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por ésta Resolución.

C A P I T U L O III DE LAS NORMAS ARQUITECTONICAS

ARTICULO 10. Los lotes privados resultantes del proceso de legalización podrán destinarse en los siguientes usos :

- a. Uso Principal :
Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar

Desarrollo

RESUELVE:

CAPITULO I. DE LA LEGALIZACION

ARTICULO 1o. Reconocer oficialmente la existencia y ordenar incorporar a los Planos Oficiales del Distrito Especial de Bogotá, el Desarrollo: Tibabitá Lote 19"

ARTICULO 2o. Aceptar el (los) Plano (s) radicado (s) con la referencia No. 9976 de 19 82 y hace parte integrante de la presente reglamentación y para los efectos a que haya lugar definirá oficialmente su ubicación, delimitación, extensión y No. de lotes y pasa (n) a los archivos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el (los) No. U.13/4-09

ARTICULO 3o. Tener en cuenta para efectos del presente ordenamiento las definiciones usadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, señaladas en los - Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

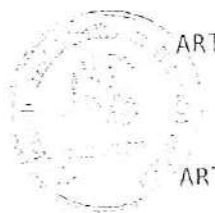
ARTICULO 4o. Definir las normas urbanísticas, arquitectónicas y procedimientos que regirán la regularización y el proceso de Mejoramiento del Desarrollo.

CAPITULO II DE LAS NORMAS URBANISTICAS

ARTICULO 5o. Aceptar como Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo, en el cual se definen y deslindan las zonas de uso público de las áreas privadas, de acuerdo a lo consignado en el Plano : U.13/4-09

ARTICULO 6o. Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo.

ARTICULO 7o. Cuando el Departamento lo considere conveniente y a solicitud de la Comunidad, la utilización de estas zonas, para la cons-



Handwritten signature and initials.

Densidad : 39.07 lotes por hectárea

2. Afectación : El predio se encuentra afectado por la Vía Avenida del Ferrocarril del Norte via del Plan Vial Arterial.
3. Cesiones : El Area de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá.

D. ASPECTOS DE INFRAESTRUCTURA :

Presentación de certificaciones sobre el estado de infraestructura vial y de servicios a saber :

1. Energía : Constancia de la Empresa sobre la existencia de la red No. 242822 de noviembre 7 de 1978
2. Acueducto : Constancia de Pago de red domiciliaria recibo No. 925523 de abril 25 de 1979. Pago efectuado por la Comunidad.
3. Alcantarillado : Según referencia No. 8306379 de septiembre 16 de 1983 la Comunidad Manifiesta la existencia del alcantarillado provisional costado por el urbanizador.
5. Que se hace necesario el reconocimiento oficial del Desarrollo de manera a permitir su consolidación a través de una Etapa de Regularización que garantice a la Comunidad las condiciones normales de urbanización y de servicios.
6. Que para efectos de la adecuada programación de la inversión, la Administración requiere la incorporación a los planos de la ciudad de cada uno de los desarrollos.
7. Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital presentó a consideración de la Comisión de Mejoramiento Urbano en la Sesión No.1 del 15 de julio de 1983 la legalización del Desarrollo, habiendo sido obtenido su concepto favorable, en la forma propuesta considerando el nivel de cumplimiento del Urbanizador.



Handwritten signature and initials.

Desarrollo : Tibabitá, Lote 19"

4. Que el Promotor Responsable de este Desarrollo ha adelantado el proceso de mejoramiento de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 21 de 1972 el cual ha incluido los siguientes aspectos :

A. ASPECTO CARTOGRAFICO :

Presentación del Plano Urbanístico del Desarrollo, el cual ha sido encontrado cartográficamente aceptable por la División de Cartografía del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

B. ASPECTO JURIDICO :

1. Concepto jurídico favorable según oficio No. referencia 8158 de octubre 30 de 1981
2. Presentación de los documentos que acreditan la propiedad del globo de terreno descrito en el Numeral 2, a saber :

Escritura No. 1801 de septiembre 2 de 1977 Notaría 19 de Bogotá

Certificado de Libertad No. 0500173842 del 29 de junio de 1981

3. Presentación de los documentos que acreditan las transacciones efectuadas con terceros a saber :

Promesa de Venta 21

Escrituras No

Total Documentos 21

C. ASPECTOS URBANISTICOS :

1. Areas

Area total del desarrollo	:	6.397.39 M2.	
Afectación Vial	:	527.56	Cesión 527.56
Area urbanizable	:	6.397.39 M2.	
Area Util' (loteo)	:	4.757.00 M2.	
Area vías locales	:	1.113.00 M2.	
Area Zonas Verdes y Comunales	:	NO	
No. de lotes	:	25	



12

RESOLUCION No. 163 DE 1983

"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACION DISTRITAL

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO :

1. Que el Acuerdo 21 de 1972 en su artículo 10., el Acuerdo 1 de 1975 en el artículo 30. (Numerales 12 y 13) y el artículo 10 y el Decreto 2489 de 1980 en el artículo 22 (Numeral 4o.) y el artículo 24 (Numeral 5 y 7), definen claramente el procedimiento a seguir para el proceso de legalización de los desarrollos de origen clandestino y asignan al Departamento Administrativo de Planeación Distrital funciones específicas dentro de éste proceso.
2. Que se ha materializado como situación de hecho un desarrollo que presenta las siguientes características :

Nombre	:	Desarrollo Tibabitá Lote 19
Localización	:	Alcaldía Menor de Usaquén
Extensión	:	6.397.39 M2.
No. de lotes	:	25
Año de iniciación	:	1977
Propietario	:	Francisco Tenjo Parra
Urbanizador	:	Francisco Tenjo Parra

LIMITES :

Norte	:	Lotes de la Parcelación Tibabitá
Sur	:	Terrenos sin urbanizar
Oriente	:	Carrera 32
Occidente	:	Avenida del Ferrocarril del Norte

3. Que en el desarrollo mencionado, se ha detectado un asentamiento en un porcentaje aproximado de ; 100%



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20231100009791

20231100009791

Bogotá D.C, 26-01-2023
110-OJ

Señor
JOSE FRANCISCO TENJO PARRA
Cédula de Ciudadanía No: 17.027.989 de Bogotá.
Dirección: CALLE 188 BIS No 8C-33
Ciudad.

ENTREGA FÍSICA

ASUNTO: Notificación Acta de Toma de Posesión 002 del 17 enero de 2023.

Cordial y respetuoso saludo estimado señor TENJO.

Por medio del presente me permito informar que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, profirió el acta de Toma de Posesión 002 del 17 de Enero DE 2023; Por medio del cual se realiza la toma de posesión de las zonas de cesión (zonas afectas al Uso Público) del Desarrollo incompleto TIBAITA LOTE 19, el cual fue aprobado mediante la Resolución 183 de 1983 y plano urbanístico U13/4-09 expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy SDP).

En razón a lo anterior me permito notificar el presente acto administrativo a la dirección física registrada del Urbanizador.

Esta notificación se hace de conformidad a lo previsto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 18 de enero de 2011; en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De manera atenta,

CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Jurídica

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

ANEXOS: Acta Toma de Posesión 002 del 17 Enero de 2023

Proyectó: María Fernanda Madieto – Contrastista OJ
Revisó: Julian Fernando Gonzalez Niño- Contrastista OJ
Fecha: Enero 2022

Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15
PBX: (+571) 382 2510 || Atención a la ciudadanía 350 7062
Línea gratuita 018000127700 || Línea 195
www.dadep.gov.co
Código Postal 111311





INSTRUCTIVO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	14/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 DE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

La Subdirectora de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Distrital 138 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 82 de la Constitución Política determina que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
2. Que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, define el espacio público en los siguientes términos: "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (...)".
3. Que el artículo 117 de la Ley 388 de 1997 adicionó un párrafo al artículo 5 de la Ley 9 de 1989, del siguiente contenido: "El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el sólo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo".
4. Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 también definió el espacio público como: "(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".
5. Que el artículo 140 del Decreto Distrital 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." establece:

"(...) Artículo 140. Señalamiento de espacios públicos. Las zonas definidas como de uso público en los instrumentos de planificación y en los proyectos urbanísticos o parcelaciones aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, cuando aplique, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en los instrumentos de planificación o en las licencias urbanísticas. (...)".



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-31
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO Y BIENES FISCALES INSTRUCTIVO ESTUDIOS TÉCNICOS Y RECEPCIÓN DE BIENES

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 01 - DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

- Que en virtud de las funciones establecidas en el Acuerdo Distrital 18 de 1999¹, el artículo 14² del Decreto Distrital 845 de 2019³, el numeral 3 del artículo 7^o del Decreto Distrital 138 del 2002⁴, se adelantó la consulta y verificación en el archivo del DADEP, con respecto al DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 ubicado en la Localidad de Usaquén, para el cual no se encontró acta de entrega o de toma de posesión de las zonas de cesión de este urbanismo al Distrito Capital.
- Que los procedimientos técnicos desarrollados a fin de practicar la diligencia de Toma de Posesión de las zonas de uso público, se efectúa de conformidad con el Artículo 14².- Toma de Posesión para zonas de cesión y bienes de uso público del Decreto Distrital 845 de 2019³, en la cual se estipula la toma de posesión que procede en el evento nombrado a continuación:

**Artículo 14².- Toma de Posesión para zonas de cesión y bienes de uso público. La toma de posesión procede en los siguientes eventos:*

14.1 Zonas de cesión: Cuando el urbanizador no cumpla con la entrega de las zonas de cesión, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- procederá a tomar posesión de dichas zonas. Verificándose mediante visita de inspección la ejecución de obras igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del área útil del terreno, o cualquier porcentaje ejecutado de las obras de urbanismo aprobadas en la licencia; Para el efecto, se deberá tener en cuenta que la licencia haya vencido y no haya sido objeto de prórrogas, revalidaciones o saneamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- adelantará las acciones judiciales correspondientes en procura del cumplimiento de las obligaciones que asumió el urbanizador con la aprobación de la licencia de urbanismo. La toma de posesión por parte del Distrito no exime al urbanizador del cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas.*

- Que el artículo 15 del Decreto Distrital 845 de 2019 establece el procedimiento para la toma de posesión señalando: *"El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- requerirá al titular responsable del trámite y/o propietario, por una vez, para que concurra a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y proceda a suscribir el acta de recibo de las zonas de cesión de uso público, para lo cual se comunicará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.*

Vencido este término, sin que el titular responsable del trámite y/o el propietario comparezca, el DADEP procederá a suscribir el acta de Toma de Posesión de las zonas de cesión. Si comparece, se aplicará el procedimiento de entrega material de zonas de cesión."

- Que el desarrollo incompleto denominado "TIBABITA - LOTE 19", fue aprobado mediante la Resolución 183 de 1983 y el Plano urbanístico U13/4-09 expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (Hoy

¹ "Por el cual se crea la Defensoría del Espacio Público."

² "Por el cual se establece el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

³ "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público."

⁴ "Por el cual se establece el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO Y PLANEACIÓN URBANA INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE ZONAS DE CESIÓN

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No 02 DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

Secretaría Distrital de Planeación). En la citada Resolución, el área de interés figura como una afectación vial y zona de cesión.

10. Que en virtud de los antecedentes urbanísticos y de conformidad con la verificación realizada, se identificó que el DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19, cuenta como último acto administrativo la Resolución No. 183 del 14 de diciembre de 1983. No obstante, los términos de la vigencia para la entrega de las zonas de cesión se encuentran vencidos.
11. Que el Desarrollo Incompleto Tibabita Lote 19 fue aprobado con la Resolución 183 de 1983 bajo las normas urbanísticas del Acuerdo 7 de 1979 y tiene la siguiente información:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA (Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación – SDP/Curadurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1".		

12. Que la Resolución No. 183 del 1983 en el artículo 9º, señaló lo siguiente sobre las zonas de cesión del Desarrollo Incompleto TIBABITA LOTE 19:

"(...) ARTICULO 9o. El Urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente Resolución).

Para efectos de la entrega y escrituración de las zonas de uso público del Distrito, se deberán tener en cuenta las siguientes áreas:

- Área Zonas Verdes y Comunes: No existen (ver considerando 7 aspectos infraestructura)
- Área Vías Vehiculares y Peatonales: 1.113,00 M2.
- Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte: 527,56 M2

Parágrafo 1. La localización y dimensiones de estas zonas, a ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá libres de todo gravamen, serán la que aparezcan en el (los) Planos (s) de loteo No. U.13/4-09 (...).

13. Que adicionalmente en la Resolución No. 183 de 1983, en el numeral 4º de los considerandos, literal C. Aspectos urbanísticos, numeral 1 áreas, establece que existe un área de Afectación vial de 527.56 m2 definida como cesión, así mismo en los numerales 2 y 3 del mismo literal se señalan:



FORMATO
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO: INICIACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO PÚBLICO / SERVICIOS PÚBLICOS / PLAN DE DESARROLLO PÚBLICO / PLAN DE DESARROLLO PÚBLICO / PLAN DE DESARROLLO PÚBLICO

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 ENE 2018

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

* 2. Afectación: El predio se encuentra afectado por Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

3. Cesiones: El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá.

14. Que en la licencia expedida para el DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19, figura para todos los efectos legales como urbanizador responsable del desarrollo el señor FRANCISCO TENJO PARRA con cédula de ciudadanía No. 17.027.989 de Bogotá.

15. Que la información anterior permite evidenciar que el acto administrativo mencionado, a la fecha, se encuentran vencido, por tal razón, este Departamento Administrativo, procedió a requerir al urbanizador señor Francisco Tenjo Parra para que diera cumplimiento a sus obligaciones adquiridas con el Distrito Capital.

16. Se precisa que, durante la vigencia de la respectiva licencia, y vencimiento del término de la misma, el urbanizador no ha radicado la solicitud de entrega material ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP.

17. Que con el fin de aclarar la connotación y viabilidad de las Área por Ceder del Desarrollo Incompleto TIBABITA LOTE 19 denominada Afectación Avenida Ferrocarril del Norte, con el Plano Urbanístico U13/4-09, aprobado mediante Resolución No. 183 del 1983 de la SDP, se tiene como un "ÁREA POR CEDER" de 527.56 mts².

18. Que este Departamento Administrativo mediante el radicado DADEP No. 20172010040411 del 28 de marzo de 2017, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación concepto técnico jurídico, el cual permitiera aclarar la connotación y viabilidad del Área por Ceder del Desarrollo TIBABITA LOTE 19, descrita como Afectación Vial y a su vez como Cesión, con un área de 527.56 mts².

Esta solicitud se realizó teniendo en cuenta la anulación del Artículo 126 del Acuerdo 7 de 1979 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia del 26 de enero de 1995 y si dicha jurisprudencia es aplicable al desarrollo en mención, toda vez que el Área por Ceder se encuentra en propiedad de un particular, adicionalmente, y de con el SINUPOT corresponde a una Reserva Vial para la proyección de la Avenida Laureano Gómez, actual Avenida Carrera 9.

19. Que mediante el radicado SDP No. 2-2017-29062 del 20 de junio de 2017, dicha entidad se pronuncia al respecto entregando un concepto técnico y jurídico del tema en particular, en el que se señaló lo siguiente:

"1. Concepto técnico:

El Desarrollo Tibabita Lote 19 fue aprobado con la Resolución 183 de 1983 bajo las normas urbanísticas del Acuerdo 7 de 1979 y la zona de cesión es la indicado en el gráfico No.1

En cuanto a la connotación del término utilizado Afectación sobre la Resolución y/o Cesión de 527.56 metros sobre el plano U13/4-09 se puede decir que el Acuerdo 7 de 1979 no hace diferenciación del término ya que define afectación como la acción por la cual se destina un terreno para obras públicas o de interés social, y la Cesión para vías como el porcentaje de terreno que se encuentra afectado por la vía arteria del plan vial. En



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-0000-01
Figura	8
Figura	127-0000-01

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 FEB 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

estas condiciones se puede decir que de la aprobación del urbanismo hace parte la entrega y/o aprehensión por parte de la Procuraduría de Bienes del Distrito, de las áreas incluidas como cesiones al Distrito. Será entonces el DADEP quien pueda dar cuenta si el acto fue cumplido en su momento

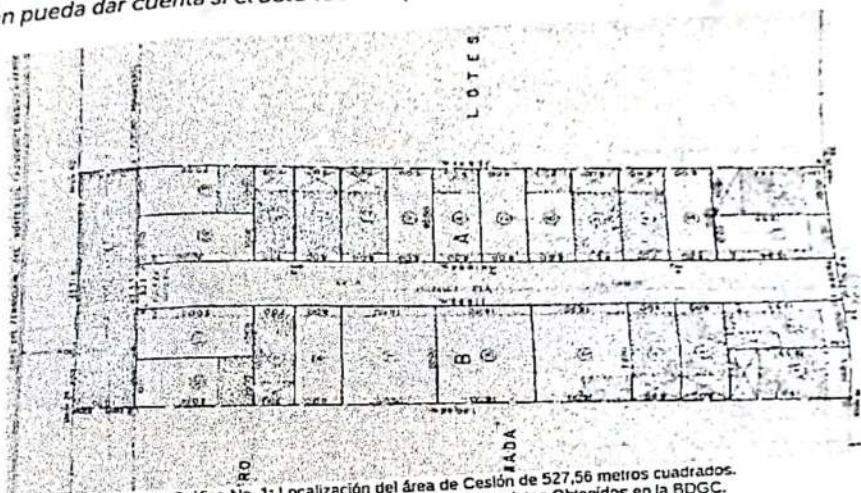


Gráfico No. 1: Localización del área de Cesión de 527,56 metros cuadrados.
Fuente: Elaboración Propia a partir de los datos Obtenidos en la BDGC.

2. Concepto Jurídico:

Con el memorando interno 3-2017-09202 (adjunto, documento que hace parte de la presente acta) la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos a emitido concepto al apoyo requerido con el memorando 3-2017-07937".

20. Que el memorando interno de la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de SDP No. 3-2017-09202, se refiere al tema en los siguientes términos:

- 1.- Se observa que la Resolución No. 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, fueron expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 y del Decreto Distrital 2489 de 1980 "Por medio del cual se reglamenta el Proceso de Urbanización por Desarrollo Progresivo", cuyo objetivo era el mejoramiento de asentamientos, por habilitación, regularización o legalización como es el caso objeto de consulta. (Art. 10º)
- 2.- En los aspectos urbanísticos del referido acto administrativo, se indicó como partes de las áreas la destinada a "Afectación Vial" y a "Cesión" la correspondiente a 527,56 m2 del área total del Desarrollo equivalente a 6.397,39m2. Señalado con relación a la "Afectación", como: "El predio se encuentra afectado por la Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial" y a las Cesiones: "El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá."
- 3.- En la parte resolutive del referido acto administrativo, en el Capítulo II correspondiente a las normas urbanísticas se dispuso en su artículo 6º, que: "Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo.". Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 9º, ibidem, en el que se dispuso para el urbanizador responsable del desarrollo la



FORMATO 17 ENE 2013
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 ENE 2013

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

obligación de hacer la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes y otorgar la escritura de cesión al Distrito Especial de Bogotá en el término perentorio de 60 días para lo cual debía tener en cuenta las siguientes áreas: "Área Zonas Verdes y Comunes (...) - Área Vías Vehiculares y Peatonales (...) - Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte 527.56 M2".

4.- Con relación al Plano U 13/4-09, el párrafo 2º del citado artículo 9º, señaló: "Las zonas de uso público señalados en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por esta Resolución."

Luego, tal como lo señala en su comunicación las áreas de cesión correspondientes a las de la afectación son las destinadas a la Avenida del Ferrocarril (Avenida Laureano Gómez), y desde entonces al Plan Vial Arterial de la ciudad, en los términos de la propia Resolución 183 de 1983. En ese sentido corresponden a una de las obligaciones del legalizado y que se encuentra amparada en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual no ha perdido vigencia y se encuentra en firme.

5.- Ahora con relación a sus solicitudes específicas de aclarar: "(...) El tiempo que debe o debió hacerse la entrega o aprehensión de las Zonas de Cesión. (...) y (...) La aplicabilidad, a este caso, de la Sentencia del 26 de enero de 1995 posterior a la fecha de aprobación del Desarrollo Tibabita Lote 18(...)". se considera que: Con relación a la aplicación de la Sentencia del 26 de enero de 1995, mediante la cual el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar la nulidad de apartes de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 6 de 1990, haciéndolo extensivo al artículo 126 literal a) del Acuerdo 7 de 1979 (en aplicación a la teoría del decaimiento del acto administrativo); por considerar que la cesión de terrenos para la afectación a vías arteriales del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, constituía una violación al inciso 3º del artículo 30º de la entonces vigente Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4º del artículo 58 de actual Constitución Política de 1991.

Al respecto, se reitera lo señalado por esta Dirección en otros conceptos sobre el mismo tema, como el emitido con radicado No. 2-2016-01805, debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa, el acto administrativo en cuestión, esto es la Resolución 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 gozan de presunción de legalidad, al no haber sido recurridos ante la administración o demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que al

quedar en firme la nulidad del aparte del artículo 126 del Acuerdo 7 de 1979 no se evidenció que la referida resolución y su plano definitivo estuviesen en etapa de discusión en vía gubernativa, ni ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, la Resolución 183 de 1983 contempla en sus aspectos urbanos que, el predio se encuentra afectado por la Vía Avenida Ferrocarril del Norte (Avenida Laureano Gómez o Avenida 9), vía del Plan Vial Arterial destinada a ser cedida al Distrito de Bogotá.

Se concluye entonces, que al formar parte de la malla vial arterial de la ciudad, le aplica la correspondencia jerárquica y funcional del sistema vial de la ciudad, establecida por el artículo 171 del Decreto Distrital 190 de 2004, que compila las normas de ordenamiento territorial de la ciudad y en tal caso subsisten las obligaciones plasmadas allí, resultando exigibles, para lo cual se sugiere confrontar la condición de la zona de cesión en la Base



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-17
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019

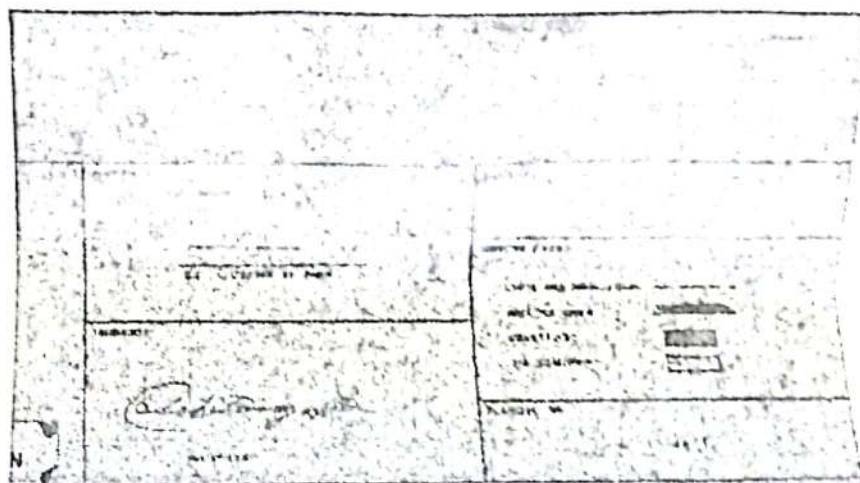
DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

de Datos Geográfica Corporativa de la entidad.

Valga señalar que, los efectos del acto de legalización hacen referencia únicamente al reconocimiento oficial de la existencia del asentamiento o desarrollo ilegal, a la aprobación de los planos presentados y a la expedición de la reglamentación urbanística correspondiente; luego la incidencia de dichos actos se da únicamente frente al punto de vista urbanístico, sin que con el mismo se resuelvan situaciones relacionadas con la propiedad o posesión de los inmuebles incluidos en la legalización. A su vez, no se determina un tiempo para que se concluya la entrega de las áreas de cesión.

21. Que mediante el Radicado DADEP No. 20192010197401 del 25 de noviembre de 2019, se realizó requerimiento al Señor Francisco Tenjo Parra, en el sentido de que se allegara la documentación tendiente a realizar la entrega real y material de las zonas de cesión de la urbanización objeto de estudio, y se cumpliera con las obligaciones urbanísticas señaladas en las resoluciones y planos de aprobados, según lo determinado en su momento por el Decreto Distrital 545 del 7 de diciembre de 2016.
22. Que mediante el radicado DADEP No. 20194000259932 del 11 de diciembre de 2019, radicado SDP No. 2-2019-73546 de 30 de octubre de 2019, la SDP envía respuesta al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FORERO con copia a esta Defensoría respecto a la petición de Decaimiento parcial del acto Administrativo 183 del 14 de diciembre de 1983, desarrollo Tibabita lote 19, precisando sobre la entrega de las zonas de cesión lo siguiente:

"(...) De otra parte, revisado el archivo de la Entidad se pudo establecer que el urbanizador responsable del trámite de legalización es el señor JOSE FRANCISCO TENJO P., quien radico el plano de loteo y quien firma como propietario, como se ve en imagen 2.



Así mismo una vez culminado el trámite de legalización en señor urbanizador JOSE FRANCISCO TENJO P mediante oficio No. 84000173 de diciembre de 1983 informa "...estoy dispuesto a hacer la escrituración la procuraduría de bienes del distrito. Las áreas, vías locales 1.113.M2, afectación vial 527,56 M2"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
PÚBLICO DADEP

FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO Y BIENES FISCALES INDEPENDIENTE

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 DE enero

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

En respuesta al comunicado anterior, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, remite el oficio No. 720/027 del 21 de febrero de 1984, a la Procuraduría de Bienes del Distrito, mediante el cual radica el plano de loteo No. U13/4-09, con el fin de que sean recibidas materialmente al señor José Francisco Tengo Parra, las zonas de uso público. Es importante señalar que la Resolución y el plano son parte integrante del acto administrativo de legalización del desarrollo en comento.

Informamos que actualmente el desarrollo Tibabita Lote 19, se encuentra parcialmente dentro del área de afectación de la Avenida Laureano Gómez, vía tipo V-2 que hace parte de la Estructura Funcional y de Servicios del Plan de Ordenamiento Territorial, asimismo el tramo desde la Avenida Tibabita a Avenida San Antonio, fue aprobado mediante Resolución 593 de 2011. (Imagen 3).

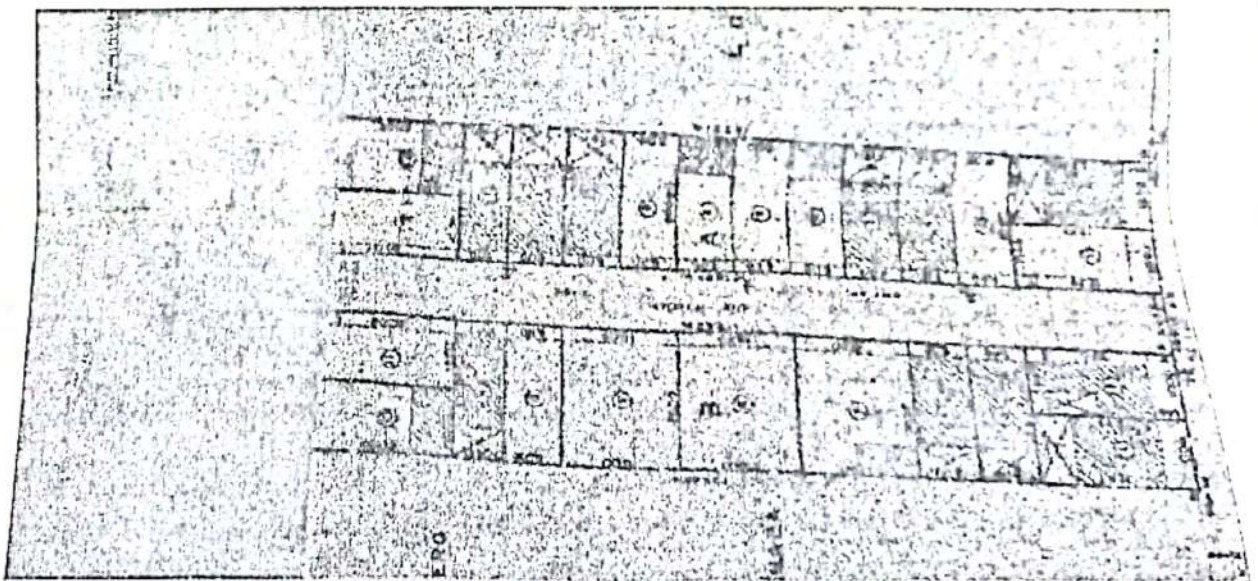


Imagen 3

Cabe anotar que la única zona a ceder por el urbanizador es la señalada en el plano aprobado y que no cuenta con zonas verdes y comunales.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que las causales por usted señaladas no tienen fundamento, por cuanto la administración reconoció un desarrollo incompleto, donde el responsable del trámite, el señor urbanizador JOSE FRANCISCO TENJO P, se hizo parte, se notificó el 20 de diciembre de 1983 y respondió por lo establecido en la resolución No. 183 de 1983, como lo informa en el oficio arriba señalado y que esta entidad a su vez informó la Procuraduría de Bienes del Distrito, hoy Departamento Administrativo de la Defensoria del Espacio Público - DADEP, entidad encargada de recibir y custodiar el espacio público cedido al Distrito.

23. Que el DADEP mediante la comunicación No. 20212010169831 de 20 de diciembre de 2021 solicitó a la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la SDP considerar lo dispuesto en el Acuerdo 7 del 20 de noviembre de 1979 artículo 7, el Decreto 2489 del 4 de diciembre de 1980 artículo 94, la sentencia No 5595 del 30 de agosto de 2001



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO: INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO Y BIENES PÚBLICOS INSTRUCTIVO: ESTIMACIÓN TECNICA Y JURÍDICA DE BIENES

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 02 - DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

en la cual el Consejo de Estado declaró nulas las cesiones viales gratuitas del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica distinta con relación a las zonas de cesión generadas como resultado del proceso de urbanismo y solicitó emitir concepto para determinar si es procedente incorporar las zonas afectas al uso publico conforme con nuestras competencias.

24. Que la Secretaria Distrital de Movilidad mediante el radicado DADEP 20221100007502 de 17 de enero de 2022 radicado SDM No. 20225200086251, en calidad de cabeza del sector de movilidad y por petición del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, solicitó a este Departamento Administrativo: "(...) Es indispensable que la Oficina Asesora Jurídica del DADEP emita concepto y posición jurídica frente a la situación suscitada entre el IDU y el DADEP respecto del RT42204 A antes mencionado y de la cual se conoce la posición jurídica del IDU quedando pendiente la del DADEP, en aras de solicitar al Secretaria Jurídica Distrital, pronunciamiento de unificación de criterios jurídicos en los términos del artículo 13 del Decreto 430 de 2018(...)"
25. Que la Directora Técnica de Normatividad y Conceptos de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante el radicado DNC No. 202252007915571 de 16 de agosto de 2022 – radicado DADEP No. 20221100189762) solicita a la Secretaria Distrital de Planeación posición jurídica para concepto de unificación de criterios jurídicos en el caso del Desarrollo Tibabita Lote 19, con ocasión del pronunciamiento de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el animo de ponerse a consideración a la Secretaria Jurídica Distrital.
26. Que la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaria Distrital de Planeación mediante la comunicación con radicado DADEP No. 20224000083332 de 20 de abril de 2022 radicado SDP No. 2-2022-38001 de 20 de abril de 2022, en respuesta a las consultas elevadas con los radicados 20212010169831 y 20212010087521, reitera lo expuesto en el memorando interno 3-2017-092022 de 12 de junio de 2017 y manifiesta que en ese documento se presentó un completo análisis del tema de la cesión y la sentencia referida en lo relacionado al Desarrollo Incompleto Tibabita.
27. Que la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno al realizar el análisis del caso emitió concepto y presentó la posición jurídica a través del radicado No 20221808372571 del 2 de agosto de 2022 indicando que la Secretaria Distrital de Planeación es la entidad que "(...) debe encontrar los mecanismos para que la administración efectúe el desarrollo vial y arterial en construcción, toda vez que la zona que falta por legalizar constituye un espacio privado (...)" (sic)
28. La Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado No. 2-2022-139070 de 27 de septiembre de 2022 emite respuesta a la Dirección Técnica de Normatividad y Conceptos de la Secretaria Distrital de Movilidad concluyendo: "(...) han sido varias las comunicaciones enviadas al DADEP, indicándole, tanto para el Desarrollo Tibabita Lote 19 como para Tocarema II, que se trata de predios señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)"
29. El Subsecretario de Gestión Jurídica de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante comunicación No. 202252009241191 de 12 de octubre de 2022 oficia a la Subsecretaria Jurídica Distrital solicitando la unificación de criterios jurídicos dada la disparidad de criterios entre el sector movilidad (IDU), el sector Gobierno (DADEP) y la SDP, se anexa los documentos que dan cuenta de la posición jurídica de las entidades consultadas.



FORMATO 17 ENE 2023
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 Ene 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

30. Que por último se tiene el concepto emitido por la Secretaría Jurídica Distrital No. 2-2022-24957 de noviembre 29 de 2022 con número de radicado DADEP 20224000284552 de 29 de noviembre de 2022, dirigido a la Subsecretaría de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad en la cual se unifica la postura jurídica respecto a la naturaleza del predio Afectación Avenida Ferrocarril del Norte; del concepto se destaca lo siguiente:

"(...) 4.6. Análisis:

Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 3.6 del presente documento en lo que corresponde a las zonas de cesión, se hace remisión a lo allí contenido.

Ahora bien, vale la pena mencionar, que el DADEP fundamenta su posición en lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 7 del 20 de noviembre de 1979, el artículo 94 del Decreto Distrital 2489 de 1980, así como en la sentencia No. 5595 del 30 de agosto del 2001 a través de la cual el Consejo de Estado declaró nulas las cesiones viales gratuitas del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica distinta en relación a las zonas de cesión generadas como resultado del proceso de urbanismo, que están previamente definidas para garantizar la ejecución de los proyectos viales de la ciudad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 86 y 87 del Decreto Distrital 2489 de 1980 en los procesos de urbanización por desarrollo progresivo en sectores de desarrollo incompleto, el urbanizador deberá ceder a título gratuito al Distrito las áreas de uso público correspondientes a las vías y obras de infraestructura de acuerdo a lo estipulado en la resolución aprobatoria del Desarrollo, debiendo hacer entrega material de las mismas a la entonces Procuraduría de Bienes del Distrito sesenta (60) días después de iniciadas las obras de urbanismo y saneamiento, y otorgar escritura de cesión, sesenta (60) días antes del vencimiento del permiso para la ejecución de las obras.

Ahora bien, es importante destacar, que no puede el DADEP desconocer que en la Resolución 183 de 1983 y el plano urbanístico No. U13/4-09, se dispuso en el aparte correspondiente a las normas urbanísticas que las "Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo", adicional a que el urbanizador responsable del desarrollo tenía la obligación de hacer entrega material de las zonas de uso público a la entonces Procuraduría de Bienes, hoy DADEP y otorgar la escritura pública de cesión al Distrito en el término de sesenta (60) días.

En el mismo sentido, en el citado acto, se dispuso que las zonas de uso público señalados en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por esta Resolución" (negritas y subraya fuera de texto).

Puede concluirse entonces, que la Resolución 183 de 1983 estableció obligaciones que incluían la legalización de los bienes y contempló que el predio se encuentra afectado por la vía Avenida Ferrocarril del Norte, vía del plan vial arterial destinada a ser cedida al Distrito Capital, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad y que no perdió vigencia, por lo cual puede concluirse, se encuentra en firme".

"(...)

5. Respuestas.



FORMATO
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO INVENTARIO GENERAL DEL ESPACIO PÚBLICO Y BIENES PÚBLICOS INSTRUCCIÓN 127-2018 DEL 17 ENE 2023

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No 002 DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

Con el fin de unificar la diferencia conceptual en relación con las inquietudes planteadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que la controversia planteada radica en qué entidad es la competente para proceder con la restitución de los predios, en atención a la naturaleza de los mismos, esta Secretaría procede a dar respuestas generales en el siguiente sentido:

Si del análisis urbanístico efectuado, se llega a la conclusión que los predios corresponden a espacio público o zonas de cesión, bien sea porque éstas estén contenidas en la licencia de urbanismo o en el acto de legalización, el trámite para su restitución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º y el literal f.) del artículo 7º del Acuerdo Distrital 018 de 1999, es competencia del DADEP, quien en observancia al procedimiento establecido en el Decreto Distrital 845 de 2019, deberá de manera expedita adoptar las medidas necesarias para obtener la entrega material del bien o proceder a la respectiva toma de posesión.

Vale la pena mencionar que, por el hecho de no haber concluido el trámite de entrega al Distrito Capital, tales bienes no pierden su calidad de zonas de cesión afectas al fin público correspondiente, toda vez, que precisamente, bajo estas situaciones el Decreto Distrital 845 de 2019 incluye mecanismos como la toma de posesión. En este sentido, el trámite continúa siendo competencia del DADEP.

Ahora bien, si del análisis efectuado por la entidad competente se observa que el predio pertenece a la órbita privada, el mecanismo idóneo para su adquisición, conforme a lo indicado en el numeral 3.6.2 del presente concepto será competencia de la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura vial, quien deberá constituir la correspondiente reserva, realizar la afectación cuando la misma ya se encuentre dentro del plan de obras y proceder con la adquisición predial, bien sea por negociación directa o por expropiación administrativa cuando se declaren los motivos de utilidad pública.

En todo caso, la entidad correspondiente, deberá proceder conforme a la situación jurídica del predio, de acuerdo con lo que manifieste la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Distrital 432 de 2022 tiene como funciones:

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional (...)"

31. Que teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha el urbanizador responsable no ha realizado la respectiva entrega material de las áreas de cesión en los términos del Artículo 14º.- Toma de Posesión para zonas de cesión y bienes de uso público del Decreto Distrital 845 de 2019 y de no poderse realizar el recibo materializado con la respectiva acta, en la cual se haría constar la entrega de las zonas de cesión obligatorias, previa verificación de los antecedentes documentales, plano y demás requerimientos señalados por la norma se determinó realizar la respectiva Toma de Posesión del DESARROLLO INCOMPLETO DENOMINADO TIBABITA LOTE 19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

PROCESO DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - INSTRUCTIVO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 EN 2023

17 EN 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

ARTÍCULO PRIMERO. Tomar en posesión las zonas de uso público del DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 de la Localidad de Usaquén, para efectos de incorporarlas, discriminarlas y amojonarlas de acuerdo con su destinación, establecer el área independiente y el área definitiva de dichas zonas, con base en la siguiente información urbanística:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA (Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación – SDP/Curadurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1"		

Las zonas objeto de toma de posesión se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN O AFECTAS AL USO PÚBLICO				
CESION VIAS VEHICULARES				
NURB	NPRES	CESIÓN	MOJONES	AREA (m²)
	1	ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)	39-40-17-16-39	527,56
	2	VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS	1-2-4-3-1	1.113,00
TOTAL CESIÓN ZONAS VÍAS VEHICULARES				1.640,56
TOTAL AREAS DE CESIONES				1.640,56

NOTAS DE VISITA A TERRENO:

De acuerdo con visita técnica realizada el día quince (15) de diciembre de 2022, se estableció que la zona de cesión VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS se encuentra ejecutada en buen estado de mantenimiento mientras que el ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9, se encuentra sin construir, adicionalmente se verificó la existencia de construcciones las cuales están ocupando parcialmente parte de esta tal y como se muestra en el registro fotográfico (Anexo 1).

DOCUMENTOS ANEXOS:

- Copia de la Resolución No. 183 del 14 de diciembre de 1983
- Copia del Plano Urbanístico No. U13/4-09 del desarrollo incompleto denominado Tibabita Lote No. 19



FORMATO
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127 Edición 17
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No 002 DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

- Copia de los Radicados DADEP Nos. 20192010197401 del 25/11/2019, 20172010040411 del 28/03/2017, 2-2017-29062 del 2/06/2017 y 20194000259932 del 11/12/2019.
- Anexo 1: Registro fotográfico

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


ANGELA ROCIO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario SRI

Proyectó: Lida Mayerli Pinzón Betancourt.
Revisó: Julio Enrique Pedraza
Vo. Bo: Paulina Isabel Pérez E.
Fecha: Carolina Bernal Salgado, Asesora - SRI
Codigo de Archivo: Enero de 2023



FORMATO ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-FORIG-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

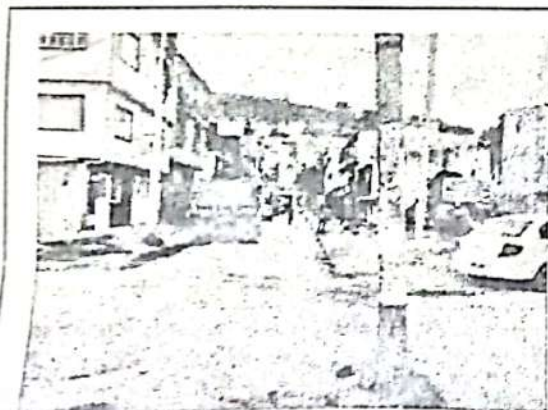
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 012 DEL 17 DE FEBRERO

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

ANEXO 1: MEMORIA FOTOGRÁFICA

El presente anexo tiene como objeto referenciar las zonas que hacen parte integrante del ACTA DE TOMA DE POSESIÓN de zonas de uso público del DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 - Localidad de Usaquén.

VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS

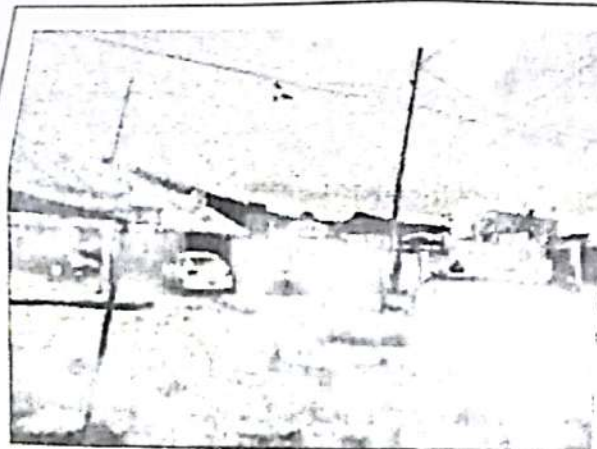


VISTA COSTADO OCCIDENTE - ORIENTE

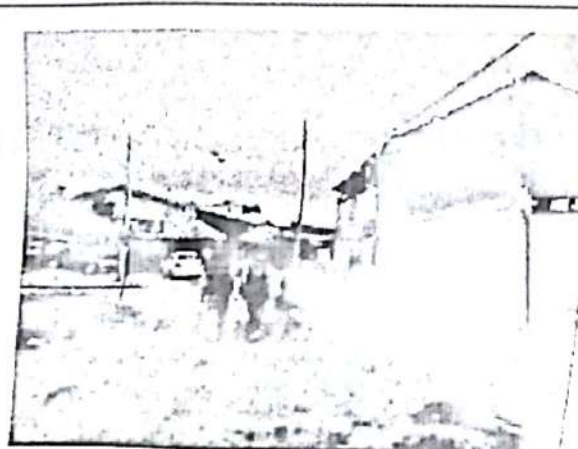


VISTA COSTADO - ORIENTE - OCCIDENTE

ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9



VISTA COSTADO NORTE - SUR



VISTA COSTADO NORTE - SUR



FORMATO
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS

Código	127-40015-37
Versión	2
Vigencia Desde	13/11/2018

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE ZONAS DE CESIÓN No. 002 DEL 17 ENE 2023

DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19
LOCALIDAD DE LOCALIDAD DE USAQUÉN (01)

ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9



VISTA COSTADO OCCIDENTE - ORIENTE



VISTA COSTADO SUR - NORTE

Bogotá, D. C., 02 de febrero de 2023

Doctor
LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO
Calle 163b No. 50-92 Of 801
Correo: luishenry.abogado@gmail.com
Teléfonos: 318 711 6263 ó 311 297 0319
Ciudad

Radicado: 1-2022-140566 y 1-2023-01337

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de decaimiento parcial de la Resolución 183 del 14 de diciembre de 1983

Respetado doctor Rodríguez:

Mediante el radicado del asunto, esta Dirección recibió su petición en la que solicita lo siguiente:

"PETICIÓN

Con fundamento en el interés general que asiste la ejecución del proyecto vial AV. LAUREANO GOMEZ AV. CARRERA 9 de Bogotá por parte del IDU y los derechos individuales que se puedan ver vulnerados contra el propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA y demás normas y jurisprudencia concordante y vigente, solicito comedante a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

1. Hacer las declaraciones y emisiones que considere pertinentes respecto a los fundamentos de hecho y de derecho puestas en su conocimiento respecto al decaimiento parcial del acto administrativo "RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" ubicado en la Carrera 32 187-80 predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabitá Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Anexos: No

No. Radicación: 2-2023-11591

No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXXX

No. Proceso: 2134148 Fecha: 2023-02-03 10:35

Tercero: Henry Daniel Rodriguez Sanchez

Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

PRIMERO: Con fecha del 14 de diciembre de 1983, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá a través de División de Regulación, expidió la "RESOLUCIÓN 183" por la cual se reglamentó "EL DESARROLLO INCOMPLETO DENOMINADO TIBABITA LOTE 19", del cual fue declarado mi mandante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, como el urbanizador responsable.

SEGUNDO: El proyecto se efectuó en el lote de mayor extensión de 6.397.39 M2 de propiedad de mi prohijado, ubicado en la Carrera 32 187-80 Denominado El Cortijo, Barrio Tibabita Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; lote del cual se determinó 4.757 M2 como área útil para el loteo, 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales y 527,56 M2 área afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, fue determinada como área por ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá, disposiciones ordenadas en la misma "RESOLUCIÓN 183 DE 1983" expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO: Corolario a lo mencionado, La "RESOLUCIÓN 183 de 1983" en el artículo 9 de su parte resolutive, estableció que:

"El urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escrituras de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente resolución)".

CUARTO: Al respecto y transcurridos más de treinta y nueve (39) años desde la notificación de la "RESOLUCIÓN 183 de 1983", el Distrito Capital a cargo de quien correspondiese en su momento, se abstuvo de ejercer las acciones propias para hacer efectiva la entrega material y jurídica de la zona mencionada en el aparte en cita, esto es, del área total de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, dentro de los cinco (5) años posteriores a la ejecutoria de dicho acto administrativo, encontrándose esta área del predio hasta el día de hoy, en dominio, uso y plena disposición de mi mandante.

QUINTO: En ese sentido y para el caso que nos ocupa, citando lo señalando en el numeral (3) del artículo 91 de CPACA, según el cual el acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando al cabo de 5 años de estar en firme (que en particular han pasado casi 40 años), la administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlo, es decir, no ha ejecutado lo dispuesto en él, y no le ha dado cumplimiento en lo que a ella interese. Así las cosas, no se trata más que de una forma de prescripción de la ejecutividad y de la correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo ("RESOLUCIÓN 183 de 1983), así como de las obligaciones del particular afectado que se deriven del mencionado acto, en este caso mi cliente, por omisión de aquella materializada en su no ejecución dentro del término señalado. Por ende, nos encontramos en lo que puede

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

implicar la prescripción extintiva de los derechos de la administración en lo que a los predios CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ además de los que se encuentran en el predio identificado según el IDU RT 42204 A, se refiere.

SEXTO: De acuerdo con lo dicho, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria contenida en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, al desarrollar el principio de eficacia de los actos administrativos, busca evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, esta no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos, lo que debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución del mismo.

SÉPTIMO: Adicional a lo anterior, en la determinación del área de cesión obligatoria gratuita de la "RESOLUCIÓN 183 DE 1983", la administración se fundamentó jurídicamente en el literal a) del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979 que establecía que:

"A. Vías Arteriales del Plan Vial:

Todo terreno en proceso de urbanización que se encuentre afectado por vías arteriales del Plan Vial, debe ceder gratuitamente para tal fin en 7% del área bruta del lote a urbanizar. Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada con el Instituto de Desarrollo Urbano..."

OCTAVO: Dicho artículo (126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979), fue declarado nulo por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fallo confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015; por considerar dicha corporación que el descuento del 7% del área bruta de terreno como requisito para la aprobación de proyectos de urbanización, para afectación a vías arteriales del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, en la condición de cesión gratuita y obligatoria, constituye una expropiación sin indemnización para el propietario de tales predios, lo que en concepto de la sala vulneró el inciso 3o. del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4o. del artículo 58 de la actual Constitución Política de 1991.

NOVENO: De acuerdo con lo dicho, los fundamentos jurídicos que motivaron el aparte de la RESOLUCIÓN 183 DE 1983 referente a entrega de zona de cesión obligatoria a título gratuito, por un área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, hoy predios identificados como CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., desaparecieron una vez expedida la Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015 del Consejo de Estado, sin que previo a dicha declaratoria se hiciera tránsito a una situación jurídica consolidada, pues dicho acto

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

administrativo nunca fue ejecutado por la administración ni por el particular en lo que a la entrega de zonas de cesión a título gratuito se refiere.

DÉCIMO: De acuerdo con lo antes dicho, nunca se consolidó la situación jurídica de cesión obligatoria gratuita del área de 527,56 M2 en favor del Distrito Capital, pues los predios identificados dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., se encuentran hasta la fecha bajo titularidad de mi prohijado, sin que sea posible igualmente por parte del Distrito Capital, ejercer acciones tendiendo a ejecutar lo ordenado respecto a la cesión obligatoria gratuita del acto administrativo "RESOLUCIÓN 183 de 1983", por cuanto dicho acto administrativo perdió fuerza ejecutoria en lo referente, por haber desaparecido su fundamento legal y porque al cabo de los cinco (5) años de estar en firme la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlo.

DECIMO PRIMERO: Según lo descrito, y no habiendo salido hasta el momento del derecho de dominio pleno de mi poderdante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, el área de 527,56 M2 del proyecto "TIBABITA LOTE 19", afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, es menester rectificar para regular de manera inmediata la situación jurídica actual de dicha área de propiedad de mi representado, a la luz de la teoría del decaimiento del acto administrativo, recogida por el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157; fallo en el cual el decaimiento del acto administrativo, implica la pérdida de fuerza ejecutoria o ejecutoriedad de las actuaciones administrativas expedidas con fundamento en el acto administrativo general declarado nulo, reforzado por lo dispuesto en los artículos 91 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, corresponde mencionar que la fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, el cual es la ejecutividad del acto, es decir, la obligación que en él va implícita respecto de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 91 del CPACA, pues la regla general por supuesto es la obligatoriedad de los actos administrativos.

DECIMO TERCERO: Pese a que en efecto los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, en esta oportunidad coligen simultáneamente la ocurrencia de las causales de decaimiento del acto administrativo dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA, que impiden a la administración el ejercicio de acciones tendientes a ejecutar el aparte del artículo 9 de La "RESOLUCIÓN 183 de 1983", referente al requerimiento de entrega de zonas de cesión obligatoria a título gratuito, por cuanto dicha acción estaría a todas luces revestida de ilegalidad.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente, conforme a lo mencionado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 2015 Rad. 2014-03980-01 que refiere:

“En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitarla declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía...”

DECIMO CUARTO: En ese orden de ideas, corresponde a la Secretaría de Planeación Distrital, declarar la pérdida de ejecutoria de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, habiendo sido la autoridad que expidió dicho acto administrativo en su momento, y de esa misma manera suspender la ejecutoriedad de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, en acomodo a la legislación vigente, como bien lo dice el autor Luis Enrique Berrocal Guerrero1: “... El decaimiento del acto administrativo, por cualquiera de las causales relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 91 del CPACA solo puede ser declarado por la administración, para lo cual habrá ocasiones en las que expedirá otro acto administrativo de manera oficiosa o a instancia de parte...”.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

- Fundamento éste Derecho de Petición, primero en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que me otorga el derecho fundamental a presentar petición respetuosa, ante los particulares en posición dominante o vulneradora de otros derechos fundamentales.
- Artículos 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 26 de enero de 1995 expediente con radicación No. 3015, la cual declarara nula la cesión gratuita de predios con afectación del plan vial del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2001 expediente con radicado No. 25000-23-24-000-1996-8166-01 (5595), la cual declarara nula la cesión obligatoria gratuita de predios con afectación del plan vial de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 06 de 1990.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157, por la cual se recoge toda la teoría del decaimiento del acto administrativo de carácter general.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos

1. Poder para actuar.
2. Copia de escritura No. escritura publica de loteo No. 4114 en la Notaria 29 de Bogotá, la cual fue registrada el 19 de octubre de 1983 en folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842.
3. Copia de los certificado de libertad y tradición de los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén - Bogotá D.C., identificados con los folio de matrícula inmobiliario que acompañan el certificado de libertad y tradición con No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
4. Copia de la Resolución 183 del 14 de diciembre de 1983".

Se procede al análisis de la petición, acorde con las competencias asignadas a ésta Dirección en el artículo 41 del Decreto Distrital 432 de 2022 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones".

En relación con el decaimiento parcial de un acto administrativo, la jurisprudencia ha desarrollado de manera extensa dicha materia, por lo cual, es pertinente traer a colación la sentencia del 5 de marzo de 2019, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente, Germán Alberto Bula Escobar, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403):

"II. CONSIDERACIONES

D. La pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

(...)

1. Noción general

El fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es un tema que ha sido analizado de manera profusa por esta corporación^[74]. La línea jurisprudencial que se reconoce en estos pronunciamientos se funda en la idea de la ejecutividad de los actos administrativos. Esta misma idea fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995, providencia en la que el tribunal manifestó que, por definición, el acto administrativo "lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz". Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Sentencia del 12 de octubre de 2016 (expediente n.º 14438), sostiene que los actos administrativos tienen un atributo implícito que conduce tanto a su realización como a su obediencia.

En ese sentido, tal como fue señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de febrero de 2016 (expediente n.º 2838-13), la fuerza ejecutoria

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

se materializa en la facultad reconocida a la Administración para que esta haga cumplir sus propios actos, sin que sea necesaria la mediación de otra autoridad pública.

Este carácter ejecutorio, del que se encuentran investidos todos los actos administrativos, está reconocido de manera expresa en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que prevé lo siguiente: “salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

De acuerdo con la doctrina foránea, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es consecuencia del establecimiento de un sistema de autotutela que permite a la Administración encargarse de la gestión de sus propios intereses^[75]. García de Enterria explica este concepto en los siguientes términos: “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”. El sistema de autotutela, según este planteamiento, tiene dos vertientes: una de carácter declarativo, en virtud de la cual la Administración se encuentra autorizada para adoptar determinaciones unilaterales encaminadas a conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales que le atañen; y otra, de talante ejecutivo, que le permite garantizar la ejecución de tales actos administrativos. La distinción entre una y otra ha sido descrita por el autor citado del siguiente modo: “así como la autotutela declarativa se manifiesta en una declaración o en un acto, la ejecutiva supone el paso al terreno de los hechos, del comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción frente a terceros”^[76].

Ahora, así como se reconoce la fuerza ejecutoria del acto administrativo, la ley también establece la posibilidad contraria, vale decir, la de que tal fuerza ejecutoria desaparezca bajo ciertas circunstancias. El artículo 91 del CPACA, que reproduce en lo fundamental el contenido del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 CCA-, dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Cuando pierdan vigencia.” (Subraya la Sala)

Para lo que al presente concepto interesa, es menester detenerse en la suspensión provisional y en la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho.

(...)

1.2. Decaimiento del acto administrativo.

Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014^[80] y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional^[81], que se sintetiza así:

i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;

ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

iii) En cuanto a actos administrativos particulares y concretos se citó en el Concepto 2195 la sentencia del 12 de octubre de 2012 de la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación^[82], decisión que se pronunció sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998 -expediente 11955-. Se dijo:

“La sentencia de nulidad transcrita, sin duda alguna implicó la desaparición del fundamento legal del derecho otorgado a favor de los demandados, situación que implica el decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica en discusión y por ende del acto que de éste se derivó, como es la Resolución No.1293 de 2000, mediante la cual se modificó la fecha de reconocimiento de la prima técnica del señor Gilberto Montealegre Muñoz.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

En efecto, la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación, lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal.

(...)

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub exámine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

(...)

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.

En tal sentido debe aclararse además, que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub exámine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial." (Subraya la Sala).

iv) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad^[83], pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez.^[84] Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.^[85] Resaltado es nuestro.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 - 90
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir “se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo” y es una “situación jurídica que se da de pleno derecho”, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere^[86], salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo”.

Como lo indica claramente la jurisprudencia en cita, el decaimiento del acto administrativo, en este caso de la Resolución 183 del 14 de diciembre de 1983, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, opera hacia el futuro y no afecta la validez del mismo ni su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por un juez.

Ahora bien, revisados lo antecedentes de esta Dirección, se observa que ya en oportunidad anterior, usted como apoderado del señor José Francisco Tenjo, había solicitado el decaimiento parcial de la Resolución 183 de 1983 y se le dio respuesta mediante radicado 2-2018-68564 del 7 de noviembre de 2018, de cual confirmamos en todo su contenido y hace parte integral de la presente respuesta (se adjunta copia).

Adicionalmente, los invitamos a que den cumplimiento a las órdenes impartidas por la mencionada Resolución 183 de 1983 y efectúen la entrega de las zonas de cesión, para lo cual enviamos copia de la presente comunicación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para lo pertinente dentro de sus competencias.

Finalmente, se informa que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Cordial saludo,



Deisi Lorena Pardo Pena
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Anexo: Radicado 2-2018-68564, contenido en siete (7) folios.

Copia: **PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**
Subsecretario de Gestión Jurídica – Secretaría de Movilidad
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

GIAN CARLO SUESCÚN
Subdirector General Jurídico – Instituto de Desarrollo Urbano. atnciudadano@idu.gov.co

CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. dadepbogota@dadep.gov.co

Proyectó: Sandra Milena Neira Sánchez – Profesional Especializado.
Revisó: Javier Cabrera – Abogado contratista de la DACJ

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PÚBLICO- DADEP**

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA** según poder que reposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, interpongo ante ustedes recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el **ACTA DE TOMA DE POSESIÓN 002 DEL 17 DE ENERO DE 2023; POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN (ZONAS AFECTADAS DE USO PÚBLICO) DEL DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 EL CUAL FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCION 183 DE 1983 Y PLANO URBANISTICO U13/4-09 EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL (HOY SDP)**, el cual me permito sustentar de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Excepción perdida de ejecutoria de acto administrativo:

Con fecha del 14 de diciembre de 1983, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá a través de División de Regulación, expidió la “RESOLUCIÓN 183” por la cual se reglamentó “EL DESARROLLO INCOMPLETO DENOMINADO TIBABITA LOTE 19”, del cual fue

declarado mi mandante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA como el urbanizador responsable .

SEGUNDO: El proyecto se efectuó en el lote de mayor extensión de 6.397.39 M2 de propiedad de mi prohijado, ubicado en la Carrera 32 187-80 Denominado El Cortijo, Barrio Tibabitá Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; lote del cual se determinó 4.757 M2 como área útil para el loteo, 1.113 M2 para el desarrollo de vías locales y 527,56 M2 área afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, fue determinada como área por ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá, disposiciones ordenadas en la misma “RESOLUCIÓN 183 DE 1983” expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO: Corolario a lo mencionado, La “RESOLUCIÓN 183 de 1983” en el artículo 9 de su parte resolutive, estableció que:

“El urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escrituras de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente resolución)”.

CUARTO: Al respecto y transcurridos más de treinta y nueve (39) años desde la notificación de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, el Distrito Capital a cargo de quien correspondiese en su momento, se abstuvo de ejercer las acciones propias para hacer efectiva la entrega material y jurídica de la zona mencionada en el aparte en cita, esto es, en especial del área total de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, dentro de los cinco (5) años posteriores a la ejecutoria de dicho acto administrativo, encontrándose esta área del predio hasta el día de hoy, en dominio, uso y plena disposición de mi mandante.

QUINTO: En ese sentido y para el caso que nos ocupa, citando lo señalando en el numeral 3 del artículo 91 de CPACA, según el cual el acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando al cabo de 5 años de estar en firme (que en particular han pasado casi 40 años), la administración no había realizado los actos que le correspondían para ejecutarlo, es decir, no expidió ni requerimiento de cesión ni toma de posesión del predio dentro del término señalado por la Ley en cita, es decir, dentro de los cinco (5) años siguientes a su expedición. Así las cosas, no se trata más que de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la ejecutividad y de la correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo (“RESOLUCIÓN 183 de 1983), así como de las obligaciones del particular afectado que se deriven del mencionado acto. Por ende, nos encontramos en lo que puede implicar la prescripción extintiva de los derechos de la administración en lo que a los predios CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ además de los que se encuentran en el predio identificado según el IDU RT 42204 A, se refiere.

SEXTO: Adicional a lo anterior, en la determinación del área de cesión obligatoria gratuita de la “RESOLUCIÓN 183 DE 1983”, la administración se fundamentó jurídicamente en el literal a) del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979 que establecía que:

“A. Vías Arteriales del Plan Vial:

Todo terreno en proceso de urbanización que se encuentre afectado por vías arteriales del Plan Vial, debe ceder gratuitamente para tal fin en 7% del área bruta del lote a urbanizar. Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada con el Instituto de Desarrollo Urbano...”

SÉPTIMO: Dicho artículo (126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979), fue declarado nulo por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fallo confirmado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero

de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015; por considerar dicha corporación que el descuento del 7% del área bruta de terreno como requisito para la aprobación de proyectos de urbanización, para afectación a vías arterias del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, en la condición de cesión gratuita y obligatoria, constituye una expropiación sin indemnización para el propietario de tales predios, lo que en concepto de la sala vulneró el inciso 3o. del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4o. del artículo 58 de la actual Constitución Política de 1991.

OCTAVO: De acuerdo con lo dicho, los fundamentos jurídicos que motivaron el aparte de la RESOLUCIÓN 183 DE 1983 referente a entrega de zona de cesión obligatoria a título gratuito, por un área de 527,56 M2 afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, hoy predios identificados como CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., desaparecieron una vez expedida la Sentencia del 26 de enero de 1995, dentro del expediente con radicación No. 3015 del Consejo de Estado, sin que previo a dicha declaratoria se hiciera tránsito a una situación jurídica consolidada, pues dicho acto administrativo nunca fue ejecutado por la administración ni por el particular en lo que a la entrega de zonas de cesión a título gratuito se refiere.

NOVENO: De acuerdo con lo antes dicho, nunca se consolidó la situación jurídica de cesión obligatoria, y mucho menos de la cesión gratuita del área de 527,56 M2 en favor del Distrito Capital, pues los predios identificados dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C y CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., se encuentran hasta la fecha bajo titularidad de mi prohiado, sin que sea posible igualmente por parte del Distrito Capital, ejercer acciones tendiendo a ejecutar lo ordenado respecto a la cesión obligatoria gratuita del acto administrativo “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, por cuanto dicho acto administrativo perdió fuerza ejecutoria en lo referente, por haber desaparecido

su fundamento legal y porque al cabo de los cinco (5) años de estar en firme la administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlo.

DÉCIMO: Contrario a lo mencionado, a fecha del 17 de febrero de 2023 se comunicó de manera informal a mi mandante, del acto administrativo denominado “TOMA DE POSESIÓN 002 DEL 17 DE ENERO DE 2023; POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN (ZONAS AFECTADAS DE USO PÚBLICO) DEL DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19 EL CUAL FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCION 183 DE 1983 Y PLANO URBANISTICO U13/4-09 EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL (HOY SDP)”, el cual no fue notificado debidamente y en los términos del artículo 67 y ss del CPACA al señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA.

DECIMO PRIMERO: Según lo descrito, y no habiendo salido hasta el momento del derecho de dominio pleno de mi poderdante el señor JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, el área de cesión obligatoria del proyecto “TIBABITA LOTE 19”, afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial; resulta abiertamente ilegal la expedición del acto administrativo “TOMA DE POSESIÓN 002 DEL 17 DE ENERO DE 2023”, por medio de la cual se intenta ejecutar precisamente el artículo 9 de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, cuando esta última carece de ejecutoriedad y se encuentra viciada por inconstitucionalidad, y sobre lo que procede en cambio la declaratoria de DECAIMIENTO parcial de la misma, en cuanto a las cesiones que el artículo 9 refieren, en acatamiento de la línea jurisprudencial recogida por el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157; fallo en el cual el decaimiento del acto administrativo, implica la pérdida de fuerza ejecutoria o ejecutoriedad de las actuaciones administrativas expedidas con fundamento en el acto administrativo general declarado nulo, reforzado por lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: Frente a lo anterior, en repetidas oportunidades el suscrito en representación del propietario afectado, me he dirigido a la administración precisamente para poner de presente la falta de ejecutoriedad del acto y he solicitado la rectificación y regulación de la situación jurídica del predio, respecto a la imposibilidad de ceder de forma gratuita el área en discusión; a lo cual se ha hecho caso omiso por las diferentes entidades de orden distrital, tal como sucedió recientemente frente al Radicado 4253932022 del 22 de noviembre d 2022, frente al que la Secretaría Distrital de Planeación se mantuvo silente, ante la petición que respecto a la solución de la situación jurídica de los predios en comento se realizó.

DECIMO TERCERO: En el mismo sentido, corresponde mencionar que la fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, el cual es la ejecutividad del acto, es decir, la obligación que en él va implícita respecto de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 91 del CPACA, pues la regla general por supuesto es la obligatoriedad de los actos administrativos.

DECIMO CUARTO: Pese a que en efecto los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, en esta oportunidad coligen simultáneamente la ocurrencia de las causales de decaimiento del acto administrativo dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA, que impiden a la administración el ejercicio de acciones tendientes a ejecutar el aparte del artículo 9 de La “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, referente al requerimiento de entrega de zonas de cesión obligatoria a título gratuito, por cuanto dicha acción estaría a todas luces revestida de ilegalidad.

DECIMO QUINTO: Adicionalmente, conforme a lo mencionado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de enero de 2015 Rad. 2014-03980-01 que refiere:

“En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitarla declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía...”

DECIMO SEXTO: En ese orden de ideas, corresponde a la Autoridad Distrital, declarar la pérdida de ejecutoria de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, y de esa misma manera suspender la ejecutoriedad de la “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, en acomodo a la legislación vigente, como bien lo dice el autor Luis Enrique Berrocal Guerrero : *“... El decaimiento del acto administrativo, por cualquiera de las causales relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 91 del CPACA solo puede ser declarado por la administración, para lo cual habrá ocasiones en las que expedirá otro acto administrativo de manera oficiosa o a instancia de parte...”*.

DECIMO SÉPTIMO: En tal sentido, mediante el presente me permito presentar oposición y recurrir el intento de ejecutoria del acto administrativo en decaimiento “RESOLUCIÓN 183 de 1983”, ilegalmente ejecutado por la administración mediante el ACTA DE POSESION 002 DEL 17 DE ENERO DE 2023; por lo cual es pertinente solicitar a su despacho que en pro de la economía procesal y las atribuciones que tiene como parte de la administración, haga las declaraciones directamente o en intermediación para que se reemplace el acto administrativo que carece de fuerza ejecutoria y de legalidad, y sucesivamente se adelanten las gestiones que permitan la enajenación separada de las áreas obligatorias y las áreas obligatorias gratuitas del 7%, esta última sobre la cual debe efectuarse el procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación a título oneroso del área de 527,56 M2 del proyecto TIBABITA LOTE 19 para vías del Plan Vial Carrera Novena, que se encuentra en ejecución por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

PETICIÓN

Con base en el artículo 76, 91 y 92 del CPACA, y demás normas y jurisprudencia concordante y vigente mencionadas en el acápite precedente, solicito se respete el Derecho a la Propiedad de mi prohijado, se le aplique el Debido Proceso; por lo tanto solicito reponer o en subsidio apelar, y por lo tanto revocar la totalidad del ACTA DE TOMA DE POSESION NO. 002 DEL 17 DE ENERO DE 2023, emitida con fundamento en el artículo noveno de la RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, y contrario a ello, se ordene:

PRIMERO: Declarar el decaimiento parcial (artículo 9) del acto administrativo “RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983 por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19” ubicado en la TIBABITA LOTE 19” predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabitá Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén-Bogotá D.C., afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial; por encontrarse inmersa en las causales (2) y (3) del artículo 91 del CPACA sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, por haber desaparecido sus fundamentos de derecho y porque pasados (5) años de estar en firme, la autoridad no realizó los actos que le correspondan para ejecutarlo.

SEGUNDO: Que corolario a lo anterior, se emita se hagan las declaraciones pertinentes o se emita un nuevo acto administrativo que modifique o reemplace la RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, suprimiendo el artículo 9 referente a la cesión obligatoria gratuita al Distrito del área de 527,56 M2 del predio, afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

TERCERO: Que en concordancia con lo anterior, en el mismo acto administrativo se ordene a la autoridad competente (IDU) la inclusión del predio por un área de 527,56 M2 del proyecto TIBABITA LOTE 19, en el plan de enajenación voluntaria o expropiación de dichos suelos afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, con el fin de habilitar al Distrito para la adquisición a título oneroso del predio en mención y evitar la activación de un litigio en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la presente, que demoraría aún más el proyecto distrital de ampliación de la Avenida Carrera Novena; sin perjuicio de lo que en Derecho se falle en relación a la indemnización de daños por perturbación a la posesión por parte del Distrito en contra de mi poderdante, que por los argumentos expuestos en la presente, inclinaría la balanza en favor de la protección de los derechos del señor JOSE FRANCISCO TENJO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento el presente recurso de reposición en subsidio apelación, en el artículo 76 del CPACA, Artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la **pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 26 de enero de 1995 expediente con radicación No. 3015, la cual declarara ***nula la cesión gratuita*** de predios con afectación del plan vial del artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2001 expediente con radicado No. 25000-23-24-

000-1996-8166-01 (5595), la cual declarara ***nula la cesión obligatoria gratuita*** de predios con afectación del plan vial de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 06 de 1990.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 21 de enero de 1991, expediente S-157, por la cual **se recoge toda la teoría del decaimiento del acto administrativo de carácter general.**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá respuesta en la Dirección: Calle 163b No. 50-92 Of 801 de Bogotá D.C.; en los teléfonos: 318 711 6263, 311 297 0319; en el correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com.

Atentamente,



LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO

CC 7.180.387 de Tunja

TP 191.498 del C.S.J.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20231100049641



Bogotá D.C., 2023-04-17

OJ 110

ENTREGA FÍSICA

Doctor:
LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO
Apoderado
Calle 163B No. 50 – 92 Oficina 801
luishenry.abogado@gmail.com
Ciudad.

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28 DE MARZO DEL 2023.

Respetado Doctor Rodríguez:

En atención a lo previsto en el artículo 56 y 57 de Ley 1437 de 2011 se autoriza la notificación electrónica dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para lo cual le solicitamos correo de confirmación para efectuar dicha notificación, o por el contrario si desea ser notificado de manera personal conforme el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a las oficinas del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, ubicadas en la carrera 30 # 24-90, piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del siguiente horario: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la resolución No. 095 del 28 de marzo del 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, se procederá a notificar el Acto Administrativo por Aviso, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Jurídica

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: Michael Marín Calderón – Contratista OJ
Revisó: Julián Fernando González Niño- Contratista OJ
Fecha: Abril 2023

Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15
PBX: (+571) 382 2510 || Atención a la ciudadanía: 350 7062
Línea gratuita 018000127700 || Línea 195
www.dadep.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Resolución No. 095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

LA SUBDIRECTORA DE REGISTRO INMOBILIARIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades legales otorgadas en los numerales 1, 2, 3, 10, 19 y 22 del Decreto Distrital 478 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Política determina que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, define el espacio público en los siguientes términos: *"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (...)".*

Que el artículo 39 de la Ley 2079 de 2021, respecto a incorporación de áreas públicas, que modificó el parágrafo del artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, señala:

"Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística".

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 también definió el espacio público como: *"(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de*



Continuación Resolución No. 095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

Que el artículo 140 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."* establece:

"(...) Artículo 140. Señalamiento de espacios públicos. Las zonas definidas como de uso público en los instrumentos de planificación y en los proyectos urbanísticos o parcelaciones aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, cuando aplique, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en los instrumentos de planificación o en las licencias urbanísticas. (...)"

Que el párrafo del artículo 501 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, referido a las condiciones para la prestación de servicios públicos, vías y espacio público en los procesos de legalización, señala que:

"Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público o afectas al uso público en los planos urbanísticos de asentamientos humanos de origen informal objeto del trámite de legalización urbanística, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales planos". (Negrilla por fuera del texto)

Que el desarrollo incompleto denominado "TIBABITA - LOTE 19", fue aprobado mediante la Resolución 183 de 1983 y el Plano urbanístico U13/4-09 expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, (hoy Secretaría Distrital de Planeación). En la citada Resolución, el área de interés figura como una afectación vial y zona de cesión.

Que en virtud de los antecedentes urbanísticos y de conformidad con la verificación realizada, se identificó que el **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, cuenta como último acto administrativo la Resolución n.º 183 del 14 de diciembre de 1983. No obstante, los términos de la vigencia para la entrega de las zonas de cesión se encuentran vencidos.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Continuación Resolución No. 1095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

Que el Desarrollo Incompleto Tibabita Lote 19 fue aprobado con la Resolución n.º 183 de 1983 bajo las normas urbanísticas del Acuerdo 7 de 1979 y tiene la siguiente información:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA (Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación - SDP/Coradurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1".		

Que la Resolución No. 183 del 1983 en el artículo 9º, señaló lo siguiente sobre las zonas de cesión del Desarrollo Incompleto TIBABITA LOTE 19:

"(...) ARTICULO 9o. El Urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente Resolución).

Para efectos de la entrega y escrituración de las zonas de uso público del Distrito, se deberán tener en cuenta las siguientes áreas:

- Área Zonas Verdes y Comunes: No existen (ver considerando 7 aspectos infraestructura)
- Área Vías Vehiculares y Peatonales: 1.113,00 M2.
- Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte: 527,56 M2

Parágrafo 1. La localización y dimensiones de estas zonas, a ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá libres de todo gravamen, serán la que aparezcan en el (los) Planos (s) de loteo No. U.13/4-09 (...)"

Que adicionalmente en la Resolución n.º 183 de 1983, en el numeral 4º de los considerandos, literal C. Aspectos urbanísticos, numeral 1 áreas, establece que existe un área de Afectación vial de 527.56 m2 definida como cesión, así mismo en los numerales 2 y 3 del mismo literal se señalan:





Continuación Resolución No. 10.95 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

"2. Afectación: El predio se encuentra afectado por Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

3. Cesiones: El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá."

Que para el **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, figura para todos los efectos legales como urbanizador responsable del desarrollo el señor **FRANCISCO TENJO PARRA** con cédula de ciudadanía 17.027.989 de Bogotá.

Que el Acta de Toma de Posesión corresponde con un documento emitido por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP que da cuenta de la asunción de la tenencia material de las zonas de cesión o destinadas al uso público, debidamente amojonadas y con la denominación urbanística respectiva, **definidas en los actos administrativos y los planos expedidos por la autoridad urbanística**, en aquellos eventos en que no es posible obtener voluntariamente la entrega material de dichas zonas por parte del urbanizador responsable y/o del titular de la respectiva licencia urbanística; o cuando se trata de zonas derivadas de una legalización de un asentamiento humano de origen ilegal.

Que en tal sentido, las actuaciones adelantadas por esta Subdirección en lo que respecta a la emisión del Acta de Toma de Posesión se encuentran sometidas a la información de carácter urbanístico contenida en los actos administrativos y los planos expedidos por la autoridad urbanística, en este caso la Secretaría Distrital de Planeación.

Que esta Subdirección adelantó diferentes consultas ante la Secretaría Distrital de Planeación, con el objetivo de precisar y determinar la naturaleza jurídica de las áreas denominadas como **"ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)"** y **"VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS"** identificados en la Resolución n.º 183 de 1983 y en sus respectivos planos.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado n.º 2-2022-139070 de 27 de septiembre de 2022 concluyó con base en los diferentes conceptos emitidos sobre el tema, que *"(...) han sido varias las comunicaciones enviadas al DADEP, indicándole, tanto para el Desarrollo Tibabita Lote 19 como para Tocarema II, que se trata de predios señalados*





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Continuación Resolución No. 1095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)" (Negrilla por fuera del texto original)

Que, con base en tales pronunciamientos, respecto al **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, y considerando que hasta la fecha el urbanizador responsable no ha realizado la entrega material de las áreas de cesión en cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 183 del 1983 del DAPD hoy SDP, se determinó adelantar la Toma de Posesión de las zonas de cesión de dicho desarrollo.

Que después de cumplir con el proceso establecido para ello en el Decreto Distrital 845 de 2019, este despacho emitió el Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023, en la que se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Tomar en posesión las zonas de uso público del **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19** de la Localidad de Usaquén, para efectos de incorporarlas, discriminarlas y amojonarlas de acuerdo con su destinación, establecer el área independiente y el área definitiva de dichas zonas, con base en la siguiente información urbanística:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA (Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación – SDP/Curadurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1".		

Las zonas objeto de toma de posesión se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN O AFECTAS AL USO PÚBLICO				
CESIÓN VÍAS VEHICULARES				
NURB	NPRES	CESIÓN	MOJONES	ÁREA (m²)
	1	ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)	39-40-17-16-39	527,56
	2	VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS	1-2-4-3-1	1.113,00
TOTAL CESIÓN ZONAS VÍAS VEHICULARES				1.640,56





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Continuación Resolución No. 10 9 5 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

TOTAL ÁREAS DE CESIONES	1.640,56
-------------------------	----------

NOTAS DE VISITA A TERRENO:

De acuerdo con visita técnica realizada el día quince (15) de diciembre de 2022, se estableció que la zona de cesión **VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS** se encuentra ejecutada en buen estado de mantenimiento mientras que el **ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9**, se encuentra sin construir, adicionalmente se verificó la existencia de construcciones las cuales están ocupando parcialmente parte de esta tal y como se muestra en el registro fotográfico (Anexo 1).

DOCUMENTOS ANEXOS:

- Copia de la Resolución No. 183 del 14 de diciembre de 1983
- Copia del Plano Urbanístico No. U13/4-09 del desarrollo incompleto denominado Tibabita Lote No. 19
- Copia de los Radicados DADEP Nos. 20192010197401 del 25/11/2019, 20172010040411 del 28/03/2017, 2-2017-29062 del 2/06/2017 y 20194000259932 del 11/12/2019.
- Anexo 1: Registro fotográfico"

Que mediante comunicación con n.º de radicación 20234000040392 del 01 de marzo de 2023, el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 emitida por esta Subdirección.

Que revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa que mediante radicado 20194060203662 el señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA** otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO** para adelantar todas las gestiones para la defensa de sus intereses con relación a los requerimientos de entregas de zonas de cesión del desarrollo **"Tibabita Lote 19"**

Que, con fundamento en los antecedentes descritos, se procede a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 emitida por esta Subdirección.





Continuación Resolución No. 1095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El recurso de reposición presentado por el señor LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, es procedente en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo.

2. Oportunidad

El recurso se presentó de manera oportuna, considerando que el Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 se notificó por aviso el día 17 de febrero de 2023, razón por la cual el término máximo para interponer el recurso era 3 de marzo de 2023.

3. REQUISITOS FORMALES

Al examinar el recurso interpuesto, se observa que este cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Continuación Resolución No. 095 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (Subrayado fuera del texto).

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:

Argumenta el recurrente que la Resolución 183 de 1983 fue expedida en 1983 por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá y reglamentó el desarrollo incompleto denominado Tibabita Lote 19, del cual el señor José Francisco Tenjo Parra fue declarado el urbanizador responsable. El proyecto se llevó a cabo en el lote de propiedad del señor Tenjo Parra, del cual se determinó 4.757 m² como área útil para el loteo, 1.113 m² para vías locales y 527,56 m² como área por ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá. El artículo 9 de la Resolución estableció que el urbanizador responsable del desarrollo entregará materialmente las zonas de uso público y otorgará escrituras de cesión al Distrito Especial de Bogotá, lo cual no se llevó a cabo.

Argumenta que, debido a que han pasado más de treinta y nueve años desde la notificación de la Resolución 183 y el Distrito Capital no ha realizado los actos correspondientes para ejecutarla, se trata de un caso de "prescripción de la ejecutividad" y de los derechos de la administración en cuanto a los predios en cuestión. Además, menciona que el artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979, en el que se basó la administración para la cesión gratuita de la zona afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, fue declarado nulo en 1995 por el Consejo de Estado. Por tanto, concluye, el área de cesión obligatoria nunca se consolidó y la administración no puede exigir la entrega de la misma.





Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

Por lo anterior, argumenta que la expedición de la "Toma de Posesión 002 del 17 de enero de 2023" es ilegal, ya que se intenta ejecutar un aparte de la Resolución 183 que carece de ejecutoriedad y está viciado por inconstitucionalidad. En el recurso, solicita la declaratoria de decaimiento parcial de la Resolución 183 en cuanto a las cesiones que el artículo 9 refiere, en acatamiento de la línea jurisprudencial recogida por el Consejo de Estado. Se menciona que, pese a la presunción de legalidad de los actos administrativos, la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 91 del CPACA. Finalmente, se solicita a la Autoridad Distrital que declare la pérdida de ejecutoria de la Resolución 183 y suspenda su ejecutoriedad.

Con base en lo expuesto, solicita:

"PRIMERO: Declarar el decaimiento parcial (artículo 9) del acto administrativo "RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983 por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" ubicado en la TIBABITA LOTE 19" predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabita Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAAO115OYCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAAO115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C., afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial; por encontrarse inmersa en las causales (2) y (3) del artículo 91 del CPACA sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, por haber desaparecido sus fundamentos de derecho y porque pasados (5) años de estar en firme, la autoridad no realizó los actos que le correspondan para ejecutarlo.

SEGUNDO: Que corolario a lo anterior, se emita se hagan las declaraciones pertinentes o se emita un nuevo acto administrativo que modifique o reemplace la RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, suprimiendo el artículo 9 referente a la cesión obligatoria gratuita al Distrito del área de 527,56 M2 del predio, afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

TERCERO: Que en concordancia con lo anterior, en el mismo acto administrativo se ordene a la autoridad competente (IDU) la inclusión del predio por un área de 527,56 M2 del proyecto TIBABITA LOTE 19, en el plan de enajenación voluntaria o expropiación de dichos suelos afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, con el fin de habilitar al Distrito para la adquisición a título oneroso del predio





Continuación Resolución No. 10.95 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

en mención y evitar la activación de un litigio en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la presente, que demoraría aún más el proyecto distrital de ampliación de la Avenida Carrera Novena; sin perjuicio de lo que en Derecho se falle en relación a la indemnización de daños por perturbación a la posesión por parte del Distrito en contra de mi poderdante, que por los argumentos expuestos en la presente, inclinaría la balanza en favor de la protección de los derechos del señor JOSE FRANCISCO TENJO".

5. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que el Acta de Toma de Posesión corresponde con un documento emitido por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP que da cuenta de la asunción de la tenencia material de las zonas de cesión o destinadas al uso público, debidamente amojonadas y con la denominación urbanística respectiva, definidas en los actos administrativos y los planos expedidos por la autoridad urbanística, en aquellos eventos en que no es posible obtener voluntariamente la entrega material de dichas zonas por parte del urbanizador responsable y/o del titular de la respectiva licencia urbanística; o cuando se trata de zonas derivadas de una legalización de un asentamiento humano de origen ilegal.

Por esta razón, las actuaciones adelantadas por esta Subdirección en lo que respecta a la emisión del Acta de Toma de Posesión se encuentran sometidas a la información de carácter urbanístico contenida en los actos administrativos y los planos expedidos por la autoridad urbanística, en este caso la Secretaría Distrital de Planeación.

Justamente, para tener claridad respecto de la naturaleza jurídica de las áreas que fueron objeto de toma de posesión, esta Subdirección adelantó diferentes consultas ante la Secretaría Distrital de Planeación, con el objetivo de precisar y determinar la naturaleza jurídica de las áreas denominadas como "ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)" y "VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS" identificadas en la Resolución n.º 183 de 1983 y en sus respectivos planos.

Si bien tales actuaciones se resumen en la parte considerativa del acto recurrido, a continuación, se hará un resumen del mismo para explicarle al recurrente los pronunciamientos que sobre este tema emitieron las autoridades competentes:



Continuación Resolución No. **095** de fecha **28 MAR 2023**

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

Mediante el radicado de la Secretaría Distrital de Planeación n.º 2-2017-29062 del 20 de junio de 2017, dicha entidad se pronuncia manifestando que

"(...) En cuanto a la connotación del término utilizado Afectación sobre la Resolución y/o Cesión de 527,56 metros sobre el plano U13/4-09 se puede decir que el Acuerdo 7 de 1979 no hace diferenciación del término ya que define afectación como la acción por la cual se destina un terreno para obras públicas o de interés social, y la Cesión para vías como el porcentaje de terreno que se encuentra afectado por la vía arteria del plan vial. En estas condiciones se puede decir que de la aprobación del urbanismo hace parte la entrega y/o aprehensión por parte de la Procuraduría de Bienes del Distrito, de las áreas incluidas como cesiones al Distrito (...)

Con el memorando interno 3-2017-09202 (adjunto, documento que hace parte de la presente acta) la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos a emitido concepto al apoyo requerido con el memorando 3-2017-07937".

En el memorando n.º 3-2017-07937, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos señaló:

"1.- Se observa que la Resolución No. 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, fueron expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 y del Decreto Distrital 2489 de 1980 "Por medio del cual se reglamenta el Proceso de Urbanización por Desarrollo Progresivo", cuyo objetivo era el mejoramiento de asentamientos, por habilitación, regularización o legalización como es el caso objeto de consulta. (Art. 10º)

2.- En los aspectos urbanísticos del referido acto administrativo, se indicó como partes de las áreas la destinada a "Afectación Vial" y a "Cesión" la correspondiente a 527.56 m2 del área total del Desarrollo equivalente a 6.397.39 m2. Señalado con relación a la "Afectación", como: "El predio se encuentra afectado por la Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial" y a las Cesiones: "El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá.

3.- En la parte resolutive del referido acto administrativo, en el Capítulo II correspondiente a las normas urbanísticas se dispuso en su artículo 6º, que: "Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo.". Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 9º, ibidem, en el que se dispuso para el urbanizador

Continuación Resolución No. 10 9 5 de fecha 20 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

responsable del desarrollo la obligación de hacer la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes y otorgar la escritura de cesión al Distrito Especial de Bogotá en el término perentorio de 60 días para lo cual debía tener en cuenta las siguientes áreas: "Área Zonas Verdes y Comunes (...) - Área Vías Vehiculares y Peatonales (...) - Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte 527.56 M2".

4.- Con relación al Plano U 13/4-09, el parágrafo 2º del citado artículo 9º, señaló: "Las zonas de uso público señalados en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por esta Resolución."

Luego, tal como lo señala en su comunicación las áreas de cesión correspondientes a las de la afectación son las destinadas a la Avenida del Ferrocarril (Avenida Laureano Gómez), y desde entonces al Plan Vial Arterial de la ciudad, en los términos de la propia Resolución 183 de 1983. En ese sentido corresponden a una de las obligaciones del legalizado y que se encuentra amparada en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual no ha perdido vigencia y se encuentra en firme.

5.- Ahora con relación a sus solicitudes específicas de aclarar: "(...) El tiempo que debe o debió hacerse la entrega o aprehensión de las Zonas de Cesión. (...) y (...) La aplicabilidad, a este caso, de la Sentencia del 26 de enero de 1995 posterior a la fecha de aprobación del Desarrollo Tibabita Lote 18(...)", se considera que: Con relación a la aplicación de la Sentencia del 26 de enero de 1995, mediante la cual el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar la nulidad de apartes de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 6 de 1990, haciéndolo extensivo al artículo 126 literal a) del Acuerdo 7 de 1979 (en aplicación a la teoría del decaimiento del acto administrativo); por considerar que la cesión de terrenos para la afectación a vías arterias del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, constituía una violación al inciso 3º del artículo 30º de la entonces vigente Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4º del artículo 58 de actual Constitución Política de 1991.

Al respecto, se reitera lo señalado por esta Dirección en otros conceptos sobre el mismo tema, como el emitido con radicado No. 2-2016-01805, debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa, el acto administrativo en cuestión, esto es la Resolución 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 gozan de presunción de legalidad, al no haber sido recurridos ante la administración o demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que al quedar en firme la nulidad del aparte del



Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023”

artículo 126 del Acuerdo 7 de 1979 no se evidenció que la referida resolución y su plano definitivo estuviesen en etapa de discusión en vía gubernativa, ni ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, la Resolución 183 de 1983 contempla en sus aspectos urbanos que, el predio se encuentra afectado por la Vía Avenida Ferrocarril del Norte (Avenida Laureano Gómez o Avenida 9), vía del Plan Vial Arterial, destinada a ser cedida al Distrito de Bogotá.

Se concluye entonces, que al formar parte de la malla vial arterial de la ciudad, le aplica la correspondencia jerárquica y funcional del sistema vial de la ciudad, establecida por el artículo 171 del Decreto Distrital 190 de 2004, que compila las normas de ordenamiento territorial de la ciudad y en tal caso subsisten las obligaciones plasmadas allí, resultando exigibles, para lo cual se sugiere confrontar la condición de la zona de cesión en la Base de Datos Geográfica Corporativa de la entidad.

Valga señalar que, los efectos del acto de legalización hacen referencia únicamente al reconocimiento oficial de la existencia del asentamiento o desarrollo ilegal, a la aprobación de los planos presentados y a la expedición de la reglamentación urbanística correspondiente; luego la incidencia de dichos actos se da únicamente frente al punto de vista urbanístico, sin que con el mismo se resuelvan situaciones relacionadas con la propiedad o posesión de los inmuebles incluidos en la legalización. A su vez, no se determina un tiempo para que se concluya la entrega de las áreas de cesión”.

Posteriormente, el DADEP mediante la comunicación n.º 20212010169831 de 20 de diciembre de 2021 solicitó a la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la SDP considerar lo dispuesto en el Acuerdo 7 del 20 de noviembre de 1979 artículo 7, el Decreto 2489 del 4 de diciembre de 1980 artículo 94, la sentencia n.º 5595 del 30 de agosto de 2001 en la cual el Consejo de Estado declaró nulas las cesiones viales gratuitas del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica distinta con relación a las zonas de cesión generadas como resultado del proceso de urbanismo y solicitó emitir concepto para determinar si es procedente incorporar las zonas afectas al uso público conforme con nuestras competencias.

Por lo cual, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación mediante la comunicación con radicado DADEP n.º 20224000083332 de 20 de abril de 2022 radicado SDP n.º 2-2022-38001 de 20 de abril de 2022, en respuesta a las consultas elevadas con los radicados 20212010169831 y





Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

20212010087521, reitera lo expuesto en el memorando interno 3-2017-092022 de 12 de junio de 2017 y manifiesta que en ese documento se presentó un completo análisis del tema de la cesión y la sentencia referida en lo relacionado al Desarrollo Incompleto Tibabita.

Ulteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado n.º 2-2022-139070 de 27 de septiembre de 2022 emite respuesta a la Dirección Técnica de Normatividad y Conceptos de la Secretaría Distrital de Movilidad concluyendo: "(...) han sido varias las comunicaciones enviadas al DADEP, indicándole, tanto para el Desarrollo Tibabita Lote 19 como para Tocarema II, que se trata de predios señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)". (subraya fuera de texto).

Por último, se tiene el concepto emitido por la Secretaría Jurídica Distrital n.º 2-2022-24957 de noviembre 29 de 2022 con número de radicado DADEP n.º 20224000284552 de 29 de noviembre de 2022, dirigido a la Subsecretaría de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad en la cual se unifica la postura jurídica respecto a la naturaleza del predio Afectación Avenida Ferrocarril del Norte; del concepto se destaca lo siguiente:

"(...) 4.6. Análisis:

Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 3.6 del presente documento en lo que corresponde a las zonas de cesión, se hace remisión a lo allí contenido.

Ahora bien, vale la pena mencionar, que el DADEP fundamenta su posición en lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 7 del 20 de noviembre de 1979, el artículo 94 del Decreto Distrital 2489 de 1980, así como en la sentencia No. 5595 del 30 de agosto del 2001 a través de la cual el Consejo de Estado declaró nulas las cesiones viales gratuitas del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica distinta en relación a las zonas de cesión generadas como resultado del proceso de urbanismo, que están previamente definidas para garantizar la ejecución de los proyectos viales de la ciudad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 86 y 87 del Decreto Distrital 2489 de 1980 en los procesos de urbanización por desarrollo progresivo en sectores de desarrollo incompleto, el urbanizador deberá ceder a título gratuito al Distrito las áreas de uso público correspondientes a las vías y obras de infraestructura de acuerdo a lo estipulado en la resolución aprobatoria del Desarrollo, debiendo hacer entrega material de las mismas a la entonces Procuraduría de Bienes del Distrito sesenta (60)



Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

días después de iniciadas las obras de urbanismo y saneamiento, y otorgar escritura de cesión, sesenta (60) días antes del vencimiento del permiso para la ejecución de las obras.

Ahora bien, es importante destacar, que no puede el DADEP desconocer que en la Resolución 183 de 1983 y el plano urbanístico No. U13/4-09, se dispuso en el aparte correspondiente a las normas urbanísticas que las "Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo", adicional a que el urbanizador responsable del desarrollo tenía la obligación de hacer entrega material de las zonas de uso público a la entonces Procuraduría de Bienes, hoy DADEP y otorgar la escritura pública de cesión al Distrito en el término de sesenta (60) días.

En el mismo sentido, en el citado acto, se dispuso que las zonas de uso público señalados en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por esta Resolución " (negritas y subraya fuera de texto).

Puede concluirse entonces, que la Resolución 183 de 1983 estableció obligaciones que incluían la legalización de los bienes y contempló que el predio se encuentra afectado por la vía Avenida Ferrocarril del Norte, vía del plan vial arterial destinada a ser cedida al Distrito Capital, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad y que no perdió vigencia, por lo cual puede concluirse, se encuentra en firme".

"(...)

5. Respuestas.

Con el fin de unificar la diferencia conceptual en relación con las inquietudes planteadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que la controversia planteada radica en qué entidad es la competente para proceder con la restitución de los predios, en atención a la naturaleza de los mismos, esta Secretaría procede a dar respuestas generales en el siguiente sentido:

Si del análisis urbanístico efectuado, se llega a la conclusión que los predios corresponden a espacio público o zonas de cesión, bien sea porque éstas estén contenidas en la licencia de urbanismo o en el acto de legalización, el trámite para su restitución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º y el literal f.) del artículo 7º del Acuerdo Distrital 018 de 1999, es competencia del DADEP, quien en observancia al procedimiento establecido en el Decreto Distrital 845 de 2019, deberá de manera expedita adoptar las medidas necesarias para obtener la entrega material del bien o proceder a la respectiva toma de posesión.

Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

Vale la pena mencionar que, por el hecho de no haber concluido el trámite de entrega al Distrito Capital, tales bienes no pierden su calidad de zonas de cesión afectas al fin público correspondiente, toda vez, que precisamente, bajo estas situaciones el Decreto Distrital 845 de 2019 incluye mecanismos como la toma de posesión. En este sentido, el trámite continúa siendo competencia del DADEP.

Ahora bien, si del análisis efectuado por la entidad competente se observa que el predio pertenece a la órbita privada, el mecanismo idóneo para su adquisición, conforme a lo indicado en el numeral 3.6.2 del presente concepto será competencia de la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura vial, quien deberá constituir la correspondiente reserva, realizar la afectación cuando la misma ya se encuentre dentro del plan de obras y proceder con la adquisición predial, bien sea por negociación directa o por expropiación administrativa cuando se declaren los motivos de utilidad pública.

En todo caso, la entidad correspondiente, deberá proceder conforme a la situación jurídica del predio, de acuerdo con lo que manifieste la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Distrital 432 de 2022 tiene como funciones:

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional (...). (negritas y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que la autoridad competente, en este caso la Secretaría Distrital de Planeación concluyó con base en los diferentes conceptos emitidos sobre el tema, que las áreas identificadas como "ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)" y "VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS" del Desarrollo Tibabita Lote 19 se trata de predios señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como zonas de cesión, es decir, no se trata de predios privados.

Como puede observarse, la Secretaría Distrital de Planeación considera como autoridad urbanística que la Resolución n.º 183 de 1983 se encuentra vigente, y por consiguiente, ha señalado que los predios objeto del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 son espacio público.

Por último, debe indicársele al recurrente que no es competencia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público pronunciarse respecto del decaimiento de la Resolución n.º 183 de 1983 o modificar dicho acto administrativo,





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Continuación Resolución No. 095 de fecha 28 MAR 2023

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023"

en tanto que es una competencia que recae en la Secretaría Distrital de Planeación. De igual manera, tampoco es competente para ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano la adquisición del área de cesión mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación, razón por la cual se negará el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, quien dice actuar en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA**, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023 emitida por esta Subdirección, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente decisión al señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede el recurso, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAR 2023

ANGELA ROCIO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario SRI

Revisó: Lida Mayerli Pinzón Betancourt
Revisó: Julio Enrique Pedraza Orjuela
Revisó: Carolina Bernal Salgado





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE CONTROL DISCIPLINARIO.

COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA: 09 DE MAYO DEL 2023

ACTO ADMINISTRATIVO: 139 DEL 05 DE MAYO DEL 2023 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"*

SIN RECURSO: X *Contra el presente acto no procede recurso alguno en los terminos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes".*

CON RECURSO:

NOTIFICADO Y/O COMUNICADO:

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

C.C. No. _____ **DE:** _____



Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación Interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 4° del Acuerdo 018 de 1999, el artículo 2° del Decreto Distrital 478 de 2022, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2011 y demás normas concordantes. Procede esta Entidad a resolver recurso de apelación, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 82 de la Constitución Política determina que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, define el espacio público en los siguientes términos: *"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (...)".*

Que el artículo 39 de la Ley 2079 de 2021, respecto a incorporación de áreas públicas, que modificó el parágrafo del artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

"Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos, con base en lo aprobado en la licencia urbanística".

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 también definió el espacio público como: "(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

Que el artículo 140 del Decreto Distrital 555 de 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."* establece:

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

"(...) Artículo 140. Señalamiento de espacios públicos. Las zonas definidas como de uso público en los instrumentos de planificación y en los proyectos urbanísticos o parcelaciones aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, cuando aplique, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en los instrumentos de planificación o en las licencias urbanísticas. (...)"

Que el párrafo del artículo 501 del Decreto Distrital 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", referido a las condiciones para la prestación de servicios públicos, vías y espacio público en los procesos de legalización, señala que:

"Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público o afectas al uso público en los planos urbanísticos de asentamientos humanos de origen informal objeto del trámite de legalización urbanística, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales planos". (Negrilla por fuera del texto)

Que el desarrollo incompleto denominado "TIBABITA - LOTE 19", fue aprobado mediante la Resolución 183 de 1983 y el Plano urbanístico U13/4-09 expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, (hoy Secretaría Distrital de Planeación). En la citada Resolución, el área de interés figura como una afectación vial y zona de cesión.

Que en virtud de los antecedentes urbanísticos y de conformidad con la verificación realizada, se identificó que el **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, cuenta como último acto administrativo la Resolución No. 183 del 14 de diciembre de 1983. No obstante, los términos de la vigencia para la entrega de las zonas de cesión se encuentran vencidos.

Que el Desarrollo Incompleto Tibabita Lote 19 fue aprobado con la Resolución No. 183 de 1983 bajo las normas urbanísticas del Acuerdo 7 de 1979 y tiene la siguiente información:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA			
(Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación – SDP/Curadurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1".		

Que la Resolución No. 183 del 1983 en el artículo 9º, señaló lo siguiente sobre las zonas de cesión del Desarrollo Incompleto TIBABITA LOTE 19:

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

"(...) ARTICULO 9o. El Urbanizador responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes del Distrito, y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá (dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente Resolución).

Para efectos de la entrega y escrituración de las zonas de uso público del Distrito, se deberán tener en cuenta las siguientes áreas:

- Área Zonas Verdes y Comunes: No existen (ver considerando 7 aspectos infraestructura)
- Área Vías Vehiculares y Peatonales: 1.113,00 M2.
- Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte: 527,56 M2

Parágrafo 1. La localización y dimensiones de estas zonas, a ceder gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá libres de todo gravamen, serán la que aparezcan en el (los) Planos (s) de loteo No. U.13/4-09 (...)"

Que adicionalmente en la Resolución No. 183 de 1983, en el numeral 4° de los considerandos, literal C. Aspectos urbanísticos, numeral 1 áreas, establece que existe un área de Afectación vial de 527.56 m2 definida como cesión, así mismo en los numerales 2 y 3 del mismo literal se señalan:

"2. Afectación: El predio se encuentra afectado por Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

3. Cesiones: El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá."

Que para el **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, figura para todos los efectos legales como urbanizador responsable del desarrollo el señor **FRANCISCO TENJO PARRA** con cédula de ciudadanía 17.027.989 de Bogotá.

Que la Subdirección de Registro Inmobiliario adelantó diferentes consultas ante la Secretaría Distrital de Planeación, con el objetivo de precisar y determinar la naturaleza jurídica de las áreas denominadas como **"ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)"** y **"VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS"** identificados en la Resolución No. 183 de 1983 y en sus respectivos planos.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 2-2022-139070 de 27 de septiembre de 2022 concluyó con base en los diferentes conceptos emitidos sobre el tema, que ***"(...) han sido varias las comunicaciones enviadas al DADEP, indicándole, tanto para el Desarrollo Tibabita Lote 19 como para Tocarema II, que se trata de predios señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)"***. (Negrilla por fuera del texto original)

Que, con base en tales pronunciamientos, respecto al **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19**, y considerando que hasta la fecha el urbanizador responsable no

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación Interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

ha realizado la entrega material de las áreas de cesión en cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 183 del 1983 del DAPD hoy SDP, se determinó por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario adelantar la Toma de Posesión de las zonas de cesión de dicho desarrollo.

Que después de cumplir con el proceso establecido para ello en el Decreto Distrital 845 de 2019, la Subdirección de Registro Inmobiliario emitió el Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023, en la que se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Tomar en posesión las zonas de uso público del **DESARROLLO INCOMPLETO TIBABITA LOTE 19** de la Localidad de Usaquén, para efectos de incorporarlas, discriminarlas y amojonarlas de acuerdo con su destinación, establecer el área independiente y el área definitiva de dichas zonas, con base en la siguiente información urbanística:

INFORMACIÓN URBANÍSTICA			
(Fuente: Archivos y planoteca Secretaría Distrital de Planeación – SDP/Curadurías urbanas)			
TIPO DOCUMENTO DE APROBACIÓN:	RESOLUCIÓN	NRO:	183
ENTIDAD URBANÍSTICA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL	FECHA:	14/12/1983
PLANO(S) No:	U13/4-09	FECHA EJECUTORIA:	
OBJETO:	"Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 1".		

Las zonas objeto de toma de posesión se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN O AFECTAS AL USO PÚBLICO				
CESION VIAS VEHICULARES				
NURB	NPPE	CESIÓN	MOJONES	AREA (m²)
	1	ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)	39-40-17-16-39	527,56
	2	VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS	1-2-4-3-1	1.113,00
TOTAL CESIÓN ZONAS VÍAS VEHICULARES				1.640,56
TOTAL AREAS DE CESIONES				1.640,56

NOTAS DE VISITA A TERRENO:

De acuerdo con visita técnica realizada el día quince (15) de diciembre de 2022, se estableció que la zona de cesión **VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS** se encuentra ejecutada en buen estado de mantenimiento mientras que el **ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9**, se encuentra sin construir, adicionalmente se verificó la existencia de construcciones las cuales están

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

ocupando parcialmente parte de esta tal y como se muestra en el registro fotográfico (Anexo 1).

DOCUMENTOS ANEXOS:

- Copia de la Resolución No. 183 del 14 de diciembre de 1983
- Copia del Plano Urbanístico No. U13/4-09 del desarrollo incompleto denominado Tibabita Lote No. 19
- Copia de los Radicados DADEP Nos. 20192010197401 del 25/11/2019, 20172010040411 del 28/03/2017, 2-2017-29062 del 2/06/2017 y 20194000259932 del 11/12/2019.
- Anexo 1: Registro fotográfico"

Que mediante comunicación radicado No. 20234000040392 del 01 de marzo de 2023, el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 emitida por la Subdirección de Registro Inmobiliario.

Que revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa que mediante radicado 20194060203662 el señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA** otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO** para adelantar todas las gestiones para la defensa de sus intereses con relación a los requerimientos de entregas de zonas de cesión del desarrollo "Tibabita Lote 19"

Que, con fundamento en los antecedentes descritos, la Subdirección de Registro Inmobiliario mediante la Resolución 095 del 28 de marzo de 2023 resolvió:

"Artículo 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, quien dice actuar en calidad de apoderado especial del señor JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 emitida por esta Subdirección, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente decisión al señor LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede el recurso, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011".

Que la anterior decisión fue notificada personalmente el 18 de abril de 2023 a **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**.

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

Que para que se le diera trámite al recurso subsidiario de apelación, la Subdirección de Registro Inmobiliario remitió el expediente a la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Que de conformidad con los antecedentes descritos, el despacho procede a decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 emitida por la Subdirección de Registro Inmobiliario.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

El recurso subsidiario de apelación que nos ocupa es procedente en los términos del numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

En este sentido, se tiene que el señor **LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO**, en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FRANCISCO TENJO PARRA**, se notificó el 17 de febrero de 2023 por aviso del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023, interponiendo interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto citado el 1 de marzo de 2023, mediante radicado 20234000040392 es decir, dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

La interposición del recurso subsidiario de apelación objeto de estudio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

2.4. FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución No. 095 de 2023, la Subdirección de Registro Inmobiliario indicó que:

- El Acta de Toma de Posesión es un documento emitido por el DADEP que registra la asunción de la tenencia material de áreas de cesión o destinadas al uso público, según lo establecido en actos administrativos y planos de la autoridad urbanística. La Subdirección de Registro Inmobiliario fundamenta sus acciones en dicha información urbanística.
- Para aclarar la naturaleza jurídica de las áreas en cuestión, se realizaron consultas a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Secretaría Jurídica Distrital.

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

***"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del
Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"***

- La Secretaría Distrital de Planeación, como autoridad competente, concluyó que las áreas "ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)" y "VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS" del Desarrollo Tibabita Lote 19 son predios de cesión, no privados, según los actos administrativos aprobatorios y sus respectivos planos.
- La Secretaría Distrital de Planeación sostiene que la Resolución No. 183 de 1983 sigue vigente y, por lo tanto, determina que los predios en cuestión son espacio público.
- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no tiene competencia para pronunciarse sobre el decaimiento de la Resolución No. 183 de 1983 ni modificar dicho acto administrativo, ya que esto corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación. Tampoco puede ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano adquirir el área de cesión mediante enajenación voluntaria o expropiación, motivo por el cual se negará el recurso de reposición interpuesto.

2.5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta el recurso subsidiario de apelación en los siguientes aspectos:

El recurrente argumenta que la Resolución 183 de 1983, emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, regula el desarrollo incompleto llamado Tibabita Lote 19, para el cual José Francisco Tenjo Parra fue declarado como urbanizador responsable. El proyecto se realizó en el terreno de propiedad del señor Tenjo Parra, estableciendo 4.757 m² de área útil para el loteo, 1.113 m² para vías locales y 527,56 m² para ser cedidos gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá. La Resolución, en su artículo 9, establecía que el urbanizador entregaría físicamente las zonas de uso público y otorgaría las escrituras de cesión al Distrito, lo cual no ocurrió.

El recurrente sostiene que, dado que han transcurrido más de treinta y nueve años desde la notificación de la Resolución 183 y el Distrito no ha llevado a cabo las acciones correspondientes, se trata de un caso de "prescripción de la ejecutividad" y de los derechos de la administración respecto a los predios involucrados. Además, señala que el artículo 126 del Acuerdo Distrital 07 de 1979, base para la cesión gratuita de la zona afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte, fue declarado nulo en 1995 por el Consejo de Estado. Por consiguiente, afirma que el área de cesión obligatoria nunca se consolidó y la administración no puede exigir su entrega.

Debido a esto, el recurrente argumenta que la "Toma de Posesión 002 del 17 de enero de 2023" es ilegal, ya que busca ejecutar una parte de la Resolución 183 que carece de ejecutoriedad y presenta vicios de inconstitucionalidad. En el recurso, pide la declaratoria de decaimiento parcial de la Resolución 183 en relación con las cesiones mencionadas en el artículo 9, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Se indica que, a pesar de la presunción de legalidad de los actos administrativos, la pérdida de fuerza ejecutoria se da excepcionalmente, conforme a las causales del artículo 91 del

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

CPACA. Finalmente, solicita que la Autoridad Distrital declare la pérdida de ejecutoria de la Resolución 183 y suspenda su ejecutoriedad.

Con base en lo expuesto, expresamente solicita:

"PRIMERO: Declarar el decaimiento parcial (artículo 9) del acto administrativo "RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983 por la cual se reglamenta el desarrollo incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" ubicado en la TIBABITA LOTE 19" predio denominado El Cortijo, Barrio Tibabitá Localidad de Usaquén - Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 173842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el predio de propiedad de mi prohijado identificado para el IDU con el número RT42204A, que engloba los predios con nomenclatura Urbana oficial CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquén- Bogotá D.C.,

afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial; por encontrarse inmersa en las causales (2) y (3) del artículo 91 del CPACA sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, por haber desaparecido sus fundamentos de derecho y porque pasados (5) años de estar en firme, la autoridad no realizó los actos que le correspondan para ejecutarlo.

SEGUNDO: Que corolario a lo anterior, se emita se hagan las declaraciones pertinentes o se emita un nuevo acto administrativo que modifique o reemplace la RESOLUCIÓN 183 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1983, suprimiendo el artículo 9 referente a la cesión obligatoria gratuita al Distrito del área de 527,56 M2 del predio, afectada por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial.

TERCERO: Que en concordancia con lo anterior, en el mismo acto administrativo se ordene a la autoridad competente (IDU) la inclusión del predio por un área de 527,56 M2 del proyecto TIBABITA LOTE 19, en el plan de enajenación voluntaria o expropiación de dichos suelos afectados por la Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial, con el fin de habilitar al Distrito para la adquisición a título oneroso del predio en mención y evitar la activación de un litigio en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la presente, que demoraría aún más el proyecto distrital de ampliación de la Avenida Carrera Novena; sin perjuicio de lo que en Derecho se falle en relación a la indemnización de daños por perturbación a la posesión por parte del Distrito en contra de mi poderdante, que por los argumentos expuestos en la presente, inclinaría la balanza en favor de la protección de los derechos del señor JOSE FRANCISCO TENJO".

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En respuesta a los argumentos presentados por el recurrente, es necesario señalar que el Acta de Toma de Posesión es un documento emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADÉP), que registra la asunción de la tenencia material de las áreas de cesión

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

o destinadas al uso público, debidamente delimitadas y con la respectiva denominación urbanística, definidas en los actos administrativos y planos expedidos por la autoridad urbanística. Esto ocurre en casos donde no se puede obtener de manera voluntaria la entrega material de dichas áreas por parte del urbanizador responsable y/o del titular de la respectiva licencia urbanística; o cuando se trata de áreas derivadas de la legalización de un asentamiento humano de origen ilegal.

Por lo tanto, las acciones llevadas a cabo por la Subdirección de Registro Inmobiliario frente a la emisión del Acta de Toma de Posesión están sujetas a la información urbanística contenida en los actos administrativos y planos expedidos por la autoridad urbanística, que para el caso objeto de estudio corresponde con a la Secretaría Distrital de Planeación.

Precisamente, para aclarar la naturaleza jurídica de las áreas objeto de la toma de posesión, la Subdirección de Registro Inmobiliario, como área competente al interior del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, realizó diversas consultas a la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de especificar y determinar la naturaleza jurídica de las áreas denominadas como "ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)" y "VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS" identificadas en la Resolución No. 183 de 1983 y en sus respectivos planos, así:

AUTORIDAD	PRONUNCIAMIENTO	DESCRIPCIÓN
Secretaría Distrital de Planeación	2-2017-29062	"(...) En cuanto a la connotación del término utilizado Afectación sobre la Resolución y/o Cesión de 527,56 metros sobre el plano U13/4-09 se puede decir que el Acuerdo 7 de 1979 no hace diferenciación del término ya que define afectación como la acción por la cual se destina un terreno para obras públicas o de interés social, y la Cesión para vías como el porcentaje de terreno que se encuentra afectado por la vía arteria del plan vial. En estas condiciones se puede decir que de la aprobación del urbanismo hace parte la entrega y/o aprehensión por parte de la Procuraduría de Bienes del Distrito, de las áreas incluidas como cesiones al Distrito (...) Con el memorando interno 3-2017-09202 (adjunto, documento que hace parte de la presente acta) la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos a emitido concepto al apoyo requerido con el memorando 3-2017-07937".

Secretaría Distrital de Planeación	3-2017-07937	"1.- Se observa que la Resolución No. 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, fueron expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 y del Decreto Distrital 2489 de 1980 "Por medio del cual se reglamenta el Proceso de Urbanización por Desarrollo Progresivo", cuyo objetivo era el
------------------------------------	--------------	--

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

	mejoramiento de asentamientos, por habilitación, regularización o legalización como es el caso objeto de consulta. (Art. 10º) 2.- En los aspectos urbanísticos del referido acto administrativo, se indicó como partes de las áreas la destinada a "Afectación Vial" y a "Cesión" la correspondiente a 527.56 m2 del área total del Desarrollo equivalente a 6.397.39 m2. Señalado con relación a la "Afectación", como: "El predio se encuentra afectado por la Vía Avenida del Ferrocarril del Norte vía del Plan Vial Arterial" y a las Cesiones: "El área de vías locales y el área de afectación de la Avenida del Ferrocarril del Norte deberán ser cedidas gratuitamente al Distrito Especial de Bogotá. 3.- En la parte resolutoria del referido acto administrativo, en el Capítulo II correspondiente a las normas urbanísticas se dispuso en su artículo 6º, que: "Las Zonas de Uso Público del Desarrollo, Vías Vehiculares y Peatonales deberán destinarse exclusivamente al fin indicado en el plano de loteo.". Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 9º, ibidem, en el que se dispuso para el urbanizador responsable del desarrollo la obligación de hacer la entrega material de las zonas de uso público a la Procuraduría de Bienes y otorgar la escritura de cesión al Distrito Especial de Bogotá en el término perentorio de 60 días para lo cual debía tener en cuenta las siguientes áreas: "-Área Zonas Verdes y Comunes (...)" -Área Vías Vehiculares y Peatonales(...) - Otros Afectación Avenida Ferrocarril del Norte 527.56 M2". 4.- Con relación al Plano U 13/4-09, el párrafo 2º del citado artículo 9º, señaló: "Las zonas de uso público señalados en los planos aprobados estarán siempre destinadas a dicho fin específico en virtud de lo dispuesto por esta Resolución." Luego, tal como lo señala en su comunicación las áreas de cesión correspondientes a las de la afectación son las destinadas a la Avenida del Ferrocarril (Avenida Laureano Gómez), y desde entonces al Plan Vial Arterial de la ciudad, en los términos de la propia Resolución 183 de 1983. En ese sentido corresponden a una de las obligaciones del legalizado y que se encuentra amparada en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual no ha perdido vigencia y se encuentra en firme. 5.- Ahora con relación a sus solicitudes específicas de aclarar: "(...) El tiempo que debe o debió hacerse la entrega o aprehensión de las Zonas de Cesión. (...) y (...) La
--	---

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

	aplicabilidad, a este caso, de la Sentencia del 26 de enero de 1995 posterior a la fecha de aprobación del Desarrollo Tibabita Lote 18(...)", se considera que: Con relación a la aplicación de la Sentencia del 26 de enero de 1995, mediante la cual el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar la nulidad de apartes de los artículos 418 y 419 del Acuerdo 6 de 1990, haciéndolo extensivo al artículo 126 literal a) del Acuerdo 7 de 1979 (en aplicación a la teoría del decaimiento del acto administrativo); por considerar que la cesión de terrenos para la afectación a vías arterias del Plan Vial del Distrito Especial de Bogotá, constituía una violación al inciso 3º del artículo 30º de la entonces vigente Constitución Nacional de 1886, que corresponde al inciso 4º del artículo 58 de actual Constitución Política de 1991. Al respecto, se reitera lo señalado por esta Dirección en otros conceptos sobre el mismo tema, como el emitido con radicado No. 2-2016-01805, debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa, el acto administrativo en cuestión, esto es la Resolución 183 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado TIBABITA LOTE 19" y el Plano Urbanístico Definitivo del Desarrollo No. U 13/4-09, expedidos en el marco del Acuerdo 7 de 1979 gozan de presunción de legalidad, al no haber sido recurridos ante la administración o demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que al quedar en firme la nulidad del aparte del artículo 126 del Acuerdo 7 de 1979 no se evidenció que la referida resolución y su plano definitivo estuviesen en etapa de discusión en vía gubernativa, ni ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido; la Resolución 183 de 1983 contempla en sus aspectos urbanos que, el predio se encuentra afectado por la Vía Avenida Ferrocarril del Norte (Avenida Laureano Gómez o Avenida 9), vía del Plan Vial Arterial, destinada a ser cedida al Distrito de Bogotá. Se concluye entonces, que al formar parte de la malla vial arterial de la ciudad, le aplica la correspondencia jerárquica y funcional del sistema vial de la ciudad, establecida por el artículo 171 del Decreto Distrital 190 de 2004, que compila las normas de ordenamiento territorial de la ciudad y en tal caso subsisten las obligaciones plasmadas allí, resultando exigibles, para lo cual se sugiere confrontar la condición de la zona de cesión en la Base de Datos Geográfica Corporativa de la entidad.
--	---

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

		Valga señalar que, los efectos del acto de legalización hacen referencia únicamente al reconocimiento oficial de la existencia del asentamiento o desarrollo ilegal, a la aprobación de los planos presentados y a la expedición de la reglamentación urbanística correspondiente; luego la incidencia de dichos actos se da únicamente frente al punto de vista urbanístico, sin que con el mismo se resuelvan situaciones relacionadas con la propiedad o posesión de los inmuebles incluidos en la legalización. A su vez, no se determina un tiempo para que se concluya la entrega de las áreas de cesión".
--	--	--

Posteriormente, la Subdirección de Registro Inmobiliario, a través de la comunicación No. 20212010169831 del 20 de diciembre de 2021, solicitó a la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la SDP tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo 7 del 20 de noviembre de 1979, artículo 7, el Decreto 2489 del 4 de diciembre de 1980, artículo 94, y la sentencia No. 5595 del 30 de agosto de 2001, en la que el Consejo de Estado declaró nulas las cesiones viales gratuitas del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica diferente con respecto a las zonas de cesión generadas como resultado del proceso de urbanismo. Además, solicitó emitir un concepto para determinar si es procedente incorporar las zonas afectas al uso público de acuerdo con nuestras competencias.

A esta solicitud, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante la comunicación con radicado DADEP No. 20224000083332 del 20 de abril de 2022 y radicado SDP No. 2-2022-38001 del 20 de abril de 2022, en respuesta a las consultas realizadas con los radicados 20212010169831 y 20212010087521, reafirma lo expuesto en el memorando interno 3-2017-092022 del 12 de junio de 2017 y señala que en dicho documento se presentó un análisis exhaustivo del tema de la cesión y la sentencia mencionada en relación con el Desarrollo Incompleto Tibabita.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante radicado No. 2-2022-139070 del 27 de septiembre de 2022, emite respuesta a la Dirección Técnica de Normatividad y Conceptos de la Secretaría Distrital de Movilidad, señalo sobre este tema que "(...) han sido varias las comunicaciones enviadas al DADEP, indicándole, tanto para el Desarrollo Tibabita Lote 19 como para Tocarema II, que se trata de predios señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios, como en sus respectivos planos, como de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)".

Finalmente, se cuenta con el concepto emitido por la Secretaría Jurídica Distrital No. 2-2022-24957 del 29 de noviembre de 2022, con número de radicado DADEP No. 20224000284552 del 29 de noviembre de 2022, dirigido a la Subsecretaría de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual se unifica la posición jurídica respecto a la naturaleza del predio Afectación Avenida Ferrocarril del Norte, señalando que:

"(...) 5. Respuestas: En caso de trámite de entrega al sector dependiente, se debe tener en cuenta que los predios en cuestión son zonas de cesión, es decir, no se trata de predios privados (...)".

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

Con el fin de unificar la diferencia conceptual en relación con las inquietudes planteadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que la controversia planteada radica en qué entidad es la competente para proceder con la restitución de los predios, en atención a la naturaleza de los mismos, esta Secretaría procede a dar respuestas generales en el siguiente sentido:

Si del análisis urbanístico efectuado, se llega a la conclusión que los predios corresponden a espacio público o zonas de cesión, bien sea porque éstas estén contenidas en la licencia de urbanismo o en el acto de legalización, el trámite para su restitución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º y el literal f.) del artículo 7º del Acuerdo Distrital 018 de 1999, es competencia del DADEP, quien en observancia al procedimiento establecido en el Decreto Distrital 845 de 2019, deberá de manera expedita adoptar las medidas necesarias para obtener la entrega material del bien o proceder a la respectiva toma de posesión.

Vale la pena mencionar que, por el hecho de no haber concluido el trámite de entrega al Distrito Capital, tales bienes no pierden su calidad de zonas de cesión afectas al fin público correspondiente, toda vez, que precisamente, bajo estas situaciones el Decreto Distrital 845 de 2019 incluye mecanismos como la toma de posesión. En este sentido, el trámite continúa siendo competencia del DADEP.

Ahora bien, si del análisis efectuado por la entidad competente se observa que el predio pertenece a la órbita privada, el mecanismo idóneo para su adquisición, conforme a lo indicado en el numeral 3.6.2 del presente concepto será competencia de la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura vial, quien deberá constituir la correspondiente reserva, realizar la afectación cuando la misma ya se encuentre dentro del plan de obras y proceder con la adquisición predial, bien sea por negociación directa o por expropiación administrativa cuando se declaren los motivos de utilidad pública.

En todo caso, la entidad correspondiente, deberá proceder conforme a la situación jurídica del predio, de acuerdo con lo que manifieste la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que de conformidad con el artículo 3º del Decreto Distrital 432 de 2022 tiene como funciones:

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional (...)"

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que, en caso de que, tras el análisis urbanístico, se determine que los predios corresponden a espacio público o zonas de cesión, ya sea por estar contenidas en la licencia de urbanismo o en el acto de legalización, el trámite para su restitución es competencia del DADEP. Esta entidad, conforme al Acuerdo Distrital 018 de 1999 y el Decreto Distrital 845 de 2019, deberá adoptar de manera expedita las medidas necesarias para obtener la entrega material del bien o proceder a la respectiva toma de posesión.

Asimismo, se enfatiza que, aunque el trámite de entrega al Distrito Capital no haya concluido, los bienes en cuestión no pierden su calidad de zonas de cesión afectas al fin público, dado que

Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

precisamente bajo estas situaciones el Decreto Distrital 845 de 2019 contempla mecanismos como la toma de posesión. Por lo tanto, el trámite sigue siendo competencia del DADEP.

Por otro lado, si del análisis efectuado se deduce que el predio pertenece al ámbito privado, el mecanismo idóneo para su adquisición será competencia de la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura vial, la cual deberá constituir la correspondiente reserva, realizar la afectación cuando la misma ya se encuentre dentro del plan de obras y proceder con la adquisición predial, ya sea por negociación directa o por expropiación administrativa al declararse los motivos de utilidad pública.

En todo caso, la entidad correspondiente deberá actuar conforme a la situación jurídica del predio, de acuerdo con lo que manifieste la Secretaría Distrital de Planeación, puesto que, según el artículo 3º del Decreto Distrital 432 de 2022, tiene como funciones la regulación del uso del suelo en concordancia con la normatividad nacional.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la autoridad competente, en este caso la Secretaría Distrital de Planeación, ha determinado, con fundamento en los distintos pronunciamientos emitidos sobre el tema, que las áreas identificadas como "ÁREA POR CEDER ACTUAL CARRERA 9 (CESIÓN AFECTACIÓN VIAL)" y "VÍA INTERIOR ACTUAL CALLE 188 BIS" pertenecientes al Desarrollo Tibabita Lote 19, son predios que han sido señalados tanto en los actos administrativos aprobatorios como en sus respectivos planos, en calidad de cesión, lo que implica que no se trata de predios de carácter privado.

Así, se observa que la Secretaría Distrital de Planeación, en su calidad de autoridad urbanística, considera que la Resolución No. 183 de 1983 se encuentra en plena vigencia, y en consecuencia, ha indicado que los predios objeto del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 corresponden al espacio público. Por lo tanto, es imperativo reconocer la validez y ejecutoriedad de la citada Resolución, así como la legitimidad de las acciones adoptadas por la Subdirección de Registro Inmobiliario de la Defensoría del Espacio Público en aras de proteger y garantizar el adecuado uso y disfrute del espacio público en el Distrito Especial de Bogotá.

Por último, y como lo señaló la Subdirección de Registro Inmobiliario, no es competencia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público pronunciarse respecto del decaimiento de la Resolución No. 183 de 1983 o modificar dicho acto administrativo, en tanto que es una competencia que recae en la Secretaría Distrital de Planeación. De igual manera, tampoco es competente para ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano la adquisición del área de cesión mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación.

En consecuencia, y considerando los argumentos expuestos en relación con la competencia de las distintas entidades involucradas y la vigencia de la Resolución No. 183 de 1983, se negará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto;



Resolución No. 139 de fecha 05 MAY 2023

"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023"

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión No. 002 de 2023 emitida por la Subdirección de Registro Inmobiliario, por las razones expuestas en este acto administrativo.

SEGUNDO: Confirmar íntegramente la Resolución No. 095 del 28 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra del Acta de Toma de Posesión de Zonas de Cesión n.º 002 de 2023".

TERCERO: Notificar la presente decisión al señor LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede el recurso, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 74 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los 05 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ
Directora

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP

Proyectó: Israel Mauricio Uaché Olaya - Abogado contratista OJ
Michael Marín Calderón - Abogado OJ
Revisó: Lucas Calderón D'Martino - Asesor Despacho
Aprobó: Carlos Alfonso Quintero Mena - Jefe Oficina Jurídica



AT- 2023-140

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023) Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la accionante solicita se conceda medida provisional. Sírvasse proveer.

JOSEFINA ARAUJO
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C. Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración a que se logró comprobar que la recepción electrónica de documentos permite la aplicación de políticas como menos papel y la descongestión de los despachos judiciales esta sede judicial emitirá los trámites, decisiones y demás asuntos mediante correo electrónico, así mismo la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* ; por ello,

1. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la **Luis Henry Rodríguez Forero apoderado del señor José Francisco Tenjo Parra** en contra de **Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** para ello se ordena:
2. **FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL** Si bien la Corte Constitucional ha establecido la institución jurídica de la medida provisional y la misma ha sido considerada por el órgano de cierre una herramienta orientada a la protección provisional y está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso*, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a estos fines. A su vez, las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, a partir de allí se colige del libelo tutelar que se pretende,

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa a su señoría suspender de manera provisional la ejecución del acto administrativo TOMA DE POSESIÓN 002 DE 2023 expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, durante el trámite de la presente acción y hasta que se resuelva de fondo el asunto, pues se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable a mi mandante como propietario del bien inmueble objeto de toma de posesión por vías de hecho y de las personas que ejercen su derecho al trabajo y reciben su sustento diario y mínimo vital por explotación económica del inmueble en discusión, tanto mi mandante como los arrendatarios propietarios del establecimiento de comercio que funciona en los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquéen - Bogotá D.C. dentro del área de 527,56 M2 objeto de discusión, predio que legítimamente le pertenece a mi mandante y que por razones de utilidad pública debería ser adquirido legal y onerosamente por parte del Distrito y no de la manera que ilegalmente se ha pretendido, en ejecución de un acto administrativo expedido hace 40 años, sobre el cual sobrevino además una ilegalidad frente a la norma distrital en la cual se basó su expedición, por vulnerar precisamente el derecho fundamental a la propiedad de los administrados, siendo claramente un acto inejecutable por incurrir en las causales



2 y 3 del artículo 91 del CPACA, y por las cuales perdió su fuerza ejecutoria desde hace bastante tiempo atrás” SIC.

Alega el accionante en sus peticiones que su solicitud de medida está encaminada a la inaplicación de acto administrativo, esto es, acta de posesión 002 del 02 de enero de 2023, frente a la cual presentó escrito el 22 de febrero de 2023 ante el DADEP, el cual fue negado mediante resolución del 28 de marzo de 2023 por la administración y se niega mediante resolución 139 del 05 de mayo de 2023 el recurso de apelación impetrado.

Así mismo, debe indicarse que los motivos en que se fundamenta el accionante para solicitar la medida provisional no permiten inferir que exista un perjuicio irremediable de tal trascendencia que amerite el tomar una decisión de este tipo, máxime cuando se indica que la apelación fue negada el 05 de mayo de 2023 y se espera hasta el día 03 de junio para solicitar la aplicación de la medida que consideraba urgentísima en la acción de tutela.

Es importante aclarar que, si bien la acción de tutela no exige mayores formalismos, sí es necesario por lo menos contar con un mínimo nivel de certeza que permita al Juez Constitucional actuar bajo el convencimiento de estar procediendo ajustado a la Ley; además nótese que la situación trata de un tema litigioso que deviene de varios años atrás y en los que no solo están en juego los intereses del particular sino del Distrito para la realización de un proyecto de desarrollo vial; cuestiones de naturaleza onerosa al interior de la acción de tutela, así las cosas considera el Despacho es sumamente importante el obtener elementos que permitan un mayor conocimiento de la situación presentada los cuales deben ser aportados por las partes demandadas y vinculadas, sobre todo si no es posible avizorar un perjuicio a hoy 03 de junio de 2023, luego de haber esperado casi un mes para interponer una acción que incluso pudo haberse resuelto dentro de ese mismo término de tiempo, es más dentro del paginario si bien se alega una posible afectación a terceras personas que laboran en dicho inmueble, no se encuentra manifestación alguna adicional de las referidas personas que permitan inferir a este Despacho que en caso de no decretarse la medida provisional se puedan afectar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, pese a que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* así las cosas esta sede judicial **NIEGA** la medida provisional deprecada no observando el juzgado que los argumentos expuestos ameriten realmente tomar una medida de este tipo sin antes poder escuchar los descargos de las accionadas y posibles vinculadas.

Así las cosas, en este momento no se vislumbra probado ese perjuicio irremediable necesario e imprescindible para que el juzgado de tutela proceda de manera inmediata a modificar el efecto del recurso que impuso la sanción o tomar medida diferente, considerando además este Despacho que es necesario escuchar los alegatos de las partes implicadas antes de entrar a impartir aprobación o no a la solicitud aquí realizada.

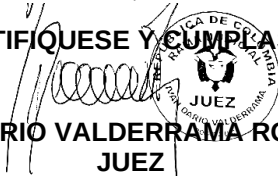
Por esas razones se reitera se **NIEGA** la medida provisional deprecada y se ordena

3. **NOTIFICAR** la presente acción constitucional al representante legal y/o quien haga sus veces de **Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry Rodríguez Forero** apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
4. **VINCULAR y NOTIFICAR** la presente acción constitucional al representante legal y/o quien haga sus veces de **Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry**



Rodríguez Forero apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra**, lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que consideren tener derecho a intervenir dentro del presente tramite mediante edicto que se publicara en el micrositio del Centro de servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, allí mismo se enxará copia digital de la demanda, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry Rodríguez Forero** apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra**, lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.
6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito de la presente al accionante, quien si a bien lo tiene realizar ampliación o aclaración de lo solicitado en el líbello de la demanda por medios virtuales o telefónicos sin que sea necesaria la asistencia presencial, a menos que así de decida.
7. **INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
8. **LAS DEMÁS** que surjan de las anteriores, sin necesidad de nuevo auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO
JUEZ
(Sin firma digital por fallas de plataforma)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Oficina de Administración y Apoyo Judicial
Complejo Judicial de Paloquemao
Acciones de Tutela - Medida Provisional

Hora de Recibido en Ventanilla de Reparto 7:00 a. m.

Fecha 03 DE JUNIO 2023

Juzgado Asignado JUZGADO 65 PENAL MPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTIAS

Datos Accionante		
Identificación	Nombres	Apellidos
7180387	LUIS HENRY	RODRIGUEZ FORERO

Datos Accionado
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

Cuadernos Folios

DANNY LEANDRORODRIGUEZ BOBADILLA

Nombre y Firma del Empleado de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial

Nombre y Firma del Empleado del Despacho Judicial que recibe

Firma y Hora de Recibido

Observaciones: Generación de Tutela en línea No 1467548

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co